



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Contaduría y Administración

AMBITO LEGAL Y CONTABLE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Seminario de Investigación Contable
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN CONTADURIA
p r e s e n t a n

VERONICA YAZMIN JIMENEZ REYES
MIGUEL GUZMAN PEREZ

Asesor del Seminario:
C. P. Sebastián Hinojosa Covarrubias



México, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO

A MIS PADRES:

MIGUEL JIMÉNEZ IBARRA

ELOISA REYES POSADAS

DEDICO ESPECIALMENTE A USTEDES LA ELABORACIÓN
DE ESTE TRABAJO POR SU EJEMPLO, APOYO, CONFIANZA
Y AMOR QUE ME HAN DADO A LO LARGO DE MI VIDA.
LOS AMO.

A MIS HERMANOS:

ANGÉLICA JIMÉNEZ REYES

MIGUEL JIMÉNEZ REYES

JAIME JIMÉNEZ REYES

MARTÍN JIMÉNEZ REYES

JUANITA JIMÉNEZ REYES

ES UNA GRAN FELICIDAD COMPARTIR Y
CELEBRAR CON CADA UNO DE USTEDES
ESTE ACONTECIMIENTO TAN IMPORTANTE
EN MI VIDA, LOGRADO GRACIAS A SU
VALIOSA AYUDA INCONDICIONAL Y
CONSEJOS QUE ME ENCAUSARON Y
ANIMARON EN TODO MOMENTO.

A NUESTRA ALMA MATER

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN**

POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR
MI FORMACIÓN PROFESIONAL Y CONTINUAR
DIFUNDIENDO LA CULTURA E INVESTIGACIÓN
QUE HACE DE QUIENES ASISTIMOS A ELLA,
PERSONAS CON UN MAYOR ESPÍRITU DE
LOGRO QUE NOS PERMITE CONTRIBUIR AL
DESARROLLO DE NUESTRO PAÍS.

A MIS PROFESORES:

POR HABER COMPARTIDO CONMIGO SUS
CONOCIMIENTOS, PUNTOS DE VISTA Y
EXPERIENCIA A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS.

Y MUY ESPECIALMENTE

A MI ASESOR DE TESIS:

SEBASTIÁN HINOJOSA COVARRUBIAS
QUIEN CON ENTUSIASMO Y CONFIANZA
DIRIGIÓ EL DESARROLLO DE ESTA
INVESTIGACIÓN.

A MIS PADRES:

**POR HABER SIDO LOS PROMOTORES
DE MIS SUEÑOS**

A MIS HERMANOS:

**LETICIA GUZMÁN PÉREZ
SERGIO GUZMÁN PÉREZ
FRANCISCO GUZMÁN PÉREZ
JESÚS GUZMÁN PÉREZ
NOÉ GUZMÁN PÉREZ
ARCELIA GUZMÁN PÉREZ
DAVID GUZMÁN PÉREZ**

A MIS SOBRINOS:

**PARA QUE DESCUBRAN QUE
CON TENACIDAD Y ESFUERZO
SE LOGRAN LAS METAS MAS
DIFÍCILES DE ALCANZAR**

***A MI COMPAÑERA DE TESIS
Y SU FAMILIA***

**POR EL APOYO Y ATENCIONES
RECIBIDAS DURANTE LA
REALIZACIÓN DE ESTA
INVESTIGACIÓN**

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y
ADMINISTRACIÓN***

**POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD
DE ESTUDIAR UNA CARRERA
PROFESIONAL**

A MIS PROFESORES DE LA F.C.A.

**COMO TESTIMONIO DE GRATITUD Y
RESPECTO, POR SUS CONOCIMIENTOS
TRANSMITIDOS , QUE HICIERON POSIBLE
FORMARME COMO PROFESIONISTA.**

A MI ASESOR DE TESIS:

C.P. SEBASTIÁN HINOJOSA COVARRUBIAS

**POR SU APOYO Y DIRECCIÓN QUE
HICIERON POSIBLE LA CAPITULACIÓN Y
TERMINACIÓN DE ESTA TESIS**

CAPITULO I

MARCO LEGAL

	PAG
1.1. Objetivo	1
1.2. De la libertad de credo religiosos	1
1.3. Tipos de personas	2
3.1. Personas físicas	2
1.3.2. Personas morales	2
1.4. De la personalidad jurídica de la asociaciones religiosas	3
1.5. Atributos de la personalidad	4
1.6. De las asociaciones	5
1.7. De los bienes inmuebles de la nación	7
1.7.1. Clasificación de los bienes	8
1.7.1.1. Son bienes inmuebles	8
1.7.1.2. De los bienes inmuebles	9
1.7.1.3. Bienes propiedad de la nación	10
1.8. De los actos de comercio	13
1.8.1. La ley reputa actos de comercio	13
1.9. De la contabilidad	14

CAPITULO II

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

2.1. Antecedentes históricos de la relación iglesia-estado	16
2.2. Análisis comparativo de los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130 constitucional	19
2.3. Ley de asociaciones religiosas y culto público	22
2.3.1. Título primero disposiciones generales	22

2.3.2.	Titulo segundo de las asociaciones religiosas	24
2.3.3.	Titulo tercero de los actos religiosos de culto público	32
2.3.4.	Titulo cuarto de las autoridades	33
2.3.5.	Titulo de las infracciones y sanciones y del recurso de revisión	34
2.3.6.	Artículos transitorios	38
2.4.	Registro de una asociación religiosa ante la secretaría de Gobernación	39
2.5.	Registro de la asociación religiosa ante SEDESOL	40

CAPITULO III

ÁMBITO DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

3.1.	Definición de contabilidad	41
3.2.	Necesidad de existir	41
3.3.	Principios de contabilidad generalmente aceptados	42
3.4.	Normas contables homologas	44
3.5.	Análisis de los principios de contabilidad y su aplicación en las asociaciones religiosas	44
3.6.	Disposiciones contables en materia fiscal	55
3.6.1.	De la obligación de llevar contabilidad	55
3.6.2.	Contabilidad simplificada de las personas morales con fines no lucrativos	56
3.6.3.	Que registro comprende la contabilidad simplificada	56
3.6.4.	Reglas en materia de sistemas y registros contables de conformidad con el artículo 28 del código fiscal de la federación	56
3.6.5.	Obligación en materia contable	57
3.6.6.	Opción de los contribuyentes para llevar su contabilidad independientemente en forma manual, mecanizada o electrónica	57
3.6.7.	De conformidad con el artículo 72, fracción II, de la LISR las asociaciones religiosas tienen la obligación de expedir comprobantes.	58
3.6.8.	Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad	60

CAPITULO IV

ÁMBITO TRIBUTARIO

4.1.	De las obligaciones de los mexicanos	61
4.1.1.	De las contribuciones	61
4.2.	Quienes se consideran personas morales no contribuyentes	62
4.3.	De las obligaciones de las personas morales no contribuyentes	62
4.3.1.	Del remanente distribuible	67
4.3.1.1	Remanente distribuible	67
4.3.1.2.	Que se considera remanente distribuible segun la LISR.	67
4.3.1.3.	Como se determina el remanente distribuible por omisión y como se calcula el impuesto a cargo de las asociaciones religiosas	68
4.3.1.4.	Obligación de las personas morales no contribuyentes de retener el ISR a las personas fisicas por la entrega de remanente distribuible	69
4.3.1.5.	Pagos provisionales del las personas fisicas por la obtención de los demás ingresos que obtengan de las personas morales del título II y III de la LISR	69
4.4.	Art. 69 LISR título III las personas morales no contribuyente (excepto las que se indican) serán contribuyentes del ISR cuando perciban los ingresos que se indican	71
4.4.1.	Definición de enajenación, interés y premios	72
4.5.	De los ingresos exentos	76
4.6.	De los ingresos gravados	78
4.7.	De las deducciones	78
4.8.	De los ministros de culto	82
4.9.	Ley del impuesto al valor agregado	84
4.9.1.	Objeto del impuesto	84
4.9.2.	Sujetos del pago del impuesto	84
4.9.3.	Base del impuesto	84
4.9.4.	Actos accidentales que gravan IVA	85
4.10.	Ley del impuesto al activo	86
4.11.	Ley del impuesto sobre adquisiciones de inmuebles (ISAI)	86
4.12.	Leyes laborales	87
4.12.1.	Ley federal del trabajo	87

4.12.1.1.	De la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa	95
4.12.2.	Ley del INFONAVIT	95
4.12.3.	Ley del IMSS	98
4.12.3.1.	De la seguridad social	98
4.12.3.2.	De la clasificación del régimen del seguro social	98
4.12.3.3.	De los tipos de seguros	99
4.12.3.4.	Obligaciones de los patrones	99
4.12.3.5.	De las retenciones de cuotas obrero-patronales	100
4.12.3.6.	Del seguro de retiro	101

CASO PRACTICO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

A cuatro años de haber entrado en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los valores de libertad, igualdad, pluralidad, tolerancia y transparencia han sido ejes rectores de la relación entre el Estado y las Iglesias, propiciando la convivencia pacífica y respetuosa entre los actores involucrados y haciendo válido el respeto a uno de los más significativos Derechos Humanos.

El Estado ha otorgado a Las Asociaciones Religiosas un marco normativo que les garantiza imparcialidad e igualdad, tal como lo prevé el Plan Nacional de Desarrollo.

La presente investigación la hicimos pensando en los estudiantes y otras personas interesadas en el tema, para ayudarlos a conocer más sobre esta nueva figura jurídica que es la Asociación Religiosa.

En el desarrollo de este trabajo nos dimos cuenta de las diversas situaciones en las que pueden incurrir, esto deriva de sus derechos y obligaciones que les otorga su personalidad jurídica, reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera especial nos ocupamos de señalar cuales son sus obligaciones, derechos y facilidades administrativas de las Asociaciones Religiosas como Personas Morales No Contribuyentes, es decir, desde el punto de vista fiscal.

Para un mejor análisis del tema, este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos:

El primero de ellos, MARCO LEGAL, fundamenta la figura jurídica de la ley de la materia de acuerdo al artículo 130 Constitucional.

El segundo capítulo, LARCP, especifica los lineamientos que marca la Secretaría de Gobernación a los cuales habrán de apegarse dichas asociaciones en cuanto a su constitución, naturaleza, funcionamiento, representantes, así como de las infracciones y sanciones a que pueden hacerse acreedoras.

INTRODUCCIÓN

El tercer capítulo, DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS, trata de la obligación y opción de cómo llevar los registros de contabilidad y cuáles son los requisitos de los comprobantes.

También señala los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables a las Asociaciones Religiosas.

El cuarto capítulo, ÁMBITO TRIBUTARIO, establece quiénes se consideran Personas Morales No Contribuyentes, cuáles son las obligaciones de una Asociación Religiosa, qué ingresos están gravados, exentos, cuáles son sus deducciones autorizadas, a qué obligaciones laborales están sujetas y su relación con la LIVA y LIA.

Finalmente elaboramos un caso práctico con el objeto de ejemplificar el registro de las operaciones cotidianas de una Asociación Religiosa, de acuerdo a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

CAPITULO I

MARCO LEGAL

1.1. OBJETIVO.

El desarrollo de este capítulo tiene como finalidad fundamentar la figura jurídica de la Asociación Religiosa como persona moral con personalidad jurídica independiente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código Civil, El Código de Comercio, La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DEFINICIÓN DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA según Cabanellas Guillermo: Es la congregación de religiosos que, con votos más o menos solemnes, hacen vida común, con cláusula o sin ella; ya dedicándose a la oración, a la enseñanza, a ciertas industrias, a la propaganda, a la limosna y a otras actividades espirituales o materiales al servicio de su fe.

1.2. DE LA LIBERTAD DE CREDO RELIGIOSO.

ART. 24 CONSTITUCIONAL. *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

1.3. TIPOS DE PERSONAS.

1.3.1. Persona Física.

Según Moto Salazar Efraín. Son los hombres considerados individualmente.

ART. 22 CÓDIGO CIVIL. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código.

CAPACIDAD JURÍDICA : Es la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos .

1.3.2. Persona Moral.

ART. 25 CÓDIGO CIVIL. Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del C.C.

ART. 5 LISR, TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES. Cuando en esta ley se haga mención a **persona moral**, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

1.4. DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

ART. 130 CONSTITUCIONAL. El principio histórico de la separación de estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello satisfacer los requisitos que señale la ley.
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agravar de cualquier forma los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relaciones con alguna confesión religiosa.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento,

de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

ART. 6 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO, DE SU NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Según Moto Salazar Efraín.

PERSONALIDAD JURÍDICA: Es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones.

DERECHO: Es la facultad reconocida al individuos por la ley para llevar a cabo determinados actos.

OBLIGACIÓN: Es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor esta constreñida (obligada) a dar a otra, llamada acreedor una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo.

1.5. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Tanto las personas físicas como las personas morales, tienen una serie de características comunes denominadas atributos de la personalidad, los cuales le darán la identificación personal a las Asociaciones Religiosas de otras personas morales.

Algunos atributos son:

- a) Nombre,
- b) Domicilio,
- c) Nacionalidad,
- d) Patrimonio,
- e) Inicio de su vida (fecha de constitución ante la SHCP o SG),
- f) Fin de su vida (Termino de la Asociación).

1.6. DE LAS ASOCIACIONES.

ART. 2670 CÓDIGO CIVIL. DEL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico **constituyen una asociación.**

ART. 2689 Código Civil. DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD CIVIL: Por el contrato de **sociedad civil**, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una **especulación comercial.**

Como podemos apreciar la diferencia fundamental entre la Asociación Civil y la Sociedad Civil radica en su carácter preponderantemente económico, de esto deriva que la personalidad jurídica de las Instituciones Religiosas sea tratada como Asociación.

ART. 2671 Código Civil. DEL CONTRATO DE ASOCIACION: El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito.

ART. 2672 Código Civil. La asociación puede admitir y excluir asociados.

ART. 2673 Código Civil. Las asociaciones se registran por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.

ART. 2674 Código Civil. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

ART. 2675 CÓDIGO CIVIL. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados.

ART. 2676 Código Civil. La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución y exclusión de los asociados;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

ART. 2677 Código Civil. Las asambleas generales solo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

ART. 2678 Código Civil. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

ART. 2679 Código Civil. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ART. 2680 Código Civil. Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

ART. 2681 Código Civil. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

ART. 2682 Código Civil. Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

ART. 2683 Código Civil. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

ART. 2684 CÓDIGO CIVIL. La calidad de socio es intransferible.

ART. 2685 Código Civil. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

ART. 2686 Código Civil. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

1.7. DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA NACION.

ART. 27 Constitucional. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

1.7.1. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.

1.7.1.1. SON BIENES INMUEBLES:

ART. 750 CÓDIGO CIVIL.

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredadas por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma.
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde han de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de estos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, alibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telográficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

1.7.1.2. DE LOS BIENES MUEBLES.

ART. 752. CÓDIGO CIVIL. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

ART. 753. CÓDIGO CIVIL. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ART. 754. CÓDIGO CIVIL. Son bienes inmuebles por determinación de La ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ART. 755. CÓDIGO CIVIL. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan alguno bienes inmuebles.

ART. 756. CODIGO CIVIL. Las embarcaciones de todo genero.

ART. 757. CÓDIGO CIVIL. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio,

ART. 758. CÓDIGO CIVIL. Los derechos de autor.

ART. 759. CÓDIGO CIVIL. En general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

ART. 760. CÓDIGO CIVIL. Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

COMENTARIO: Antes de las últimas reformas a los artículo 27 y 130 de la Constitución, ésta no solo le negaba la personalidad jurídica de manera absoluta a las asociaciones religiosas e iglesias, sino que, además, hacía que todos los bienes que las asociaciones religiosas e iglesias tuvieran, por sí o por interpósita persona, pasaran automáticamente a la propiedad de la nación, para destinarse al culto religioso sólo los templos que el gobierno federal así lo determinaba, y todos los demás templos y demás bienes antes indicados se destinaban exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados.

Hoy día, después de las reformas constitucionales a estudio, si una agrupación religiosa, con o sin personalidad jurídica, tiene bienes que no sean necesarios exclusivamente para la realización de sus objetivos, tales bienes no pasarán a ser propiedad de la nación, pero el estado puede obligar a dicha agrupación religiosa a que enajene tales bienes, al igual de lo que acontece cuando una institución de beneficencia pública o privada, haya adquirido más bienes raíces que los indispensables para su objeto.

En lo sucesivo, los bienes que, dentro de la anterior limitación en función de su destino, adquieran las asociaciones religiosas e iglesias son de su propiedad y ya no de la nación.

Los requisitos o condiciones que la ley reglamentaria establezca para otorgar personalidad jurídica y el registro constitutivo de una asociación religiosa, de ninguna manera puede servir de ocasión o de pretexto para que el estado exija que la estructura interna de esa asociación se ajuste a determinadas normas o lineamientos, cual si se tratara de cualquier otra asociación, como sería en lo relativo a la razón social, domicilio social, capital y bienes, duración, número y nombre de asociados, órganos sociales, causas de disolución.

1.7.1.3. BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

Los bienes que integran el patrimonio del estado, son aquellos que no son susceptibles de apropiación por particulares, mismos que el estado destina a la satisfacción de necesidades públicas y a las particulares del mismo estado.

La Ley General de Bienes Nacionales hace una clasificación de los mismos en la siguiente forma:

1. Bienes de la Federación.
2. Bienes de las Entidades Federativas.
3. Bienes del Distrito Federal.
4. Bienes de los Estados.
5. Bienes de los Municipios.
6. Bienes de las Instituciones Descentralizadas.
7. Bienes del Estado en las Empresas Desconcentradas.

Todos estos bienes son llamados "Bienes del Dominio Nacional", mismos que se clasifican en dos grandes ramos a) Bienes del Dominio Público de la Federación, y b) Bienes del Dominio Privado de la Federación.

Es de la Nación, los bienes que posea la Asociación Religiosa de acuerdo a lo establecido, por los artículos 1º y 2º Fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ART. 1º. El patrimonio nacional se compone de:

- I. Bienes de dominio público de la Federación y
- II. Bienes de dominio privado de la Federación.

ART. 2º. Son bienes del dominio público:

III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3º de esta ley;

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 27 Constitucional, este versa de la siguiente manera:

Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Los artículos anteriores se encuentran correlacionados con los artículos 27, 28, 33 y 36 Fracción I de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que se refieren a lo siguiente:

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

ART. 27. Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles.

ART. 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

ART. 33. Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revisten valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: Representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas.

ART. 36. Por determinación de esta ley son monumentos históricos:

1. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; Arzobispados, Obispos y Casas Culturales; Seminarios, Conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive.

Por lo que respecta a la administración y conservación de los bienes propiedad de la Nación, esta se encuentra regulada por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Bienes Nacionales, mencionada anteriormente estableciendo lo siguiente:

ART. 46. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. Los templos y sus anexidades destinados al culto público, se regirán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 Constitucional, su ley reglamentaria y la presente ley, estarán sujetos a la vigilancia de las Secretarías de Gobernación y Secretaría de Desarrollo Social, así como a la de los gobiernos de los Estados y Municipios en los términos de los citados ordenamientos.

Cuando los templos y sus anexidades hayan sido declarados monumentos, quedarán también sujetos a la vigilancia e intervención de la Secretaría de Educación Pública y de los institutos componentes, en los términos de la ley respectiva.

ART. 47. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. El ejecutivo Federal podrá, en todo tiempo, con fondos de los particulares interesados, o por su propia cuenta, ejecutar en los templos y sus anexidades las obras necesarias o convenientes, para su conservación o adaptación.

No podrá ejecutarse en los templos o sus anexidades obras materiales sin previo permiso de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuando los templos hayan sido declarados monumentos, la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo con el dictamen de la Secretaría de Educación Pública, emita por conducto del Instituto

Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, dispondrá que la ejecución de los trabajos se sujeten a los requisitos que esta última Secretaría señale para conservar y proteger su valor artístico o histórico.

La Secretaría de Desarrollo Social podrá suspender las obras u ordenar su modificación o demolición cuando se hagan sin su permiso o sin ajustarse a los términos del mismo.

Dicha Secretaría tendrá, así mismo, facultad para resolver administrativamente y en definitiva todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos así como las relativas al uso y conservación de ellos, lo mismo que sobre los derechos y obligaciones de sus encargados, exclusivamente en cuanto se refiera a la conservación y cuidado de los bienes.

1.8. DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Cabe mencionar, que podría sonar incongruente la expresión código de comercio en una asociación religiosa, no obstante el artículo 4º del código de comercio menciona que "aunque no son en derecho comerciantes" deben de llevar contabilidad en cuanto a los lineamientos del artículo 33 del porfiriano código de comercio.

ART. 4. CÓDIGO DE COMERCIO. Las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles:

1.8.1. LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO.

ART. 75. CÓDIGO DE COMERCIO.

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías sea en estado natural sea después de trabajados o labrados.

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y topográficas;

XIX. Los cheque, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes a no ser de que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

ESPECULAR: Procurar provecho o ganancia fuera del tráfico mercantil.

Es de relevancia señalar que en el caso de enajenación de bienes así como de la obtención de ingresos por rendimientos bancarios la asociación religiosa estará ejerciendo actos de comercio por lo que estará sujeta a las disposiciones fiscales las cuales serán tratadas ampliamente en el **Capítulo del Ámbito Tributario.**

1.9. DE LA CONTABILIDAD.

ART. 33. CÓDIGO DE COMERCIO. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registros y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- a) Identificar las operaciones.
- b) Seguir la huella.
- c) Tener sistemas de control y verificación.
- d) Los registros deben ser encuadernados, empastados y foliados.
- e) Debe de llevarse un libro de actas.
- f) Archivar los comprobantes originales de las operaciones.
- g) Conservar lo anterior 10 años en sus archivos.

ART. 34. CÓDIGO CIVIL. Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

ART. 35. CÓDIGO CIVIL. En el libro mayor se deberá anotar como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del

periodo de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

ART. 36. CÓDIGO CIVIL. En el libro o libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

ART. 37 CÓDIGO CIVIL. Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero.

Posteriormente en el capítulo III analizaremos las disposiciones contables en materia fiscal. (3.6)

CAPITULO II

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RELACIÓN IGLESIA- ESTADO.

Con la guerra de independencia, se formula en 1814 en Apatzingán, el primer decreto constitucional para la América Española, en el que se declara a la religión católica, apostólica romana, como la única que debe profesarse.

Al consumarse la independencia, se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. En su artículo 3º establece que la religión de la Nación Mexicana es la católica apostólica romana. Pero es hasta la administración de Valentín Gómez Farías, de 1833 a 1834 cuando se da una verdadera reacción "pre-reformista".

En 1856, la Ley Lerdo puso en libre circulación los bienes guardados por la iglesia en "manos muertas", o amortizados, aunque no la totalidad de los mismos.

Es hasta las Leyes de Reforma expedidas por Benito Juárez, principalmente para evitar la fuerza eclesiástica en su intervención en los negocios del Estado, que promulga diversas leyes, cuya principal finalidad es la de separar la iglesia del Estado, principiando con la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos del 12 de julio de 1859, confiscándose los bienes eclesiásticos, sin indemnización alguna e incluyendo acciones y porciones sociales en sociedades y se decretó la separación del Estado e Iglesia. Otras leyes ordenaron la libertad religiosa, la secularización de los cementerios y del Registro civil, el principio del matrimonio como contrato, la abolición del juramento, la igualdad de todas las creencias ante el Estado, la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos y la prohibición a funcionarios públicos de coadyuvar en actos religiosos. Por último, se secularizan también los hospitales y establecimientos de beneficencia y se suprimen las comunidades religiosas sin embargo la iglesia continuaba teniendo personalidad jurídica.

Con la intervención entre otras de Venustiano Carranza, la constitución del 5 de febrero de 1917 se trata el tema de iglesia - estado con más trascendencia que las leyes anteriores, pues declara que la Ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas. En este caso no

se trata de una separación entre la iglesia y el Estado, sino de una declaración de inexistencia como persona jurídica de la iglesia, además de otras modificaciones tales como:

- **Que no se tiene personalidad jurídica para las iglesias.**
- **Se niega a los sacerdotes derechos tales como: el voto o el escribir sobre política.**
- **Se prescribe la enseñanza laica.**
- **No es posible que se tengan bienes raíces a nombre de las iglesias, y los que ya tienen un inmueble éste pase a ser del dominio de la nación.**

Después de estos acontecimientos en el país pocos son los cambios que se dan para poderle dar una personalidad jurídica a las iglesias.

Resulta innegable que los tiempos actuales están acompañados de cambios y transformaciones en varios ámbitos de nuestro país, por lo que tenemos cambios en materia económica, política, social y cultural.

Nuestras leyes tienen a su cargo poder normar las actividades sobre una base de libertad y respeto, lo cual nos ayuda a la dignificación e integridad de los individuos dentro de su sociedad.

El hombre de la misma manera va a convivir con su sociedad con las personas, con las leyes y con el aspecto divino.

A raíz de esta relación que se tiene, el gobierno actúa para establecer una organización en todos estos aspectos, ha establecido leyes para poder regir los derechos y obligaciones de los mexicanos, plasmados primeramente en la carta magna "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", a su vez también, se han establecido diferentes tipos de leyes para áreas específicas.

Sin embargo como hemos podido apreciar no se ha tenido una secuencia jurídica del lugar que ocupa la iglesia en nuestro país.

En los últimos años el ex-presidente Miguel de la Madrid Hurtado se acerca un poco a esta relación de Iglesia-Estado.

· Pero el decreto que vino a revolucionar toda la estructura eclesial en materia legal fue, en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari.

En el año de 1992, se reforman las leyes que rigen a los grupos religiosos; así el día 28 de diciembre, se publican en el diario oficial de la federación las reformas constitucionales; el 15 de junio también se publica en el diario oficial de la federación la ley reglamentaria al artículo 130 constitucional: " La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

Existe dentro de la ley máxima: "La Constitución Mexicana", en el artículo 24 nos menciona: "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

A raíz de esto el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Luego entonces existe el principio histórico de la separación Estado-Iglesia más sin embargo estas últimas acataran las normas que el Congreso de la Unión dicte.

Y como hemos podido observar recientemente se han dictado y reformado leyes que tienen aplicación directa a las sociedades religiosas y culto público.

Es importante hacer resaltar la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público debido a que en ella se encuentran plasmados todos los pormenores para la ubicación jurídica y social de todos los grupos religiosos encontrados en tierras mexicanas.

A continuación tenemos un comentario al respecto:

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el diario oficial de la federación el 15 de junio de 1992.

Recientemente se ha establecido, dictado y reformado leyes que tienen aplicación directa a las sociedades religiosas y culto público:

* Reformas constitucionales en materia religiosa, publicadas en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1992.

* Ley de Asociaciones Religiosas y culto publico publicado en el diario oficial de la Federación del 15 de junio de 1992.

A más de cuatro años de haber entrado en vigor la ley de Asociaciones Religiosas, los valores de libertad, igualdad, pluralidad, tolerancia y transparencia han sido ejes rectores de la relación entre el estado y la Iglesia, propiciando la convivencia pacífica y respetuosa entre los actores involucrados y haciendo válido el respeto a uno de los más significativos Derechos Humanos.

El Estado ha otorgado a las Asociaciones Religiosas un marco normativo que les garantiza imparcialidad e igualdad.

2.2 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS 3°, 5°, 24°, 27° Y 130° CONSTITUCIONAL.

Es necesario que desglosemos para una mejor comprensión los temas principales que abarcan las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.

- 1) Personalidad jurídica de las iglesias. Art. 130 Constitucional.
- 2) Propiedad. Art. 27 Constitucional.
- 3) Libertad de culto externo. Art. 24 Constitucional.
- 4) Educación. Art. 3 Constitucional.
- 5) Situación Jurídica de los ministros de culto. Art. 5 Constitucional

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS: El artículo 130 Constitucional no reformado afirma que "La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias"; así como impone limitaciones y disminuye la capacidad jurídica de los ministros en el ejercicio de su profesión, en relación a su participación en el estado civil de las personas y en materia de herencia y adquisición de bienes inmuebles, así como anulaba sus derechos en materia política.

Los lineamientos transcritos se alteran sensiblemente con la reforma del 28 de Enero de 1992, como a continuación se detalla:

a) En su primer párrafo se reafirma y consagra expresamente el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, el cual no aparecía explícitamente en el texto constitucional anterior.

b) En su segundo párrafo se fijan las bases para la regulación de la materia religiosa. Dicha regulación compete exclusivamente al Congreso de la Unión.

c) Se reconoce personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones una vez que obtengan su registro como asociaciones religiosas, constituyéndose así como sujetos de derechos y obligaciones.

d) Se consagra la no intervención por parte de la autoridad por lo que respecta a la vida interna de las asociaciones religiosas; así mismo se reconoce el derecho para que los mexicanos y extranjeros puedan ejercer el ministerio de cualquier culto siempre y cuando satisfagan los requisitos que señale la ley.

e) Se establece que los ministros de culto como ciudadanos, tengan derecho a votar pero no a ser votados.

f) Las agrupaciones religiosas y los ministros de culto deben mantenerse al margen de las cuestiones políticas, así mismo se establece que no podrán realizar proselitismo en favor de candidato o partidos políticos, ni oponerse a las leyes del país o sus instituciones.

g) Les queda prohibido que celebren actos políticos en los templos.

h) En el quinto párrafo reformado se elimina la prohibición general a heredar de otro ministro o de cualquier particular.

PROPIEDAD: Las legislaciones de 1857, 1859, 1860, 1873 y 1874, desconocen el derecho a la propiedad de las Asociaciones Religiosas en cuanto a los bienes raíces.

En 1917 el Constituyente estableció no solo la incapacidad para adquirir en propiedad o administración de bienes raíces, sino que además dichos bienes entrarían al dominio de la Nación.

Actualmente la personalidad jurídica les otorga capacidad de adquirir un patrimonio a las Asociaciones Religiosas con lo que se sujetarán al régimen fiscal, dejando a la reglamentación correspondiente establecer las restricciones para evitar acaparamiento o la distracción de sus objetivos. Esta limitación será acorde con el fin de las iglesias, pues estas no tienen un objetivo económico o lucrativo.

LIBERTAD DE CULTO EXTERNO: Con motivo de la profunda reforma de 1992 realizada para implantar un nuevo sistema jurídico en las relaciones iglesia-estado ha sido alterado para hacerlo congruente con el primer párrafo en el cual se suprimió la noción de que los actos del culto público sólo podían efectuarse en los templos o en los domicilios particulares, dado que ahora ya se permiten actos extraordinarios de fe fuera de las iglesias o de las casas particulares, como hoy la establece el nuevo tercer párrafo de ese mismo artículo.

El párrafo segundo simplemente trasladó el mandato de que “el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna” de su ubicación original en el artículo 130 a su más lógico sitio dentro de este precepto 24.

EDUCACIÓN: El propósito original del artículo 3º Constitucional en cuya fracción IV se establecía: que ni las corporaciones religiosas ni los ministros de culto podrían intervenir en forma alguna, en planteles donde se impartieran educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

Con la reforma de 1992, se derogó la fracción IV antes citada, quedando con ello superada esta prohibición ya que la actual fracción VI, establece que “los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

En contraste con lo relativo a la educación oficial, en la educación impartida por los planteles particulares no existe la obligación de que ésta sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Lo anterior será sin perjuicio como ya quedó señalado, de la obligación para los planteles particulares de cumplir con los planes y programas oficiales además, de orientar la educación que imparten en los términos del artículo en comento.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO: Antes de la reforma de enero de 1992, los ministros de culto eran considerados como personas que ejercían una profesión y no tenían derecho a votar. El texto vigente a partir del 29 de enero de 1992 no prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas y modifica la disposición que obliga al Estado a no permitir ningún contrato que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causa de trabajo, educación o voto religioso o cualquier causa.

2.3. LEX DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

2.3.1. TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y la iglesia, así como la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesia y culto público, sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivo religioso para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

COMENTARIO: Este ordenamiento, contempla el marco legal sobre el cual se registrarán las Asociaciones Religiosas, de tal forma que señala por un lado el principio histórico de la separación del Estado con las iglesias y las Agrupaciones Religiosas, por lo que en ninguna situación los asuntos del Estado se verán influidos por principios religiosos y por otro lado se establece la libertad de creencias religiosas, plasmado en el artículo 24 Constitucional y es de destacar que dichos principios han sufrido una serie de modificaciones a través de la historia y en el momento actual en que se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce a las iglesias con una personalidad jurídica denominada: "Asociación Religiosa" y ahora estas se ven inmersas en una serie de cambios, que si bien no afectan sus objetivos primordiales, en cuanto a la difusión de sus doctrinas, satisfacen las necesidades espirituales de sus miembros, etc., si les representa el establecimiento de procedimientos de orden jurídico-administrativo específicos, tal es el caso de los ordenamientos fiscales.

En relación al último párrafo de este artículo se establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país y que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, situación que en el particular, también implica estar regulado por la legislación fiscal, la cual establece el ser sujeto de derechos y capaz de adquirir obligaciones las cuales se deberán cumplir en todos los aspectos como cualquier persona física o moral.

ARTICULO 2o.- El estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.

b) No profesar creencia religiosa, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u utilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en, éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios actos de culto religiosos.

e) No podrán ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o.- El estado mexicano es laico. El mismo ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

2.3.2. TITULO SEGUNDO. DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO. DE LA NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtenga su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinar tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

COMENTARIO: La Secretaría de Gobernación, es la institución gubernamental encargada de regular las relaciones entre las Iglesias y Agrupaciones Religiosas con el Estado. Dentro de las facultades de dicha institución está la de otorgar una vez cumplidos con todos los requisitos establecidos por la ley, el registro que acredite su personalidad jurídica como "Asociación Religiosa".

En virtud de lo anterior, en materia fiscal se crea una persona moral igual a cualquier otra. situación que implica que sea sujeta de derechos y capaz de adquirir obligaciones por lo que serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Dentro de esas obligaciones la Constitución Política establece en el artículo 32 fracción IV la de contribuir al gasto público, por lo que deben cumplir con esta obligación, de tal suerte que es un compromiso de todos los ciudadanos contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal donde residan estos.

Como consecuencia de lo anterior y ya que se trata de una persona moral debe existir una representación ante las autoridades y que en materia fiscal se establece en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación vigente, al mencionar que "En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública..."

Es importante señalar que una representación legal trae aparejada una responsabilidad solidaria con la representada, tal como se contempla en el artículo 26 fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En lo referente a que las Asociaciones Religiosas para cumplir con su objeto social, podrán crear entidades y divisiones, situación por la cual podrán manifestar un domicilio fiscal y presentar avisos de apertura y cierre de establecimientos, sin obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 14 penúltimo párrafo y 24 del multicitado código.

ARTICULO 70.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:
una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

- I. Se ha ocupado, preponderantemente de la observancia, práctica propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con sus objetivos;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 60; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 80.- Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanar, y respetar a las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

COMENTARIO: La fracción II de este artículo es de singular importancia ya que es la base para poder encuadrar a este tipo de contribuyentes bajo que tratamiento fiscal estarán regulados en los diversos títulos que conforman la Ley de Impuesto Sobre la Renta que de acuerdo al artículo quinto transitorio para 1994 de la citada ley se establece que las Asociaciones Religiosas* cumplirán a partir del primero de julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia de la LISR, en los términos del título III del ISR, artículo 70 fracción XV.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objetivo siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones, de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo y;

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren, ésta y las demás leyes.

COMENTARIO: En su fracción V, establece que estas personas morales al igual que las demás, dentro de sus objetivos y estatutos, pueden tener otras actividades que no necesariamente estén relacionadas con el culto público, pero siempre con la limitativa de no perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, para no salir del marco tributario de las personas morales no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta ya que en este tipo de actividades se busca que se otorguen beneficios a la comunidad, pero en determinado momento si pueden convertirse en entidades generadoras de riqueza, por ésta situación estarían reguladas por el título II, Personas Morales Contribuyentes.

ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y VII del Artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

COMENTARIO: En su último párrafo, se hace mención a las relaciones laborales, situación que esta regulada por la Ley Federal del Trabajo que es reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

En el aspecto tributario se establece como obligación para las personas morales no contribuyentes la de retener y enterar impuestos de conformidad con los artículos 80, 80-A, 80-B y 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de lo anterior el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en la fracción I, establece que son responsables solidarios: "Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar, contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Por otro lado se establece la obligación de inscribir al Registro Federal de Contribuyentes a sus trabajadores de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y 17 de su Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO. DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

ARTICULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la secretaria de gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesia o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la ley General de población.

COMENTARIO: Este artículo destaca la legal estancia y permanencia de los extranjeros para lo cual el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que: Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades.

El artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, señala que son residentes en territorio nacional: "Las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales, consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país. Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes".

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, no podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberán comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parientes dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

CAPITULO TERCERO. DE SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, pondrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, serán exclusivamente el disponible para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de

comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

COMENTARIO: Destaca el patrimonio propio que puede tener una Asociación Religiosa, el cual será exclusivamente el indispensable para cumplir con su objeto social. Cabe señalar que el patrimonio de una Asociación Religiosa se encuentra conformado por los derechos y obligaciones que tienen las Asociaciones Religiosas sobre sus bienes. Aquí sería importante destacar los bienes que son propiedad de la Asociación Religiosa y los bienes que son Patrimonio Nacional, para lo cual sería conveniente establecer un sistema de control que nos permitiera distinguir tal situación.

Es importante señalar que dichas asociaciones religiosas en caso de liquidación podrán transmitir sus bienes por cualquier título, a otras Asociaciones Religiosas. El Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala en el artículo 14, que en dicha situación se deberá dar aviso de liquidación.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. Cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de asistencia privada,

instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por si o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquí, le realice la anotación correspondiente.

COMENTARIO: Por lo que se refiere a este artículo, es importante destacar que el certificado de procedencia se integrará a la documentación que forma parte integrante de la contabilidad, en virtud de lo anterior, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 28 último párrafo establece: "Que en los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I, de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por las maquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación.

ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes

responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salva guarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e histórico, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

2.3.3. TITULO TERCERO. DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO.

ARTICULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religiosos a través, de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los templos de radio y televisión destinados al estado.

ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso debe indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que, este se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundado y motivando su decisión, y solamente por una razón de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de los derechos de terceros.

ARTICULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;**

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,

III. Los actos que realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otra materias.

23.4. TITULO CUARTO. DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como la del Distrito Federal, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento. Las autoridades Federales, Estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tenga encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación deberá organizar y mantendrá actualizado los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título, aquellos posean o administren.

ARTICULO 27.- La secretaria de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respectivos a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento.

También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,

III. Los actos que realicen en locales cerrados o en, aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otra materias.

2.3.4. TITULO CUARTO. DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como la del Distrito Federal, serán auxiliares de la federación en los terminos previstos en este ordenamiento. Las autoridades Federales, Estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con caracter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propositos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tenga encomendada, en los terminos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación deberá organizar y mantendrá actualizado los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier titulo, aquellos posean o administren.

ARTICULO 27.- La secretaria de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respectivos a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento.

También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Gobernación esta facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría podrá recibir la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la secretaria exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en los términos del artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

2.3.5. TITULO QUINTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.

CAPITULO PRIMERO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a la que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de un candidato, o partido o asociación política alguna.
- II. Agraviar a los simbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente.

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instrucciones en reuniones públicas.

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideren violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la Comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga a ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión podrá dictar la resolución que analizara los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las fracciones de la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, podrá determinar el destino del inmueble en los términos de la ley en materia.

CAPITULO SEGUNDO. DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictada por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrán interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación.

El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés, jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34.- La autoridad podrá examinará el recurso y si advierte que, éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no complementa en tiempo la previsión, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Quando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.3.6. TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o territorios federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la ley que reforma el Código Penal para el Distrito y territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se reiteren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas, y, éstas se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros de

culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociación religiosa.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud del registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirán de la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de esta ordenamiento.

24. REGISTRO DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los artículos 6, 7, 8, y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas, exige la necesidad de obtener un Registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, por lo tanto se deberá acudir ante la misma con la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, con at'n. al Lic. Andrés Maccieu Berlanga, Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en Gral. Prim n° 39 Col. Juárez Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06600, México D.F., suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.

2. Denominación exclusiva.
3. Domicilio legal.

4. Representante(s) legal.
5. Lista de bienes inmuebles propiedad de la nación.
6. Lista de bienes inmuebles propiedad de la asociación.
7. Lista de personas que forman legítimamente la Asociación, como ministros de cultos nacionales.
8. Lista de personas que forman parte de la asociación y que son extranjeros; en los términos del artículo 5º. transitorios de la Ley de Asociaciones Religiosas.

En el artículo 7º, resalta la obligatoriedad de que: para obtener tal registro se requiere una antigüedad mínima de 5 años y notorio arraigo en la población; ello quizás signifique ostentar calidad y seguidores en el ejercicio del Culto Público.

2.5. REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA ANTE SEDESOL.

Una vez obtenido el registro ante la Secretaría de Gobernación, se procederá a registrarse también ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nación.

Cabe mencionar que en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de Mayo de 1972, se decreta la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y precisamente en su artículo 36, fracción I y II menciona a los inmuebles que actualmente usan las iglesias en el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III.

ÁMBITO DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

3.1. DEFINICIÓN DE CONTABILIDAD FINANCIERA.

Es una técnica que se utiliza para producir sistemática y estructuradamente información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones que realiza una entidad económica y de ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan, con objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones en relación con dicha entidad económica.

3.2. NECESIDAD DE EXISTIR.

Es necesario que exista una doctrina contable seria y formal que obligue a llevar cuenta y registro de transacciones de tal manera evitar que cada quien contabilice como mejor le convenga, informe de lo que quiera y lo que es peor, la especulación en cifras mismas que se reflejan a conveniencia, y en forma inmisericorde, sin revelar la situación real en los estados financieros.

Por lo tanto la carencia de normas y reglas contables origina engañar a la persona que tenga en sus manos los estados de resultados de una Entidad Eclesiástica.

Los principios de contabilidad son elementos insustituibles de control y orden en beneficio de la sociedad que confie en la verdad de las operaciones efectuadas por una Entidad y los resultados funestos que pueden llegar a suceder si se carece de ella.

Todos los pronunciamientos en materia de regularización contable, se establecen en Estados Unidos en 1929, por medio de la Ley de Sociedades Mercantiles en donde se reglamenta la revelación con suficiencia, cantidad y calidad en aspectos contables, en 1939 son emitidos los Accounting Principles Boars (Principios de Contabilidad).

En México tenemos el desarrollo de los Principios de Contabilidad de 1967 a 1973, época en la cual nace la productiva emisión del Boletín A-1 y posteriormente el B-2, Revaluaciones de Activo Fijo que fue un preámbulo al ambiente económico inflacionario y apuntador al sistema económico contable sustentado en el valor original histórico mediante la revaluación de inmuebles,

maquinaria y equipo, es hasta 1980 que nace el Boletín B-10 para el reconocimiento integral de la inflación lo que conlleva a que se termine con la nociva práctica de contabilidad sencilla, más bien el objetivo final, es presentar la contabilidad con más seguridad para aquella persona interesada en la Entidad.

3.3. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

ENTIDAD. La actividad económica es realizada por entidades identificables, las que constituyen combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y de capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de la entidad.

A la contabilidad le interesa identificar la entidad que persigue fines económicos particulares y que es independiente de otras entidades. Se utilizan para identificar una entidad dos criterios: (1) conjunto de recursos destinados a satisfacer alguna necesidad social con estructura y operación propios, y (2) centro de decisiones independiente con respecto al logro de fines específicos, es decir, a la satisfacción de una necesidad social. Por tanto la personalidad de un negocio es independiente de la de sus accionistas o propietarios y en sus estados financieros sólo deben incluirse los bienes, valores, derechos y obligaciones de este ente económico independiente. La entidad puede ser una persona física, una persona moral o una combinación de varias de ellas.

REALIZACION. La contabilidad cuantifica en términos monetarios las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica y ciertos eventos económicos que la afectan.

Las operaciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica, se consideran por ella realizados (A) cuando ha efectuado transacciones con otros entes económicos. (B), cuando han tenido lugar transformaciones internas que modifican la estructura de recursos o de sus fuentes o cuando han ocurrido eventos económicos externos a la entidad derivados de las operaciones de ésta y cuyo efecto puede cuantificarse razonablemente en términos monetarios.

PERIODO CONTABLE. La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales los costos y

gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

VALOR HISTÓRICO ORIGINAL. Las transacciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica se registran según las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o la estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideren realizados contablemente. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso de que ocurran eventos posteriores que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad y objetividad de la información contable. Si se ajustan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modificados que integran los estados financieros, se considerará que no ha habido violación de este principio; sin embargo, esta situación debe quedar debidamente aclarada en la información que se produzca.

NEGOCIO EN MARCHA. La entidad se presume en existencia permanente, salvo especificación en contrario por lo que las cifras de sus estados financieros representan valores históricos, o modificaciones de ellos, sistemáticamente obtenidos. Cuando las cifras representen valores estimados de liquidación, esto deberá especificarse claramente y solamente serán aceptables para información general cuando la entidad esté en liquidación.

DUALIDAD ECONÓMICA. Esta dualidad se constituye de:

- 1) Los recursos de los que dispone la entidad para la realización de sus fines y,
- 2) Las fuentes de dichos recursos, que a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen, considerados en su conjunto.

La doble dimensión de la representación contable de la entidad es fundamental para una adecuada comprensión de su estructura y relación con otras entidades. El hecho de que los sistemas modernos de registro aparentan eliminar la necesidad aritmética de mantener la igualdad de cargos y abonos, no afecta al aspecto dual del ente económico, considerado en su conjunto.

REVELACIÓN SUFICIENTE. La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad.

IMPORTANCIA RELATIVA. La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad susceptibles de ser cuantificados en términos monetarios:

Tanto para efectos de los datos que entran al sistema de información contable como para la información resultante de su operación, se debe equilibrar el detalle y multiplicidad de los datos con los requisitos de utilidad y finalidad de la información.

COMPARABILIDAD. Los usos de la información contable requieren que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo. La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad, conocer su evolución y, mediante la comparación con estados de otras entidades económicas, conocer su posición relativa.

Cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información.

3.4. NORMAS CONTABLES HOMOLOGAS.

Es necesario contar con las normas contables que todos los elementos de la Entidad Religiosa puedan interpretar, es decir que se les facilite su juicio y evaluación.

Para estar en posibilidades de aspirar a conjugar de manera homologa la norma contable, es necesario que sean analizados los boletines y circulares emitidos en renglones específicos. Las normas contables aplicables a las Asociaciones Religiosas deben estar orientadas a satisfacer las necesidades de información, reconociendo que pueden ser de utilidad para quien esté involucrado en la Entidad. Y proporcionar con marcos conceptuales similares, siempre y cuando se trabaje en el proyecto de manera conjunta, aplicando las normas de manera generalizada.

3.5. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS Y SU APLICACIÓN EN ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Partiendo de su creación a nivel internacional en 1973, entre Estados Unidos, Canadá, Francia, Australia, Alemania, Japón, Holanda, Reino Unido, Irlanda y México. Cuya finalidad es de interés público y aceptación universal a la cual se han sumado varios países, actualmente ascienden a 80 los integrantes de la llamada IASC (International Accounting Standards Committee).

Es muy relevante de manera enunciativa mas no limitativa, referir los principios aplicables con el fin último de que las Asociaciones Religiosas se controlen en cumplimiento de dichos principios, de los cuales se enunciaran los que existen y posteriormente, se indicará con más detalle los aplicables a los renglones de las Asociaciones Religiosas.

Se han emitido Principios y Circulares de los cuales los primeros quedan divididos en series. De lo anterior conviene enunciar algunas, sin que por ello unas tengan más o menos importancia que las otras. A continuación se enunciarán aquellos principios y criterios que son aplicables al sector que nos ocupa, que son personas morales no contribuyentes cuyo carácter es no lucrativo; mismas que se refieren a:

Serie A: Principios contables básicos.
Entidad.
Realización y periodo contable.
Revelación suficiente.
Importancia relativa.
Comparabilidad (consistencia).

Serie B: Se refiere a los estados financieros y sus adecuaciones. Este boletín no se aplica porque los estados financieros de empresas no lucrativas pueden tener objetivos, características y limitaciones particulares que no se tratan en este boletín.

Serie C: Partidas o conceptos específicos.
Efectivo e inversiones temporales.
Inventarios.
Inmuebles, maquinaria y equipo.
Capital Contable (PATRIMONIO).

Serie D: No se aplica necesariamente, ya que la asociación religiosa no esta obligada a determinar resultados.

Obligaciones laborales.
Tratamiento contable del impuesto sobre la renta y de la participación de los trabajadores en la utilidad.

Circulares. Se aplica la número 17. Definición de Instituciones no lucrativas.

SERIE A. PRINCIPIOS CONTABLES BÁSICOS.

ENTIDAD A-2.

Es la unidad identificable, constituida por la combinación de recursos humanos (asociados) y económicos (patrimonio). El conjunto de recursos se destinan a satisfacer alguna necesidad social (culto público) la personalidad de la Entidad es independiente de sus integrantes.

Para efectos de las Asociaciones Religiosas, la Entidad nace cuando se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que consigna:

Tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Por lo que se refiere al patrimonio, según el artículo 7º. Fracción III, deberán acreditar para ser autorizada la entidad aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto.

REALIZACIÓN Y PERIODO CONTABLE A-3.

En la realización se tiene un punto de partida cuando la Entidad ha efectuado una transacción sujeta a medición y eventos susceptibles de cuantificarse. Como sabemos el movimiento económico en las iglesias requiere mucha atención en este principio de realización, por la necesidad de conocer los efectos o resultados de las operaciones en donde un derecho se adquiere y una obligación nace.

Debe identificarse asimismo el periodo o época en que permanece la operación de la entidad. Lo anterior conlleva a que se aplique un término de tiempo por la determinación de ingresos y egresos, así como el inicio y final del periodo.

Cabe mencionar que hay dos procedimientos para manejar las entidades religiosas:

a) Que la Asociación Religiosa matriz o representante obtenga su registro y las demás iglesias, sean consideradas DIVISIONES INTERNAS, como lo indica el artículo 6º., comprendidas en ámbitos regionales. si así conviene a su escritura: no tendrían personalidad jurídica ni obligaciones fiscales sino por conducto de la obligación de registros contables acumulados.

b) Que la matriz otorgue personalidad jurídica y facultades de dirección, pudiendo gozar de personalidad por conducto del representante designado.

REVELACIÓN SUFICIENTE A-5.

La presentación de la información contable requiere de una adecuada revelación: de rubros conjuntos, descripciones, cantidades y una presentación razonable para que se cuente con utilidad y confiabilidad.

En el caso de Asociaciones Religiosas es muy común que se quiera utilizar la mayor facilidad para los registros, pasando por alto este principio, así tenemos que en ocasiones se decide NO REVELAR en la integración de patrimonio: cuentas de cheque, existencias en el almacén, activos fijos como equipo de transporte, ornamentos para el culto público, etc.

Por lo que es necesario que se incluya en el inventario inicial todo lo que contenga la iglesia, que forme parte de sus activos y estar en posibilidades de contar con la revelación suficiente.

IMPORTANCIA RELATIVA. A-6.

Se basa en el efecto que podría tener una partida en la presentación de la información, este principio es conveniente aplicarlo en los gastos de las Asociaciones Religiosas de tal manera que aquellas partidas que no tienen la mayor importancia sean clasificadas con prontitud y no utilizar un detalle sin importancia; podría darse el caso de la reparación del micrófono o de una banca, sin mayor análisis de la significación de la cuenta de cargo, no sería el mismo tratamiento si se adquiere un mobiliario para el culto público con un costo representativo.

COMPARABILIDAD (CONSISTENCIA) A-7.

A partir de 1994 el principio de consistencia se cambia por el de comparabilidad, se basa en el principio de que permanezcan en el tiempo; no obstante no siempre es posible tener continuidad, derivado de los cambios constantes que sufre la Entidad ya sea por partidas extraordinarias, especiales o discontinuadas, asimismo pueden generarse disposiciones normativas nuevas, por lo tanto es muy importante que no se tengan variaciones trascendentales de un periodo contable a otro por lo que se recomienda tener una comparabilidad estrecha entre los siguientes renglones de un ejercicio a otro y de ser posible mensualmente determinando sus diferencias.

La comparabilidad que se puede lograr contra el ejercicio anterior y con el movimiento del mes anterior, podrá servir para la toma de decisiones entre el contador y el ministro de culto.

SERIE C. PARTIDAS O CONCEPTOS ESPECIFICOS.

EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES. C-1.

El renglón de efectivo debe estar constituido por moneda de curso legal o sus equivalentes, propiedad de una entidad y disponibles para la operación tales como: depósitos bancarios en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales, monedas extranjeras y metales preciosos amonedados.

INVERSIONES TEMPORALES.

Las inversiones temporales están representadas por valores negociables o por cualquier otro instrumento de inversión, convertibles en efectivo en el corto plazo y tienen por objeto, normalmente, obtener un rendimiento hasta el momento en que estos recursos sean utilizados por la entidad. Los valores negociables son aquellos que se cotizan en bolsas de valores o son operados a través del sistema financiero.

El efectivo, cuenta de cheques y giros se valorará a valor nominal. El representado por metales preciosos amonedados y moneda extranjera, se valorará a la cotización aplicable a la fecha de los estados financieros y lo demás se valorará a la fecha de presentación del estado de posición de la Entidad.

En el manejo operativo de las Asociaciones Religiosas es muy común el efectivo, por las aportaciones que hacen los miembros de la comunidad a la iglesia, no obstante es conveniente concientizar al ministro de culto que inicie estado de cuenta bancario, en virtud de tener la obligación de pagar con cheque toda la erogación mayor a \$2,599.00 de acuerdo a lo mencionado por la fracción III del párrafo tercero del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

INVENTARIO C-4.

Este concepto es vertebral, toda vez que es el inicio del patrimonio, sumando a inmuebles, maquinaria y equipo. Boletín C-6 que analizaremos en el punto siguiente.

Para el caso de las Asociaciones Religiosas se proponen los siguientes inventarios que pudiese tener:

- Almacén (Activo circulante)
- Terrenos.
- Equipo operativo (bancas, micrófonos, cómodas en sacristías, cáliz, copas, y accesorios, propiedad de la Asociación Religiosa y todos los demás que procedan.

- Equipo de transporte.
- Equipo de oficina.
- Equipo de cocina.
- Otros equipos.

El concepto de almacén se utilizará para el control de artículos religiosos que de alguna manera permanecen de manera estática en guarda en tanto sean utilizados, como son:

- a) Alfombras,
- b) Madera,
- c) Material de construcción.
- d) Candiles,
- e) Candelabros,
- f) Reclinatorios,
- g) Papelería,
- h) Herramienta menor (cables, pintura, otros), etc.

Después de haber llevado a cabo el levantamiento de inventario en los formatos diseñados para tal efecto se les deberá asignar un valor que podrá ser:

1. El de adquisición. Es el costo de adquisición o el de producción en que se incurre al comprar o fabricar un artículo, lo que significa en principio, la suma de las erogaciones aplicables a la compra y los cargos que directa o indirectamente se incurren para dar a un artículo su condición de uso o venta.

2. El de mercado. El procedimiento citado consiste en que al valorar el inventario se elija el precio más bajo entre el costo y el valor de mercado. Se entiende por precio de mercado el costo de reposición a la fecha en que esta valuado el inventario.

3. El de avalúo. El avalúo será practicado por Corredor Público Titulado, Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o Institución de Crédito autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 25 Fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el 102, de la misma Ley, cabe mencionar que por esta única vez, la Asociación Religiosa, deberá de levantar un inventario y asignar un valor de acuerdo a los tres tipos de valuación, anteriormente mencionados y que será con fecha de inicio de actividades, con reconocimiento fiscal, a partir de ese momento, todo concepto de erogación que incremente el saldo en los inventarios deberá de ampararse con factura comercial que contenga los requisitos fiscales vigentes, así mismo deberá de iniciarse una tarjeta de control de almacén, en la cual sea

posible controlar el bien desde su adquisición y que incluya tanto su valor en sí, como los impuestos integrantes del costo, así como fletes, seguros, comisiones y honorarios.

En la propia tarjeta de control deberá llevarse un método de valuación de acuerdo a lo establecido en el Boletín C-4 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, con la observación de guardar el original del inventario como documento de interés fiscal.

Actualmente y de acuerdo al artículo 22 Fracción II, de la LISR. No se deduce el inventario sino la compra, debemos observar al respecto los siguientes aspectos:

- a) El inventario del almacén es activo circulante, que no deduce en costo su importe, sino la compra, que como requisito principal es que sea indispensable.
- b) El control de lo que se decidió llevar en el almacén, se maneja por medio de tarjetas.
- c) Toda salida de almacén deberá estar registrada en el formato de salida de almacén.
- d) Deberá de aplicarse un sistema de control.
- e) Levantar inventario cada fin de año para un mejor control interno.

El objetivo del inventario inicial, es para integración del patrimonio, las nuevas adquisiciones afectarán los egresos de la Asociación Religiosa y, únicamente para efectos de información, deberán de aparecer en existencia.

INMUEBLES MAQUINARIA Y EQUIPO C-6.

Este boletín que abarca tanto inmuebles como maquinaria y equipo es lo que significa el **ACTIVO FIJO** de la entidad y que tiene como objeto el uso de los mismos en beneficio de la entidad.

Es conveniente analizar cada uno de los conceptos, en virtud de su relevante importancia.

INMUEBLES: Son bienes tangibles que tienen por objeto, el uso en beneficio de la entidad, cuyo valor debe de basarse en el histórico original, la integración del valor de los inmuebles se forma de: precio de adquisición, permisos, construcción, honorarios, otros materiales, impuestos pagados, instalaciones, etc.

Por lo que se refiere a **TERRENCOS E INMUEBLES:** se deben de inventariar y formar parte del Estado de Posición Financiera inicial, todos aquellos que sean propiedad de la asociación, ya sea que hayan sido escriturados o bien, se encuentren en proceso de escrituración, tengan o no carta de procedencia, por el solo hecho de que en cualquier momento puedan pasar a propiedad de la

asociación matriz o derivadas y que preferentemente ya se encuentre en esta para el cumplimiento de los fines de la Asociación Religiosa.

Es necesario señalar que los bienes propiedad de la Nación no se INVENTARIAN, por lo cual sugerimos se anoten en cuentas de orden para su revelación contable y los bienes de la asociación deberán aparecer en el balance general a valor de escritura, y si está en trámite deberá de reflejarse dentro del balance con la anotación de que está en trámite, y que máximo aparecerán 45 días, posterior a ello deben de quedar firmemente registrados.

Cada escritura deberá de registrarse en el Registro Público de la Propiedad, Sección Asociaciones Religiosas y conservar en los archivos una copia certificada y anexar una copia al asiento contable de registro.

En la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 46, se menciona la rectoría del gobierno federal sobre los inmuebles destinados al culto público, no obstante la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establece la facultad de apropiarse inmuebles para cumplir con el objetivo religioso, y en ese orden de ideas, el artículo 7º fracción III menciona el aportar bienes suficientes para obtener su registro constitutivo y los artículos 16 al 18, capítulo tercero, al referirse al régimen patrimonial señalan:

- Podrán tener un patrimonio propio
- Será exclusivo e indispensable
- Previa solicitud de procedencia (será declarada la procedencia en un término no mayor a 45 días, si la autoridad no responde se considera procedente).

MAQUINARIA Y EQUIPO. Este rubro puede clasificarse en:

- a) Equipo operativo,
- b) Equipo de transporte,
- c) Equipo de oficina,
- d) Equipo de cocina,
- e) Otros equipos.

EQUIPO OPERATIVO: Se deberá entender todo aquél bien tangible que sea necesario y se utilice para llevar a cabo el Culto Público de los cuales por mencionar algunos conceptos se tendrían:

bancas, micrófonos, cómodas en sacristías, cáliz, copas, y accesorios, propiedad de la Asociación Religiosa y todos los demás que procedan.

EQUIPO DE TRANSPORTE: Existe una circunstancia especial, los autos a veces no están a nombre de la Asociación Religiosa ya que estas no existían estos automóviles están a nombre de personas físicas los cuales los podrán otorgar mediante un contrato de comodato a nombre de la asociación de tal manera que sea posible deducir los gastos de mantenimiento y reparación del vehículo, así mismo los demás gastos o erogaciones que este origine.

El contrato de comodato se encuentra regulado en el Código Civil para territorio Federal en los artículos 2497 al 2515.

Al adquirirse un nuevo vehículo o cambiarse, cuando ya este constituida la Asociación Religiosa, dicho vehículo deberá facturarse a nombre de la Asociación Religiosa y establecerse una tarjeta de control de activo fijo.

En la propia tarjeta de control de Activo Fijo podrá llevarse el control de la depreciación de tal manera que a fin de año, pueda calcularse con facilidad su actualización, partiendo de la depreciación histórica acumulada, para efectos de que se controlen los siguientes elementos:

- Fecha de adquisición,
- Descripción,
- Valor del bien,
- Depreciación acumulada,
- Valor en libros,
- Quien lo utiliza y su RFC.

En caso de enajenación de algún vehículo deberá observarse lo siguiente:

a) Si es persona física, la que vende el vehículo a la Asociación Religiosa, bastará con endosar la factura y pagar los derechos de cambio de propietario. La factura endosada con el pago de derechos será el comprobante fiscal, es recomendable en lo posible anotar el RFC del vendedor.

b) Si es persona moral, deberá expedir el vendedor una factura de las que utiliza en la obtención de sus ingresos con la recomendación de que se mencione en la factura el número de

folio del libro mayor en donde se encontraba registrado ese equipo de transporte de la persona moral, debiendo cargar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

EQUIPO DE OFICINA: se señalará de manera breve en virtud de no tener el significado tan importante como los otros equipos, será suficiente al menos:

- a) Determinar el inventario físico debidamente valuado.
- b) Adquirir el nuevo equipo a partir de la formación de la Asociación Religiosa, con factura que reúna los requisitos fiscales, que establece la LISR.
- c) Aplicar la depreciación anual al 10% como lo establece el artículo 44 Fracción III de la LISR.
- d) Registrar debidamente las ventas de equipo y efectuar la cancelación tanto en el libro de registro de inversiones, como en la contabilidad.

EQUIPO DE COCINA: Corre la misma suerte que el equipo de oficina, es decir, se deberá observar los puntos a) al d) anteriormente citados, e inclusive se refiere a la misma tasa de depreciación anual, con excepción de que el fundamento será la fracción V, inciso b) de la LISR.

OTROS EQUIPOS: Existen algunos equipos que no se identifican con los ya mencionados como pueden ser: teléfono celular, equipo de radio o banda civil, etc.

Es conveniente hacer mención, que debe de observarse el adecuado tratamiento contable y fiscal en la enajenación de equipos de tal manera que se observe le fiel cumplimiento fiscal, así mismo hacer la observación que nos recomienda el boletín C-6 de la Comisión de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en materia de activos fijos tanto en su adquisición, su control interno como su enajenación; de tal manera que sea respetado el criterio de las autoridades en materia contable.

CAPITAL CONTABLE (PATRIMONIO) C-11

La Asociación Religiosa al ser una entidad no lucrativa, el capital denominado patrimonio, se integra por las aportaciones y donaciones y al final del periodo se determinará el exceso o insuficiencia del patrimonio de acuerdo a la variación de ingresos y egresos.

Las donaciones se expresarán a valor de mercado, es conveniente que todo lo relativo al patrimonio se reglamente en la escritura constitutiva, tenemos el caso de cuadros o pinturas valiosas que poseen unas iglesias y que no forman parte de su patrimonio, no deben considerarse de ninguna manera, más bien solicitar que se haga el inventario y controles necesarios por

conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes como lo establece el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas.

El patrimonio determinado es la integración de sus **ACTIVOS** lo que significa el **VALOR** que tiene la entidad eclesiástica, y representaría contablemente los saldos iniciales con los que inició a partir del 1o. de julio de 1994 la ENTIDAD.

CIRCULARES.

CIRCULAR N° 17. DEFINICIÓN DE "INSTITUCIONES NO LUCRATIVAS" PARA FINES DE LA REVELACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Los aspectos que definen el concepto de entidades que no persiguen fines de lucro son:

I. Forma legal. Cuando se trata de:

a) Fideicomisos, fondos, fundaciones, patronatos o asociaciones, de beneficencia, asistencia pública o de carácter cultural.

b) Asociaciones o Sociedades Civiles en las que los socios o asociados no tengan derecho a recibir rendimientos.

II. Objeto social.

Cuando los estatutos que la rigen establecen que su objetivo no es el lucro ni la obtención de una retribución a sus constituyentes (socios, asociados, fundadores, patronos, etc.) sobre los bienes que aportan, sino la prestación de servicios, sin propósito de lucro, a las personas que han sido seleccionadas como beneficiarios de las mismas.

III. Las entidades que no deben preparar los estados financieros básicos a, que se refiere el Boletín B-1 "Objetivos de los estados financieros".

Conclusiones de la circular.

Dado que en las entidades no lucrativas la evaluación de mantenimiento financiero de capital y el ajuste de utilidades, normalmente, es irrelevante en relación con sus objetivos, no le son aplicables las disposiciones del Boletín B-7 en forma integral. Sin embargo, esta Comisión recomienda que las entidades exceptuadas presenten la información adicional en la medida en que les sea útil, teniendo en cuenta sus características.

COMENTARIO: La circular las define como las asociaciones o sociedades civiles en las que los socios o asociados no tienen derecho a recibir rendimientos, lo anterior se ratifica en la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 8°. Fracción II, el capital se considera patrimonio, los ingresos absorberán el costo y quedará un remanente razonable, el patrimonio recibirá mantenimiento financiero en lo que es irrelevante obtener utilidad por diferencia sin mayor ajuste, cuidando la proporción ingresos – egresos.

La importancia de partir de un adecuado patrimonio y vigilar su conducta de tal manera que su diferencia en dado caso que sea positiva y que su monto sea en cantidad considerable, tendrán su riesgo final ya que se tendría la necesidad de la demostración de su existencia o en su caso su aplicación en inversión de activos.

3.6. DISPOSICIONES CONTABLES EN MATERIA FISCAL.

La Ley de Asociaciones Religiosas, en su artículo 10 hace referencia a la obligación de cumplir con las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia y obviamente entre ello está el cumplir con la obligación de llevar contabilidad.

Es conveniente mencionar que a la fecha toda iglesia o entidad eclesíastica, cuenta dentro de su organización con un representante de la economía, quien tiene la tarea de llevar un control de los ingresos y de los egresos y algunos otros aspectos de registros por lo que es conveniente hacer referencia de cual es la normatividad que tiene que adoptarse para cumplir fielmente con las nuevas reglas y de esa manera, evitarse problemas de información y de cumplimiento fiscal.

3.6.1. DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

De acuerdo al art. 72 Fracción I, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, las Asociaciones Religiosas tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual podrá ser simplificada por ser contribuyentes con fines no lucrativos (art. 68 y 70 LISR).

3.6.2. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

ART. 71 RLISR. Las personas morales a que se refiere el título III, de la ley, podrán cumplir con las obligaciones previstas en la fracción I, del artículo 72 de la misma, llevando el libro de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones que establece el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

3.6.3. QUE REGISTROS COMPRENDE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA.

ART. 32 RCFE. Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que esta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este reglamento.

3.6.4. REGLAS EN MATERIA DE SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 28 DEL CFF.

ART. 26 RCFE. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I, del artículo 28 del código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasa, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

II. Identificar las inversiones realizadas relacionadas con la documentación comprobatoria, de la forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de afectada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV. Formular los estados de posición financiera.

V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

3.6.5. OBLIGACIONES EN MATERIA CONTABLE.

ART. 28 CFF. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevar los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento, (art.26 RCFF).

II. Los asientos de contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisito que señale el Reglamento de este Código.

3.6.6. OPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES PARA LLEVAR SU CONTABILIDAD INDISTINTAMENTE EN FORMA MANUAL, MECANIZADA O ELECTRONICA.

Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumplan con los requisitos que para cada caso se establezcan en este reglamento.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor, tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

3.6.7. DE CONFORMIDAD CON EL ART. 72 FRACCIÓN II. DE LA LISR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES.

ART. 37 RCFE. Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe del total de la operación consignada en número y letra.

ART. 29-A CFF. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

ART. 29 CFF. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señale el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Con fundamento en los artículos anteriores podemos concluir que:

Las Asociaciones Religiosas tienen la obligación de expedir comprobantes simplificados cuando el ingreso que se perciba exceda de \$32.00. **

Por ejemplo: por la percepción de cuotas, recursos, donativos, ofrendas, diezmos, primicias, talentos, óbolos, estipendios, limosnas y demás dádivas que reciba de sus miembros o feligreses.

Dichos comprobantes deberán contener los datos siguientes:

- Denominación, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Religiosa (impresos).
- Folio impreso del comprobante.
- Lugar y fecha de expedición.

Estos comprobantes no deberán reunir el requisito de ser impresos por establecimiento autorizados por la SHCP.

En el caso de cantidades que se reciban a través de alcancías, canastillas, alfólies, cajas de donación aportaciones económicas o durante celebraciones de culto público o comunitario estarán relevados de expedir comprobantes.

Tratándose de sus ingresos por la venta de publicaciones, libros y objetos de carácter religioso deberán expedir comprobantes siempre que el monto de la venta sea superior a \$ 32.00. El comprobante deberá reunir las características señaladas anteriormente.

Si la iglesia cumple obligaciones fiscales por cuenta de sus divisiones internas (establecimientos o locales), podrá asignar número de serie distinto a sus comprobantes.

** Nota: esta cantidad se encuentra actualizada para el ejercicio de 1996

3.6.8. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

ART. 83 CFF. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I. No llevar contabilidad.
- II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales.
- III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este código o que otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.
- IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.
- VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.
- VII. No expedir comprobantes de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.
- VIII. Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.
- IX. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien o usa el servicio correspondiente.
- XI. No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 24 fracción I (que sean indispensables) y 140 fracción IV (donativos).

ART. 111 CFF. SANCIONES CORPORALES EN LOS CASOS QUE SE INDICAN.

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Omite presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.
- II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como, la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales este obligado a llevar.
- IV. Determine pérdidas con falsedad

CAPITULO IV

ÁMBITO TRIBUTARIO

4.1. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

ART. 31 FRAC IV, CAP. II CONSTITUCIONAL. Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ART. 1, TITULO I, CAPITULO ÚNICO DEL CFF. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

4.1.1. DE LAS CONTRIBUCIONES.

ART. 2, TITULO I, CAPITULO UNICO DEL CFF. Las contribuciones se clasifican en:

- a) Impuestos.
- b) Aportaciones de seguridad social.
- c) Contribuciones de mejoras y
- d) Derechos. las que se definen de la siguiente manera:

I. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

4.2. QUIENES SE CONSIDERAN PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.

De acuerdo a la Ley de Impuesto Sobre la Renta las personas morales se dividen en contribuyentes y no contribuyentes. Luego entonces las Asociaciones Religiosas se constituyen como personas morales no contribuyentes con derechos y obligaciones, conforme al siguiente fundamento:

TITULO III. L.I.S.R. PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.

ART. 70. Se consideran personas morales no contribuyentes las siguientes:

FRACCIÓN. XV. Las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1994. ART. QUINTO, FRACCIÓN VI LISR. Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cumplirán a partir del 1° de Julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la Ley de la materia.

4.3. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.

ART. 72 TITULO III. L.I.S.R. Las personas morales a que se refiere este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos.

II. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.

nota: las fracciones I y II antes mencionadas, fueron tratadas en el capítulo III de las transacciones financieras.

III. Presentar en las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante. Con esta declaración, en su caso, se pagará el impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley.

ART. 153 TITULO V. DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL. LISR.

Tratándose de los ingresos que obtenga un residente en el extranjero por conducto de una persona moral a que se refiere el Título III de esta Ley, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona moral sea residente en México.

Así mismo, deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos en el mismo año de calendario anterior, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77 fracción XXX, y 141-C de esta ley, (derechos de autor).

Cuando la persona moral de que se trate lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de las personas morales a que se refiere este Título, que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los

dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83 fracción V, 86 penúltimo párrafo, y 92 quinto párrafo de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

ART. 83. FRACCIÓN V. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES: *Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.*

ART. 86. PENÚLTIMO PÁRRAFO. PAGOS PROVISIONALES: *Las personas que efectúen las retenciones por concepto de honorarios o la prestación de un servicio personal independiente a cargo de terceros, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.*

ART. 92. QUINTO PÁRRAFO. PAGOS PROVISIONALES: *Las personas que efectúen las retenciones por concepto de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.*

COMENTARIO:

a) **DECLARACIÓN ANUAL:** *Las Asociaciones Religiosas deberán presentar el formulario HISR-71 en relación con los ingresos y egresos realizados en el ejercicio. Sólo llevarán los datos que su libro de control les permita obtener. Esta declaración deberá presentarse en marzo del año siguiente ante las instituciones de crédito.*

b) DECLARACIONES INFORMATIVAS.

b1) Formulario "26": *informarán en el mes de febrero los datos relativos a las personas a quienes les hubiesen entregado en efectivo los excesos de crédito al salario en el ejercicio inmediato anterior, tal como lo señala el artículo 83 fracción V. LISR.*

Si la asociación religiosa está integrada por divisiones internas que se manifestaron como establecimientos permanentes o locales, deberán concentrar la información relativa a todos sus trabajadores en los diversos lugares del país. Si cada división tributa por separado, cada una presentará la declaración 26 ante las Administraciones Locales de Recaudación que corresponda.

b2) Formulario "27": *informarán en el mes de febrero, los datos relativos a las personas a quienes se hubieran hecho retenciones de ISR en el ejercicio inmediato anterior por los conceptos siguientes:*

- *Honorarios*
- *Arrendamiento de inmuebles.*
- *Donativos.*
- *Derechos de autor.*

Las declaraciones informativas deberán presentarse ante la Administración Local de Recaudación, a través de los buzones fiscales instalados en las propias administraciones.

c) Declaraciones provisionales: *el formulario 1 se presentará en forma trimestral a fin de enterar los impuestos retenidos a terceros, a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre al que corresponda el pago ante las instituciones bancarias.*

IV. *Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuable, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar en el mes de febrero del siguiente año.*

V. *Expedir las constancias y proporcionar la información a que se refieren las fracciones III y IX del artículo 58 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 83 cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I, del Título IV de esta ley.*

ART. 58 , FRACCIÓN III LISR, CAPITULO V, DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES: Expedir las constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México, y en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero de que se trate.

ART. 58, FRACCIÓN IX LISR, CAPITULO V, DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES: Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcionen la información siguiente:

- a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, y
- b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

VI. Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere el capítulo VI del título IV de esta Ley (Personas físicas, de los ingresos por actividades empresariales), que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de la LISR. (De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado).

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción III de este artículo.

Tratándose de las personas a que se refieren las fracciones V a XVII del artículo 70 de la LISR, (Asociaciones Religiosas), presentarán declaración anual en la que informarán a la SHCP de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Cuando se disuelva una persona moral no contribuyente, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV y el antepenúltimo párrafo de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.

4.3.1. DEL REMANENTE DISTRIBUIBLE.

La Ley de Impuesto Sobre la Renta no define lo que es el Remanente Distribuible sólo se limita a establecer cómo se debe determinar. Es por esto que nos permitimos definirlo de la siguiente manera:

4.3.1.1. Remanente Distribuible: Es la cantidad que en su caso resulta después de restar a los ingresos obtenidos, las erogaciones propias de la Asociación Religiosa, que estará sujeta al pago del impuesto, siempre y cuando dicha cantidad sea distribuida en bienes o efectivo entre los asociados, este caso es exclusivo, para quien sea asociado y deberá estipularse en los estatutos; que porcentaje del remanente le corresponde, de esta manera los integrantes gozarán de una exención de tres salarios mínimos elevados al mes.

4.3.1.2. QUE SE CONSIDERA REMANENTE DISTRIBUIBLE.

ART. 68 LISR, TÍTULO III. Las Asociaciones Religiosas, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de la LISR. (*Ingresos por enajenación de bienes, intereses y obtención de premios*). Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que en este último caso, tratándose de personas físicas excedan de la cantidad a que se refiere la fracción XXIV del artículo 77 de esta Ley: *tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año*).

Los integrantes de las personas morales no contribuyentes no considerarán como ingresos los reembolsos que éstas les hagan de las aportaciones que hayan efectuado.

En el caso de que las personas morales no contribuyentes enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que

corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del título II de esta ley. *(persona moral contribuyente).*

4.3.1.3. COMO SE DETERMINA EL REMANENTE DISTRIBUIBLE POR OMISIONES Y COMO SE CALCULA EL IMPUESTO A CARGO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

ART. 70 LISR, TITULO III. PENULTIMO Y ULTIMO PÁRRAFO: Las personas morales a que se refiere la fracción XV de este artículo, consideraran remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma: *(Requisitos de las deducciones de personas físicas).* los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa del artículo 10 de esta ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

ART. 120 LISR, FRACCION IV, CAPITULO VII DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES: *Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:*

Los préstamos a los socios e accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.*
- b) *Que se pacte plazo menor de un año.*
- c) *Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.*
- d) *Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.*

4.3.1.4. OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES DE RETENER EL ISR. A LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA ENTREGA DE REMANENTE DISTRIBUIBLE.

ART. 135. TERCER PÁRRAFO DE LA LISR. Cuando los ingresos a que se refiere el Capítulo X, del Título IV de la LISR, (De los demás ingresos que obtengan las personas físicas), se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el título II, II-A y III de esta ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia ley.

4.3.1.5. PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA OBTENCIÓN DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN DE LAS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II Y III DE LA LISR.

ART. 135. PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LISR.

Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en el capítulo X del título IV de la LISR., salvo aquellos a que se refiere el artículo 134 de esta ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 134 de esta ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago

provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 80 de esta ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna, contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del tercer párrafo del artículo 135 ya antes citado.

COMENTARIO: Las asociaciones religiosas, como ya se mencionó antes, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; en el caso de que existe reparto de remanente distribuable, serían contribuyentes del ISR las personas físicas integrantes. Sin embargo, las asociaciones religiosas deben poner especial cuidado en lo que el artículo 70 penúltimo y último párrafos establecen ya que se trata de una excepción a la aserción anterior: el penúltimo párrafo del artículo citado señala que las personas morales comprendidas en la fracción XV (entre otras; las asociaciones religiosas) considerarán remanente distribuable, aun sin haberlo entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes, lo siguiente:

a) Importe de omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas.

b) Erogaciones no deducibles.

c) Préstamos efectuados a socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa de dichos socios o integrantes, excepto cuando se pacten a menos de un año y con el cobro de intereses.

Estrictamente, si la asociación religiosa realiza alguno de los supuestos anteriores, se convierte automáticamente en contribuyente del ISR, debiendo pagar el 34% sobre el monto del remanente distribuable determinado bajo esas circunstancias. El impuesto pagado se considerará como definitivo y se enterará a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que ocurra cualquiera de los supuestos mencionados.

Cabe pensar que ya que las asociaciones religiosas tienen facultades administrativas vía resoluciones particulares, no persiguen fines de lucro y no reparten remanentes a sus integrantes, la disposición comentada no procederá. Sin embargo, recordemos que se trata de criterios de la SHCP y que en lo general se deben observar las disposiciones en leyes y reglamentos vigentes, y en este caso concreto ante la ausencia de planteamientos similares dentro de las resoluciones particulares, las asociaciones religiosas deben observar las disposiciones fiscales vigentes. De ahí la importancia de cuidar los aspectos mencionados en los incisos a), b), y c).

EJEMPLO N° 1. DETERMINACIÓN DEL REMANENTE DISTRIBUIBLE Y CALCULO DEL I.S.R. DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA "Z".

La Asociación Religiosa omitió el registro de los siguientes ingresos:

Donativos por	\$10,000.00	
Venta de libros	200.00	
Misas de matrimonio	2,500.00	
		\$12,700.00

Registro de erogaciones no deducibles y compras no realizadas:

Compra de un reloj de mano marca Mido de oro	\$ 10,000.00	
Se registro la compra de material de construcción no existente por	5,000.00	\$15,000.00
		<hr/>
REMANENTE DISTRIBUIBLE		\$27,700.00
TASA DEL ARTICULO 10 LISR		34 %
		<hr/>
I. S. R. CAUSADO		\$ 9,418.00

4.4. ART. 69 LISR, TITULO III, LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES (EXCEPTO LAS QUE SE INDICAN) SERÁN CONTRIBUYENTES DEL ISR CUANDO PERCIBAN LOS INGRESOS QUE SE INDICAN: Las personas morales no contribuyentes, a excepción de las señaladas en el artículo 73 LISR, *(Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, así como la Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados)*, y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos por enajenación de bienes, intereses y obtención de premios. Para estos efectos serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

4.4.1. DEFINICIÓN DE ENAJENACIÓN, INTERESES Y PREMIOS.

ART. 14 CFF. ENAJENACIÓN: Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso.

VI. La cesión de derechos que se tienen con bienes afectos a fideicomiso.

VII. Transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de cesión de derechos que los represente. (No se aplica a acciones o partes sociales).

VIII. Transmisión de derechos de crédito relacionados a provendería de bienes, servicio o ambos a través de un contrato de factoraje financiero.

De conformidad con este artículo se entiende que hay enajenación, el adquirente se considera propietario de los bienes para efectos fiscales.

ART. 125 LISR INTERESES: Se consideran ingresos por intereses:

I. Los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales bonos u obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, certificados amortizables y certificados de participación ordinarios, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

II. Los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares.

III. Los obtenidos por la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, así como los premios y primas que se derivan de dichos títulos, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista.

También se considera como interés la ganancia cambiaría que resulte por la fluctuación de moneda extranjera incluyendo la correspondiente al principal, en el ejercicio en el que se devengue, tratándose de operaciones efectuadas pagaderas en moneda nacional, que en los términos de este artículo original el pago de intereses.

ART. 7-A. LISR. Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de crédito de cualquier clase. Ejemplo: rendimientos de deuda pública, de bonos u obligaciones, contraprestaciones, premios de reporto, comisiones por apertura o garantía de crédito. etc.

ART. 129 LISR. PREMIOS: Se consideran ingresos por obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, concursos de toda clase autorizados. No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

COMENTARIO:

a) Ingresos gravados:

Al ser ubicadas en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las asociaciones religiosas como personas morales no son contribuyentes del ISR, excepto en lo relativo a los ingresos siguientes:

- | | |
|-------------------------------|------------------------------------|
| 1. Por enajenación de bienes. | <i>se consideran ingresos</i> |
| 2. Por intereses bancarios. | <i>no propios de la actividad.</i> |
| 3. Por premios. | |

En los tres casos anteriores, el ISR se pagará vía retención (del notario; de las instituciones de crédito y del pagador del premio). Estas retenciones tendrán el carácter de pagos definitivos.

Tratándose de ingresos percibidos por la asociación religiosa provenientes de la venta de bienes inmuebles, se pagará el ISR sobre la ganancia que se obtenga, siendo el notario que realice la escritura pública correspondiente el encargado de la retención y el entero del ISR que se determine en la operación:

Ingreso por enajenación del inmueble
(-) Costo ajustado de adquisición (art. 99 LISR)

Ganancia por enajenación del inmueble

Sin embargo, tratándose de la venta de inmuebles que se hubiesen recibido para formar parte de su patrimonio de parte de personas físicas asociaciones civiles o inmobiliarias, existe un procedimiento especial para que el que transmite los bienes no cause el ISR, el cual consiste en lo siguiente:

- 1. Que se especifique en la escritura que la transmisión del bien inmueble se realiza a título gratuito.*
- 2. Que se pague el ISR sobre la ganancia determinada en la venta, enfrentando al ingreso por la venta el costo fiscal ajustado al que el enajenante lo hubiese adquirido (quien transmitió el bien a la asociación religiosa).*

En el caso, la autoridad no permite actualizar el costo de adquisición por el periodo comprendido entre la fecha en que adquirió el inmueble el enajenante persona física, asociación civil o inmobiliaria hasta la fecha en que es enajenado por la asociación religiosa. Por lo tanto, la asociación religiosa, toda vez que recibió el inmueble a título gratuito y que quien se lo transmitió no causó el ISR, pagará el impuesto sobre una ganancia "mayor".

ART. 99. CAPITULO IV. LISR. ACTUALIZACIÓN DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN: Para actualizar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones deducibles, tratándose de inmuebles se procederá como sigue:

I. Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se

efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón del 10% anual o del 20% en vehículos de transporte por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El costo resultante se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación. Cuando los años transcurridos sean más de 10 o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación.

Cuando la Asociación Religiosa realice una venta de un bien inmueble, se pagará el ISR, sobre la ganancia que se obtenga en la venta determinándola de la siguiente manera:

Ingreso por enajenación del inmueble
menos:
Costo del inmueble Actualizado *

Ganancia o pérdida por enajenación de inmueble

* La actualización del costo del inmueble se realizará dividiendo el INPC del mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación entre el INPC del mes en que se realizó la adquisición.

ART. 100. IV. COSTO DE ADQUISICION DE BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN: Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla.

Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

4.5. DE LOS INGRESOS EXENTOS.

Por disposición del artículo 8, fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las iglesias y agrupaciones religiosas deben abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. para efectos fiscales, toda vez que los ingresos que perciban se destinarán al pago de los gastos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto, las iglesias no pagarán el impuesto sobre la renta por esos ingresos que se consideran propios de la actividad. De ahí la importancia de haberlos descrito dentro de sus estatutos.

INGRESOS PROPIOS (EXENTOS)

IGLESIA

DESCRIPCIÓN

Católica

Limosnas, dádivas, óbolos, pagos por svos. religiosos, donativos, ingresos por guarda y custodia de restos mortales, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso.

Bautistas

Adventistas

Evangélicas

Iglesias y Ministerios

Timoteo

Ofrendas, diezmos, primicias, talentos, donativos, ayudas o cuotas de miembros por servicios religiosos, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religiosos.

IGLESIA	DESCRIPCIÓN
Torre de Vigía (Testigos de Jehová)	Recursos o donativos de sus miembros, ayudas o cuotas por servicios religiosos, donativos, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso.
Comunidad Judía de México	Cuotas y donativos otorgados por sus miembros, ingresos por celebración de servicios religiosos, ingresos por venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso.

Cuando la asociación religiosa perciba ingresos por concepto de donativos, dado que se trata de un ingreso que se obtiene por la realización de su objeto, no se causará el ISR. Para las personas físicas o morales que otorguen el donativo no se considerará su importe como gasto deducible, ya que las asociaciones religiosas no cuentan con autorización para recibir donativos deducibles.

Conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas pueden estar integradas por entidades y divisiones internas, cuyos representantes deben manifestarse dentro de los estatutos. Las entidades y divisiones internas pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones (artículo 6o. segundo párrafo). Para efectos fiscales, las transferencias de recursos, subsidios o ayudas económicas hechas de una asociación religiosa a otra o a sus entidades o divisiones internas se considerarán ingresos exentos para quien las recibe.

4.6. DE LOS INGRESOS GRAVADOS.

Dicho tema fue tratado en el punto 4.4.

4.7. DE LAS DEDUCCIONES.

También para las asociaciones religiosas aplica como requisito básico para la deducibilidad de un gasto, la estricta indispensabilidad del mismo para la realización de sus objetivos.

Además, se deberán comprobar las deducciones con documentos que reúnan requisitos fiscales, salvo en los casos específicos en que la SHCP les hubiese relevado por medio de las resoluciones particulares expedidas a las iglesias, en las que virtualmente reconoce la imposibilidad para cumplir con los requisitos que se señalan en el Código Fiscal y su reglamento, en ciertos tipos de erogaciones.

1. Gastos menores. Los criterios de la Secretaría de Hacienda los definen como aquellos cuyo monto no rebasa de \$2,350.00 y por los que no se acostumbre recabar comprobantes fiscales.

2. Gastos por luz, teléfono, predial y agua. Si los comprobantes por estos conceptos se encuentran a nombre de terceros, sólo se considerarán deducibles si se trata de las personas físicas o morales que hayan transmitido el bien inmueble a la asociación religiosa con motivo de su constitución como tal, cuando el mismo se encuentre comprendido dentro de su patrimonio en la escritura constitutiva.

Tratándose de gastos menores, todos los gastos erogados que reúnan las características que las propias resoluciones señalen para definirlos como "menores" se podrán deducir para efectos fiscales. Es recomendable que las asociaciones religiosas procuren recabar la documentación comprobatoria de sus operaciones, en la medida de lo posible, a fin de no propiciar confusiones respecto del criterio para considerar los gastos como "menores".

Las asociaciones religiosas tienen prohibido en forma expresa en las resoluciones particulares respectivas, la realización de "autofacturación", recordemos que esta modalidad quedó suprimida dentro de la reglamentación fiscal desde 1992 y actualmente sólo les es permitida a ciertos contribuyentes del Régimen Simplificado que tienen facilidades fiscales. Por tal motivo, cuando celebren operaciones con personas que no expidan comprobantes deducibles, los gastos respectivos serán no deducibles, excepto cuando se trate de gastos menores u otros con facilidad conforme con su resolución particular.

3. Donativos. Tratándose de gastos por concepto de donativos, las resoluciones no precisan alguna disposición especial, por lo que la asociación religiosa deberá apearse a las disposiciones sobre el particular contenidas en leyes y reglamentos vigentes y recabar el comprobante del donativo con todos los requisitos fiscales. Además, la institución donataria deberá contar con la autorización respectiva de la SHCP. Como excepción, los criterios de la autoridad solamente contemplan el caso de envío de bienes a damnificados en México o en el extranjero a través de la Cruz Roja Mexicana u organismos similares; al respecto, señalan que no serán deducibles cuando no cuenten con el comprobante del donativo expedido por la Cruz Roja, a menos que amparen el envío de bienes con una relación que deberá expedir la asociación religiosa que contenga los datos siguientes:

a) Cantidad.

b) Descripción del bien.

c) Monto.

d) Nombre y firma del funcionario de la Cruz Roja o del organismo de que se trate autorizado para recibir el donativo.

e) Nombre y firma del representante de la asociación religiosa.

4. Inversión de automóviles y gastos relativos. También es aplicable para las asociaciones religiosas el requisito de "utilitariedad" de las inversiones en automóviles para que sean consideradas estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad y deducibles tanto la inversión como los gastos relativos a la misma; para esos efectos debe observarse lo siguiente:

Ostentar en ambas puertas delanteras algún símbolo o emblema religioso que identifique a la asociación religiosa, o solamente señalar su denominación.

Que la inversión no rebase de un monto equivalente a \$281,000.00, el cual representa el límite máximo deducible. En el caso de que la inversión rebase de ese monto, el excedente no será deducible. Tratándose de gastos relativos a dichos automóviles, se deducirán en la proporción en que la inversión sea deducible (artículo 25, fracción II LISR).

Que no se trate de automóviles categoría B, C y D del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (con valor superior a \$281,000.00).

5. Gastos de automóviles propiedad de los ministros de culto. Cuando la asociación religiosa pague a sus ministros de culto los gastos de automóviles propiedad de los mismos y que utilicen en el desarrollo de sus funciones, dichos gastos estrictamente serían no deducibles por encontrarse los comprobantes a nombre de terceros. Sin embargo, y dado que los automóviles efectivamente son utilizados por los ministros en el ejercicio de las actividades que le son propias, mismas que la asociación religiosa tiene contempladas dentro de sus estatutos, podrán considerar los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones, refacciones, primas de seguros, etcétera, como deducibles, siempre que se justifique la indispensabilidad de dichos gastos mediante la celebración de un contrato de comodato (préstamos de bienes a título gratuito) entre ambas partes, en el cual se especifique dentro de sus cláusulas lo siguiente:

- a) Descripción del bien objeto del contrato de comodato.
- b) Conceptos de gastos que la asociación religiosa se compromete a pagar en relación con el automóvil.
- c) Qué se asiente en el contrato que el automóvil en comodato sea utilizado por los ministros en el desempeño de las actividades que le sean propias.

También en este caso es necesario que los automóviles se identifiquen como utilitarios, con las características señaladas en el punto anterior, incluyendo la relativa al límite máximo de la inversión por \$ 281,000.00. *1 Si los automóviles recibidos en comodato exceden a ese monto, los gastos de los mismos serán parcialmente deducibles (artículo 25, fracción II LISR).

Según el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las categorías en que se dividen los automóviles son las siguientes:

*1 Importe actualizado a enero de 1997.

CATEGORÍA	VALOR TOTAL EN MILES DE PESOS **	TASA DE TENENCIA
"A"	Hasta de 281	2.6%
"B"	De más de 281 a 620	6.5%
"C"	De más de 620 a 1,000	8.5%
"D"	De más de 1,000 en adelante	10.4%

**** Importes actualizables por inflación en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.**

Los gastos erogados resultan deducciones en el porcentaje que el límite máximo representa respecto del monto de la inversión. En el caso de automóviles de categoría B, C y D que conforme lo señala el artículo 46 LISR, no es deducible la inversión y, por lo tanto, tampoco los gastos realizados en relación con la misma (artículo 25, fracción II LISR).

En materia de otras deducciones sin facilidades, resulta conveniente mencionar las siguientes:

1. Manutención a ministros de culto. Conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (artículo 11), son ministros de culto las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan conferan ese carácter y así se hubiera notificado a la Secretaría de Gobernación. En caso de no haber formulado tal notificación, serán las personas que ejerzan en las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones religiosas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Los gastos que por concepto de manutención a los ministros de culto se eroguen, constituyan gastos propios para realizar su objeto, es decir, son gastos estrictamente indispensables y, por

tanto, deducciones para efectos del ISR. Sin embargo, debemos definir el concepto de "manutención" a fin de no caer en errores o confusiones: "acción de mantener, mantenimiento". Mantener: alimentar. Mantenimiento: alimento, sustento.

En virtud de su definición, solamente los gastos por concepto de alimentación entran dentro del concepto "manutención", lo anterior significa que si las asociaciones religiosas les entregan a sus ministros de culto cantidades que se destinan a conceptos distintos de alimento, como viáticos, renta de casa-habitación, menaje, ayudas para gastos de automóvil; para compra de mobiliario, etcétera, estos conceptos no serán gastos deducibles por no ser indispensables. Sin embargo, si las erogaciones las realiza directamente la asociación religiosa y recaba los comprobantes que reúnan requisitos fiscales a su nombre y además dentro de sus estatutos manifiesta que serán pagados por ellas, estos gastos relativos a los ministros de culto serán deducibles y estrictamente indispensables para el desarrollo de su objeto.

2. Compras. Si la asociación religiosa vende libros, revistas u otras publicaciones y objetos religiosos, los comprobantes que amparen las compras de los mismos deben reunir todos los requisitos fiscales.

4.8. DE LOS MINISTROS DE CULTO.

Los ministros de culto de las asociaciones religiosas no causarán impuesto sobre la renta por las cantidades que reciban de la asociación religiosa o de los fieles para su manutención (alimentación) hasta por el importe de tres salarios mínimos anuales del área geográfica respectiva:

ÁREA GEOGRÁFICA	IMPORTE ANUAL EXENTO	IMPUESTO MENSUAL EXENTO
"A"	\$ 28,963	\$2,412
"B"	\$ 26,828	\$2,234
"C"	\$ 24,637	\$2,052

Si el ministro percibe ingresos superiores a las cantidades anteriores, causará el ISR por el importe excedente, determinándose el impuesto de acuerdo con el concepto de ingreso de que se trate (que se encuentre pactado en los estatutos de la asociación religiosa), tales como:

- a) Sueldos o salarios.
- b) Honorarios.
- c) Honorarios asimilados a salarios.
- d) Remanente distribuible.

La asociación religiosa retendrá y enterará el ISR que resulte, en atención al tipo de ingreso pactado con la persona física.

Si el ministro percibe ingresos para fines distintos de su manutención, pagará ISR no obstante que no rebase los tres salarios mínimos exentos, la asociación religiosa le retendrá el impuesto conforme al procedimiento normal del ISR.

Si recibe ingresos por donativos, ayudas, ofrendas, diezmos directamente de los fieles y que no se destinen a la asociación religiosa, y éstos exceden de las tres anualidades de SMC, causaran ISR, el cual pagarán por su cuenta como si se tratara de honorarios o remanente distribuible; en este caso no podemos hablar de sueldos u honorarios asimilados a salarios porque no existe una persona que efectúe la retención (no se trata de un pago realizado por la asociación religiosa) y el entero del ISR respectivo.

Es conveniente mencionar que las demás personas que tengan relación laboral con la asociación religiosa causarán el ISR sobre las bases normales, sin considerar los importes exentos que solo les corresponden a los ministros de culto.

Sin embargo, tratándose de ingresos que perciban por aguinaldo, prima vacacional, indemnización, prima de antigüedad, horas extras, etcétera, aplicarán las exenciones de ISR que establece el artículo 77 LISR para los conceptos mencionados.

4.9. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

4.9.1. OBJETO DEL IMPUESTO.

Se considera como objeto del Impuesto al Valor Agregado, los siguientes actos o actividades que realice el contribuyente:

1. Enajenen Bienes.
2. Presten Servicios Independientes.
3. Otorguen el Uso o Goce Temporal de Bienes.
4. Importen Bienes o Servicios.

4.9.2. SUJETOS DEL PAGO DEL IMPUESTO.

Con relación al artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado los sujetos obligados al pago del impuesto son: Las Personas Físicas y las Personas Morales que, en territorio nacional, realicen actos o actividades gravadas por la misma ley.

4.9.3. BASE DEL IMPUESTO.

La base del impuesto es el valor de los actos o actividades que realiza el contribuyente y que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, más los conceptos incrementables que establece la propia ley.

ART. 15, FRACCIÓN XII, INCISO E), CAPITULO III, DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

e) **Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de estas representen más del 25% del total de las instalaciones.**

ART. 9 LIVA., CAPITULO II DE LA ENAJENACIÓN.

No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte.

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

4.9.4. ACTOS ACCIDENTALES QUE GRAVAN IVA.

Cuando se lleven a cabo actos accidentales en los que se enajene un bien o se preste un servicio gravado por esta Ley, la Asociación Religiosa tendrá como únicas obligaciones las de pagar el impuesto mediante declaración, dentro de los quince días hábiles siguientes, así como expedir el comprobante correspondiente.

COMENTARIO: *Conforme lo señala el artículo 15, fracción XII, inciso c, de la Ley del IVA, la asociación religiosa no causará el IVA por la prestación de servicios proporcionados a sus miembros, siempre que se trata de servicios contemplados en su objeto. Así, los servicios religiosos o ceremonias (misas, bautizos, presentaciones, etcétera) no causarán el IVA.*

La venta de libros y publicaciones de tipo religioso están exentas de IVA por disposición del artículo 9o, fracción III. Por lo que respecta a la venta de objetos religiosos, esta no causará el impuesto siempre y cuando sea sin fines de lucro.

Por lo que respecta a los bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación, por la transmisión de los mismos no se causará el impuesto al valor agregado. Cuando sólo una parte de los inmuebles referidos se

utilicen para estos efectos, la parte no destinada a casa habitación causará el impuesto al valor agregado correspondiente.

Para los efectos anteriores, se considerarán casa habitación los seminarios y las casas de retiro, las casas de oración, abadías, monasterios, juniorados, entre otras.

4.10. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

DEFINICIÓN DE ACTIVO: Es el conjunto de recursos, bienes, derechos y valores que posee una persona o entidad que forman su estructura económica y que están comprendidas en propiedades, deudas a favor de dicha persona o entidad e inversiones que son necesarias para desarrollar el fin establecido por las mismas.

ART. 6, FRACCIÓN I: No pagarán el impuesto al activo quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

ART. 70, FRACCIÓN XV, LISR: *Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.*

4.11. LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES (ISAI)

Las Asociaciones Religiosas con registro ante la Secretaría de Gobernación no pagarán el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.

Hasta 1995 fue un impuesto federal que recababa la entidad federativa al amparo de un convenio, entre la Secretaría de Hacienda y la entidad federativa.

A partir de 1996 el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles quedó derogado para convertirse en un impuesto de tipo local al amparo de la Ley de Hacienda de cada entidad federativa.

Por lo que toca al D.F. este impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles quedó como materia del Código Financiero del Departamento del Distrito Federal.

4.12. LEYES LABORALES.

4.12.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al tener la Asociación Religiosa trabajadores se presume que existe una relación de trabajo por lo tanto estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 123 Constitucional, así como a su ley reglamentaria (LFT), y los demás lineamientos que le competen.

ART. 123 CONSTITUCIONAL, TITULO QUINTO, DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieron adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se

aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X) El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI) Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado

para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII) Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

XIII) Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;

XIV) Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

XV) El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

XVI) Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etcétera;

XVII) Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII) Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

XIX) Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX) Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetará a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno:

XXI) Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

XXII) El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga licita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

XXIII) Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV) De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV) El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI) Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante:

XXVII) Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal y demás fracciones señaladas en este artículo.

XXVIII) Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX) Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX) Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

COMENTARIO: Tratándose de prestación de servicios personales subordinados, el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral vigente. En este sentido, la asociación religiosa fungirá como cualquier otro patrón ante sus trabajadores, quienes gozarán de todas las prestaciones que marca la Ley Federal del Trabajo.

TITULO	ARTÍCULOS	
	DEL	AL
Principios generales	1	19
Relaciones individuales de trabajo	20	55
Condiciones de trabajo	56	131
Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones	132	163
Trabajo de las mujeres	164	172

TITULO	ARTÍCULOS	
	DEL	AL
Trabajo de los menores	173	180
Relaciones colectivas de trabajo	354	439
Huelgas	440	471
Riesgo de trabajo	472	515
Prescripción	516	522
Autoridades del trabajo y servicios sociales	523	624

A continuación se mencionan algunos conceptos laborales para una mejor comprensión del tema.

RELACIÓN DE TRABAJO: Cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Art. 20 LFT.

TRABAJADOR: Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Art. 8 LFT.

TRABAJO: Es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. Art. 8 LFT.

PATRÓN: Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos. Art. 10 LFT.

SALARIO: Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Art. 82 LFT.

EL SALARIO SE INTEGRA: Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Art. 84 LFT.

SALARIO MÍNIMO: Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Art. 90 LFT.

JORNADA DE TRABAJO: Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. Art. 58 LFT.

SALARIO Y SALARIO MÍNIMO: Los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo definen ampliamente lo que se entiende por salario, recomendando se complemente con el concepto de salario mínimo según artículo 90 LFT; es curioso mencionar como la ley hace referencia al hecho de que con el salario mínimo se podrán satisfacer las necesidades en el orden material, social, cultural y educativo; se hace referencia a lo anterior, por la obligación que tienen las entidades religiosas de proporcionar un salario decoroso para el personal a su servicio.

CONTRATACIÓN: La contratación debe iniciarse con la solicitud de empleo y una entrevista amplia a la persona, que no exista duda alguna de que esa persona es el candidato idóneo al puesto; posteriormente deberá elaborarse el contrato de trabajo como lo estipula el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo; es necesario que la persona que ingrese a trabajar sea presentada ante sus compañeros, se le capacite o adiestre en lo indispensable y se le de un trato amable.

RFC: Es medio de identificación, los trámites para su obtención han variado, como sigue:

- En 1991 se tramitaba a partir de la solicitud de inscripción, HRFC-2
- En 1992 (resolución miscelánea RM del 13 de abril), se daba de alta presentándolo en el formato de la declaración anual HISR-90.
- En 1993 se da de alta por medio de la apertura en la cuenta del SAR (primera y segunda RM).

IMSS: se dispone de cinco días hábiles para el registro del trabajador con el llenado del formato AFIL-02, a partir de ello el IMSS emitirá una liquidación provisional mensual y una bimestral

definitiva; cabe mencionar que a partir del 1 de enero de 1995, cada entidad religiosa deberá calcular su liquidación al IMSS, lo cual representa una carga administrativa para la misma.

En los artículos 35, 36 y 45 se establecen los lineamientos para determinar el grupo y salario base de cotización.

ISR: Es la parte más blanda del salario, requiere de menos retórica y más mesura en las cifras y es precisamente en el título IV, capítulo I, artículos del 78 a 83-A, en los cuales se menciona que los ingresos podrán obtenerse:

- a) En efectivo
- b) En bienes
- c) En servicios
- d) O cualquier otra forma

Es obvio y conveniente analizar los salarios del personal de las iglesias, para determinar las partidas exentas y las gravadas.

RETENCIONES: Para su cálculo mensual o en su caso trimestral (a las entidades religiosas les corresponde este último); pueden mencionar tres procedimientos:

Aplicación de la ley en sus artículos 80, 80-A y 80-B.

Procedimiento contenido en el artículo 90-A del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Aplicación de la regla 141 de la RM.

SUELDOS DE PRESBITEROS, OBISPOS Y PROVINCIALES: La ley no distingue ni hace mención especial para estos representantes del sector religioso, el único tratamiento fiscal que encontramos es el relativo a lo que establece la RM del 25 de abril a favor de la religión católica; en su punto 44 de preguntas y respuestas; en la cual se indica que estarán exentos si no superan un ingreso de tres veces el salario mínimo elevado al año en la zona económica que se trate, por tanto si los supera, deberá aplicarse el procedimiento de cálculo, con subsidio y crédito fiscal por el monto que exceda.

ANUAL: Con base en los artículos 141, 141-A y 141-B deberá formularse el cálculo anual y enterar el impuesto que resulte a cargo, o bien, acreditarlo si resulta a favor; debiendo presentar esta declaración a más tardar el 28 de febrero de cada año en los formatos 26 y 27.

4.12.1.1 DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Al amparo de una nueva figura jurídica, la Ley Federal del Trabajo debería reglamentar si reparte o no PTU y de cuánto debe ser ya que existe controversia al respecto por lo que a continuación mencionamos los siguientes elementos:

ART., 126 FRACCIÓN IV. LFT. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedades particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

En comparación con la Ley de Impuesto Sobre la Renta existen elementos para concluir que si deben repartir utilidades las Asociaciones Religiosas cuando:

Exista reparto de Remanente Distribuible lo que indicara que hay una base gravable, (Art. 14 LISR y 133 fracción X de la LISR, Inciso e) de la fracción IX del art. 123 Constitucional, Art., 120 LFT.

La SHCP determine remanente distribuible por la omisión de ingresos (art. 70 penultimo párrafo LISR).

4.12.2. LEY DEL INFONAVIT.

ART. 1. Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.

ART. 2. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la ciudad de México.

ART. 3. El Instituto tiene por objeto:

- I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;
- II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
 - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.
 - b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
 - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;
- III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y
- IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta Ley establece.

ART. 4. El Instituto cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello podrá coordinarse con otros organismos públicos.

ART. 5. El patrimonio del Instituto se integra:

- I. Con el Fondo Nacional de la Vivienda, que se constituye con las aportaciones que deben hacer los patrones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución Política capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y con los rendimientos que provengan de la inversión de estos recursos:
 - II. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;
 - III. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y
 - IV. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones II y III.

ART. 29. Son obligaciones de los patrones:

- I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;

II. Efectuar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abierta a nombre de los trabajadores, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas aportaciones, los patrones deberán proporcionar a las mismas, información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para los efectos de esta ley se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta a que se refiere la fracción II del presente artículo.

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto y a la Administración, operación y mantenimiento de los conjuntos habitacionales, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta Ley y sus Reglamentos.

ART. 31 Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores en el Instituto, se tomarán como base los padrones fiscales en los términos que fije el Instructivo que al efecto expida el Consejo de Administración. Dicho instructivo señalará la forma en que los patrones se inscribirán e inscribirán a sus trabajadores, y determinará los avisos que deban darse sobre altas y bajas de trabajadores, las modificaciones de salarios y demás datos necesarios al Instituto para el cumplimiento de sus fines.

ART. 35 El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Los patrones efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere el artículo 29, en la institución de crédito de su elección.

4.12.3. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Con fundamento en el artículo 123 Constitucional fracción XXIX. Las Asociaciones Religiosas están obligadas a registrar e inscribir a sus trabajadores en el IMSS, para proteger el bienestar de los trabajadores y sus familiares.

ART. 1 La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

4.12.3.1. DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ART. 2 La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

ART. 3 La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

ART. 4 El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

ART. 5 La organización y administración del seguro social, en los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.12.3.2. DE LA CLASIFICACIÓN DE RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL.

ART. 6 El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio y
- II. El régimen voluntario.

4.12.3.3. DE LOS TIPOS DE SEGUROS.

ART. 11 El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo,
- II. Enfermedades y maternidad,
- III. Invalidez y vejez,
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

ART. 12 Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

4.12.3.4. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

ART. 19 Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta Ley y sus Reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, decretos y reglamentos respectivos;
- V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;
- VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Quando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Instituto.

4.12.3.5. DE LAS RETENCIONES DE CUOTAS OBRERAS-PATRONALES.

ART. 44. LIMSS. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a estos les corresponda cubrir.

Quando no lo haga en tiempo oportuno, solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

ART. 45 LIMSS. El pago de las cuotas obrero - patronales será por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. En el ramo del seguro de retiro se cubrirán los días diecisiete de los meses antes indicados.

Los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trate, será el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero-patronales correspondientes al bimestre inmediato anterior. Respecto de las cuotas relativas al seguro de retiro no se tendrán que efectuar enteros provisionales.

COMENTARIO: Constitucionalmente se permite a las asociaciones religiosas el adquirir bienes inmuebles, esto es, a partir de dicha modificación serán dueñas de los bienes inmuebles o muebles que adquieran. Lo anterior es básico para el presente trabajo, ya que si a las asociaciones religiosas se les fincan capitales constitutivos podrán responder por dichos bienes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.12.3.6. DEL SEGURO DE RETIRO

En los últimos años, el sector laboral ha resultado duramente afectado por las crisis inflacionarias y devaluación de la calidad del dinero y en la búsqueda de un modo de sanear, en parte, tal situación se ha creado esta prestación.

Dentro de los factores que componen el SAR, uno de ellos ya existía, el INFONAVIT y el otro factor es la aportación al IMSS a través del Seguro de Retiro, con un ingrediente para ambos, o sea que ambas subcuentas se irán revaluando, ya que se actualizarán en su valor y ganarán intereses.

Esta prestación laboral denominada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, pretende conformar un fondo de ahorro para el trabajador, mismo que es pagado por los patrones y que subsiguientemente cuando dicho fondo sea retirado por el beneficiario, deberá equivaler al valor del dinero llegado el momento del retiro.

DE QUE MANERA ENTERARAN LOS PATRONES EL IMPORTE DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL RAMO DE RETIRO.

ART. 183-A Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente capítulo.

IMPORTE DE LAS CUOTAS A PAGAR CORRESPONDIENTES AL RAMO DE RETIRO.

ART. 183-B Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador.

DE QUE MANERA CUBRIRÁN LOS PATRONES LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.

ART. 183-C Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán

proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia Comisión. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta Ley o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o ambos.

DE QUE MANERA SE ACREDITARA POR PARTE DE LOS PATRONES EL ENTERO DE LAS CUOTAS.

ART. 183-E El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las cuotas citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las cuotas de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las cuotas citadas. Los patrones

estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

DE QUE MANERA PUEDE RETIRAR SUS FONDOS EL TRABAJADOR QUE CUMPLA 65 AÑOS, O SE ENCUENTRE EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS.

ART. 183-O El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándose los en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándose los al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán solo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión.

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
CATALOGO DE CUENTAS

1100-000-000	<u>CAJA</u>
1100-000-001	CAJA GENERAL
1200-000-000	<u>BANCOS</u>
1200-000-001	BANAMEX CTA 888
1300-000-000	<u>DEUDORES DIVERSOS</u>
1300-000-001	LIC. CARLOS CUEVAS
1400-000-000	<u>ALMACEN</u>
1400-000-001	REVISTAS
1400-000-002	BIBLIAS
1400-000-003	ROSARIOS
1500-000-000	<u>INVENTARIOS</u>
1500-000-001	ALFOMBRAS
1500-000-002	MATERIAL PARA CONSTRUCC.
1500-000-003	CORTINAS
1500-000-004	CIRIOS
1600-000-000	<u>CONSTRUCCIONES</u>
1600-000-001	CONSTRUCC. NUEVAS
1600-000-002	ADAPTAC. Y MEJORAS
1700-000-000	<u>TERRENOS</u>
1700-000-001	TERRENO EN COL. EL UNIVERSO
1800-000-000	<u>MOBIL Y EQ. RELIGIOSO</u>
1800-100-000	<u>MOBILIARIO</u>
1800-100-001	BANCAS
1800-100-002	CONFESIONARIOS
1800-100-003	CANDILES
1800-200-000	EQUIPO
1800-200-001	EQ. DE SONIDO
1800-200-002	ORGANOS
1900-000-000	<u>EQ. DE TRANSPORTE</u>
1900-000-001	SUBURBAN
1900-000-002	PICK UP
1900-000-003	VOLKSWAGEN
2000-000-000	<u>EQ. DE OFICINA</u>
2000-000-001	ESCRITORIOS
2000-000-002	MAQUINAS DE ESCRIBIR
2000-000-003	CALCULADORAS
2000-000-004	ARCHIVEROS
2000-000-005	SILLONES EJECUTIVOS
2100-000-000	<u>DEPRECIACION ACUM.</u>
2100-100-000	DEPREC. ACUM. EQ. OFICINA
2100-100-001	DEPREC. ACUM. ESCRITORIOS
2100-100-002	DEPREC. ACUM. DE MAQ. ESCRIBIR
2100-100-003	DEPREC. ACUM. DE CALCULADORAS
2100-100-004	DEPREC. ACUM. DE ARCHIVEROS
2100-100-005	DEPREC. ACUM. DE SILLONES EJEC.

**IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
CATALOGO DE CUENTAS**

2100-200-000	<u>DEPREC. ACUM. DE MOBIL. Y EQ. RELIGIOSO</u>
2100-200-001	DEPREC. ACUM. DE BANCAS
2100-200-002	DEPREC. ACUM. DE CONFESORIOS
2100-200-003	DEPREC. ACUM. DE CANDILES
2100-200-004	DEPREC. ACUM. DE EQ. DE SONIDO
2100-200-005	DEPREC. ACUM. DE ORGANOS
2100-300-000	<u>DEPREC. ACUM. DE EQ. DE TRANSPORTE</u>
2100-300-001	DEPREC. ACUM. DE SUBURBAN
2100-300-002	DEPREC. ACUM. DE PICK UP
2100-300-003	DEPREC. ACUM. DE VOLKSWAGEN
2150-000-000	<u>PAGOS ANTICIPADOS</u>
2150-100-000	CREDITO AL SALARIO
2200-000-000	<u>PROVEEDORES</u>
2200-000-001	LA PROVEEDORA
2400-000-000	<u>ACREEDORES DIVERSOS</u>
2400-000-001	DIVERSOS
2500-000-000	<u>IMPUESTOS POR PAGAR</u>
2500-000-001	I S P T
2500-000-002	I M S S
2500-000-003	INFONAVIT
2500-000-004	S. A. R
2500-000-005	RET. POR HONORARIOS
2600-000-000	<u>PATRIMONIO</u>
2600-000-001	PATRIMONIO INICIAL
2600-000-002	REMANENTE EJERC. ANT
2600-000-003	REMANENTE DEL EJERC
2600-000-004	APORTACIONES DE ASOCIADOS
2700-000-000	<u>REMANENTE DEL EJERCICIO</u>
2700-000-001	REMANENTE DEL EJERCICIO
2800-000-000	<u>INGRESOS</u>
2800-100-000	<u>CEREMONIAS</u>
2800-100-001	MATRIMONIOS
2800-100-002	CONFIRMACIONES
2800-100-003	BAUTISOS
2800-100-004	MISAS
2800-100-005	COMUNIONES
2800-100-006	ACCIONES DE GRACIA Y 15 AÑOS
2800-100-007	CLAUSURAS
2800-100-008	ANIVERSARIOS
2800-100-009	DIVERSOS
2800-200-000	<u>INGRESOS POR RECAUDACIONES</u>
2800-200-001	ALCANCIAS
2800-200-002	CHAROLAS
2800-200-003	DONATIVOS
2800-200-004	APORTACIONES COMUNITARIAS

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
CATALOGO DE CUENTAS

2800-300-000	INGRESOS POR VTA. ARTS. RELIGIOSOS
2800-300-001	ROSARIOS
2800-300-002	BIBLIAS
2800-300-003	REVISTAS
2800-400-000	OTROS INGRESOS
2800-400-001	INTERES BANCARIO
2800-400-002	INTERES MORATORIO
2800-400-003	UTILIDAD EN VTA. DE ACTIVO FIJO
2900-000-000	COSTO DE VENTAS
2900-000-001	CTO VTA ROSARIOS
2900-000-002	CTO VTA BIBLIAS
2900-000-003	CTO VTA REVISTAS
3000-000-000	GASTOS DE OPERACION
3000-100-000	<u>GASTOS POR SERVICIOS</u>
3000-100-001	DERECHOS
3000-100-002	HONORARIOS A PROFESONISTAS
3000-100-003	LUZ Y AGUA
3000-100-004	GASOLINA
3000-100-005	TELEFONO
3000-100-006	PAPELERIA Y UTILES DE ESCRITORIO
3000-100-007	VIATICOS
3000-100-008	IMPUESTOS DIVERSOS
3000-100-009	DEPRECIACIONES
3000-100-010	OTROS GASTOS
3000-100-011	ARTICULOS RELIGIOSOS
3000-150-000	SUELDOS Y SALARIOS
3000-150-001	GAY ECKER JIMENEZ
3000-150-002	JAMES DEAN REYES
3000-150-003	FELIPE VILLAREAL CRUZ
3000-150-004	FELIX PEREZ SCSA
3000-200-000	<u>GASTOS DE MANTTO Y CONSERVACION</u>
3000-200-001	MANTTO Y CONSERV. DE TEMPLOS
3000-200-002	MANTTO Y CONSERV. DE OFICINAS
3000-200-003	MANTTO Y CONSERV. DE AUTOS
3000-300-000	<u>OTROS GROS X PERD. DE ACT. FIJO</u>
3100-000-000	PERDIDAS Y GANANCIAS
3100-000-001	PERDIDAS Y GANANCIAS
3200-000-000	CUENTAS DE ORDEN
3200-100-001	IGLESIA DE TLANE DEL SIGLO XVII
3200-200-000	CUSTODIA DE BIENES
3200-200-001	IGLESIA DE TLANE DEL SIGLO XVII

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.**INTEGRACION DE CUENTAS AL 1° DE JULIO DE 1996.****ALMACEN:**

	UNIDADES	COSTO UNITARIO	TOTAL
REVISTAS	300	\$ 5 00	\$ 1,500.00
BIBLIAS	26	\$ 100.00	\$ 2,600.00
ROSARIOS	70	\$ 20.00	\$ 1,400.00
SUMAS			<u>\$ 5,500.00</u>

INVENTARIOS:

ALFOMBRAS		\$ 2,500.00
MATERIAL PARA CONSTRUCC.		\$ 8,000.00
CORTINAS		\$ 2,000.00
CIRIOS		\$ 500.00
SUMAS		<u>\$ 13,000.00</u>

NOTA: EL ALMACEN Y EL INVENTARIO FUERON APORTADOS POR EL MINISTRO JAMES DEAN REYES.

TERRENO: \$ 50,000.00

SUPERFICIE: 1,000 M2
FECHA DE APORTACION: 1° DE JULIO DE 1996.
UBICACION: AVENIDA DEL SOL 111 COLONIA.
EL UNIVERSO, TLALNEPANTLA EDO. DE MEX.
CP 54150

MOBILIARIO Y EQUIPO RELIGIOSO:

2 EQUIPOS DE SONIDO	\$ 13,000.00
50 BANCAS DE MADERA	\$ 33,000.00
4 CONFESIONARIOS	\$ 6,000.00
10 CANDILES	\$ 15,000.00
4 ORGANOS	\$ 40,000.00
SUMAS	<u>\$ 107,000.00</u>

EL VALOR QUE REPRESENTA EL MOBILIARIO Y EQUIPO RELIGIOSO ES DE ACUERDO AL AVALUO PRACTICADO AL DIA 1° DE JULIO DE 1996.

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.

INTEGRACION DE CUENTAS AL 1° DE JULIO DE 1996.

EQUIPO DE OFICINA:

5	ESCRITORIOS	\$	15,000.00
4	MAQUINAS DE ESCRIBIR	\$	7,500.00
5	CALCULADORAS	\$	1,500.00
8	ARCHIVEROS	\$	10,000.00
7	SILLONES EJECUTIVOS	\$	6,000.00
	SUMAS	\$	<u>40,000.00</u>

EL VALOR QUE REPRESENTA EL EQUIPO DE OFICINA ES DE ACUERDO AL
AVALUO PRACTICADO AL DIA 1° DE JULIO DE 1996.

EQUIPO DE TRANSPORTE:

	CAMIONETA SUBURBAN MODELO 93	\$	60,000.00
	CAMIONETA PICK UP MODELO 92	\$	30,000.00
	VOLKSWAGEN MODELO 92	\$	20,000.00
	SUMAS	\$	<u>110,000.00</u>

EL VALOR QUE REPRESENTA EL EQUIPO DE TRANSPORTE ES DE
ACUERDO AL AVALUO PRACTICADO AL DIA 1° DE JULIO DE 1996.

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.

BALANCE GENERAL AL 1 DE JULIO DE 1996.

CAJA	ACTIVO CIRCULANTE	\$	5,000.00	PASIVO CIRCULANTE	\$	-
BANCOS		\$	50,000.00	PASIVO FIJO	\$	-
ALMACEN		\$	5,500.00			
INVENTARIOS		\$	13,000.00	PASIVO DIFERIDO	\$	-
SUMA DE ACTIVO CIRCULANTE		\$	73,500.00			
TERRRENO	ACTIVO FIJO	\$	50,000.00			
MOBILIARIO Y EQUIPO DE IGLESIA		\$	107,000.00	PASIVO TOTAL	\$	-
EQUIPO DE OFICINA		\$	40,000.00			
EQUIPO DE TRANSPORTE		\$	110,000.00	PATRIMONIO	\$	380,500.00
SUMA DE ACTIVO FIJO		\$	307,000.00			
ACTIVO TOTAL		\$	<u>380,500.00</u>	PASIVO Y CAPITAL	\$	<u>380,500.00</u>

BIENES EN CUSTODIA PROPIEDAD DE LA NACION.
CUENTAS DE ORDEN

INMUEBLE DE LA NACION	\$	2,000,000.00
INMUEBLE EN ADMINISTRACION	\$	2,000,000.00

IGLESIA DE TLALNEPANTLA QUE DATA DEL SIGLO XVII

**IGLESIA DEL SIGLO XXI, A. R.
LA IGLESIA DEL SIGLO XXI REALIZA LAS SIGUIENTES OPERACIONES
DEL 1° AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.**

JULIO

1. SE CÉLEBRAN LAS SIGUIENTES MISAS.

		COSTO UNITARIO	IMPORTE
150	MISAS DE MATRIMONIO	\$ 120.00	\$ 18,000.00
50	MISAS DE 15 AÑOS	\$ 100.00	\$ 5,000.00
15	MISAS DE FUNERAL	\$ 50.00	\$ 750.00
30	BAUTISMOS	\$ 50.00	\$ 1,500.00
			<u>\$ 25,250.00</u>

2. SE RECOLECTAN LAS SIGUIENTES LIMOSNAS:

ALCANCIAS	\$ 2,000.00
CHAROLAS	\$ 10,000.00
	<u>\$ 12,000.00</u>

3. SE COMPRAN 30 ARREGLOS FLORALES A LA "FLORERIA EL JARDIN" POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$ 12,000

4. SE COMPRA MATERIAL PARA RESTAURAR LA SACRISTIA POR \$3,000

5. SE PAGAN HONORARIOS AL CONTADOR JUSTINO MORALES LA CANTIDAD DE \$2,500.00 MAS IVA, ASI MISMO SE LE REALIZA LA CORRESPONDIENTE RETENCION.

6. SE PAGAN LOS SIGUIENTES SUELDOS Y SE REALIZA SU CORRESPONDIENTE RETENCION:

MINISTROS

GAY ECKER JIMENEZ	\$ 5,402.00
JAMES DEAN REYES	\$ 5,602.00
SUMAS	<u>\$ 11,004.00</u>

nota: El ingreso percibido considera la deducción del art. 77 fracción XIV inciso b) (3 SMG)

PERSONAL ADMINISTRATIVO

FELIPE VILLAREAL CRUZ	\$ 2,000.00
SUMAS	<u>\$ 2,000.00</u>

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

FELIX PEREZ SOSA	\$ 1,300.00
SUMAS	<u>\$ 1,300.00</u>

AGOSTO

7 SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES INGRESOS POR LA VENTA DE ARTICULOS RELIGIOSOS:

		COSTO UNITARIO	IMPORTE
50	ROSARIOS	\$ 40.00	\$ 2,000.00
5	BIBLIAS	\$ 200.00	\$ 1,000.00
15	REVISTAS	\$ 10.00	\$ 150.00
	SUMAS		<u>\$ 3,150.00</u>

8. SE PERCIBEN INGRESOS POR UN DONATIVO DEL SR AURELIO CORNELIO POR \$500.00

9. SE PERCIBEN INTERESES DEL BANCO DE \$ 650.00

10. SE PAGAN LOS SIGUIENTES SUELDOS Y SE REALIZA SU CORRESPONDIENTE RETENCION:

MINISTROS

GAY ECKER JIMENEZ	\$ 5,402.00
JAMES DEAN REYES	\$ 5,602.00
SUMAS	<u>\$ 11,004.00</u>

nota: El ingreso percibido considera la deducción del art. 77 fracción XIV inciso b) (3 SMG)

PERSONAL ADMINISTRATIVO

FELIPE VILLAREAL CRUZ	\$ 2,000.00
SUMAS	<u>\$ 2,000.00</u>

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

FELIX PEREZ SOGA	\$ 1,300.00
SUMAS	<u>\$ 1,300.00</u>

SEPTIEMBRE

11. SE COMPRAN LOS SIGUIENTES MATERIALES PARA LA MEJORA DEL ALTAR.

		COSTO UNITARIO	TOTAL
3.00	VIAJES DE ARENA	300	\$ 900.00
0.50	MILLARES DE TABIQUE	500	\$ 250.00
0.50	TONELADA DE CEMENTO	1,500	\$ 750.00
	SUMAS		<u>\$ 1,900.00</u>

12. SE PAGAN AL PARROCO DE LA IGLESIA GAY ECKER \$1,500.00 POR CONCEPTO DE VIATICOS POR LA CONVENCION QUE SE LLEVO A CABO EN GUADALAJARA.

13. SE CELEBRAN LAS SIGUIENTES MISAS:

		COSTO UNITARIO	IMPORTE
100	MISAS DE MATRIMONIO	\$ 120.00	\$ 12,000.00
25	MISAS DE 15 AÑOS	\$ 100.00	\$ 2,500.00
13	MISAS DE FUNERAL	\$ 50.00	\$ 650.00
10	BAUTISMOS	\$ 50.00	\$ 500.00
			<u>\$ 15,650.00</u>

14. SE LIQUIDAN LAS CUOTAS AL IMSS DEL CUARTO BIMESTRE. POR \$1,610.00

15. SE RECOLECTAN LAS SIGUIENTES LIMOSNAS:

ALCANCIAS	\$ 1,000.00
CHAROLAS	\$ 750.00
	<u>\$ 1,750.00</u>

16. SE PERCIBEN INTERESES DEL BANCO DE \$ 750.00

17. SE PAGAN LOS SIGUIENTES SUELDOS Y SE REALIZA SU CORRESPONDIENTE RETENCION:

MINISTROS

GAY ECKER JIMENEZ	\$ 5,402.00
JAMES DEAN REYES	\$ 5,602.00
SUMAS	<u>\$ 11,004.00</u>

nota: El ingreso percibido considera la deducción del art. 77 fracción XIV inciso b) (3 SMG)

PERSONAL ADMINISTRATIVO

FELIPE VILLAREAL CRUZ	\$ 2,000.00
SUMAS	<u>\$ 2,000.00</u>

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

FELIX PEREZ SOSA	\$ 1,300.00
SUMAS	<u>\$ 1,300.00</u>

OCTUBRE

18. SE COMPRA PAPELERIA POR \$1,000.00 A LA CIA. PAPELERA ESCOLAR

19. SE OBTIENE DONATIVO DE LA ASOCIACION RELIGIOSA "LA GRAN FE" POR \$25,000

20. SE PAGA AL ARQ. RODOLFO ARZATE POR LOS PLANOS DE LA AMPLIACION DEL TEMPLO EN LA CANTIDAD DE \$4,000.00 ASI MISMO SE LE REALIZA SU RETENCION

21. SE PAGA REPARACION DE LA CAMIONETA PICK UP POR \$750.00 AL SERVICIO. MECANICO TLALNEPANTLA

22. SE ENTERA A HACIENDA LAS RETENCIONES DEL ISPT CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DE 1996 POR \$ 1,585.35, ASI COMO LAS RETENCIONES DE HONORARIOS POR \$ 250

23. SE PERCIBEN INTERESES DEL BANCO DE \$650.00

24. SE PAGAN LOS SIGUIENTES SUELDOS Y SE REALIZA SU CORRESPONDIENTE RETENCION:

MINISTROS

GAY ECKER JIMENEZ	\$ 5,402.00
JAMES DEAN REYES	\$ 5,602.00
SUMAS	<u>\$ 11,004.00</u>

nota: El ingreso percibido considera la deducción del art. 77 fracción XIV inciso b) (3 SMG)

PERSONAL ADMINISTRATIVO

FELIPE VILLAREAL CRUZ	\$ 2,000.00
SUMAS	<u>\$ 2,000.00</u>

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

FELIX PEREZ SOSA	\$ 1,300.00
SUMAS	<u>\$ 1,300.00</u>

NOVIEMBRE

25. SE COMPRAN LOS SIGUIENTES ARTICULOS RELIGIOSOS:

		COSTO UNITARIO	IMPORTE
10	ROSARIOS	\$ 20.00	\$ 200.00
20	REVISTAS	\$ 5.00	\$ 100.00
	SUMAS		<u>\$ 300.00</u>

26. SE MANDA AJUSTAR EL MOTOR DEL VEHICULO VOLKSWAGEN CUYO COSTO ES DE \$4,500.00

27. SE PERCIBEN INTERESES DEL BANCO DE \$ 800.00

28. SE LIQUIDAN LAS CUOTAS AL IMSS DEL QUINTO BIMESTRE DE 1996 POR \$ 1,610.00

MINISTROS

GAY ECKER JIMÉNEZ	\$ 5,402.00
JAMES DEAN REYES	\$ 5,602.00
SUMAS	<u>\$ 11,004.00</u>

nota: El ingreso percibido considera la deducción del art. 77 fracción XIV inciso b) (3 SMG)

PERSONAL ADMINISTRATIVO

FELIPE VILLAREAL CRUZ	\$ 2,000.00
SUMAS	<u>\$ 2,000.00</u>

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

FELIX PEREZ SOSA	\$ 1,300.00
SUMAS	<u>\$ 1,300.00</u>

DICIEMBRE

30. SE REALIZAN GASTOS POR CONCEPTO DE CIRIOS, VELADORAS, INCIESO, VINO DE CONSAGRAR Y OSTIAS POR LA CANTIDAD DE \$ 2,500.00

31. SE VENDE EL TERRENO DE LA COL. EL UNIVERSO QUE SE TENIA DESTINADO PARA LA CONSTRUCCION DE UN TEMPLO EL PRECIO DE VENTA ES DE \$100,000

32. SE COMPRA UN REFRIGERADOR PARA LA RIFA POR LA CANTIDAD DE \$5,000.00

33. EN EL MES DE DICIEMBRE ES EL ANIVERSARIO DE LA SANTA PATRONA POR LO QUE SE ORGANIZAN DIVERSOS EVENTOS PARA OBTENER LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

COOPERACIONES COMUNITARIAS	\$ 30,000.00
RIFA DE UN REFRIGERADOR	\$ 10,000.00
SUMAS	<u>\$ 40,000.00</u>

34. POR LA CELEBRACION DE LAS FESTIVIDADES DE LA SANTA PATRONA SE REALIZARON LOS SIGUIENTES GASTOS:

JUEGOS PIROTECNICOS	\$ 10,000.00
BANDA DE MUSICA	\$ 5,000.00
PORTADA FLORAL	\$ 3,500.00
SUMAS	<u>\$ 18,500.00</u>

35. SE REALIZAN LOS SIGUIENTES GASTOS POR TEMPORADA NAVIDEÑA

ARREGLOS NAVIDEÑOS	\$ 4,500.00
POSADAS RELIGIOSAS	\$ 8,500.00
AYUDA A LA COMUNIDAD	\$ 7,000.00
SUMAS	<u>\$ 20,000.00</u>

36. SE PAGAN LOS SIGUIENTES SUELDOS Y SE REALIZA SU CORRESPONDIENTE. RETENCION:

MINISTROS	SUELDO	AGUINALDO
GAY ECKER JIMENEZ	\$ 5,402.00	\$ 2,700.00
JAMES DEAN REYES	\$ 5,602.00	\$ 2,800.00
SUMAS	<u>\$ 11,004.00</u>	<u>\$ 5,500.00</u>

nota: El ingreso percibido considera la deducción del art. 77 fracción XIV inciso b) (3 SMG)

PERSONAL ADMINISTRATIVO

FELIPE VILLAREAL CRUZ	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SUMAS	<u>\$ 2,000.00</u>	<u>\$ 1,000.00</u>

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

FELIX PEREZ SOSA	\$ 1,300.00	\$ 650.00
SUMAS	<u>\$ 1,300.00</u>	<u>\$ 650.00</u>

37. SE REGISTRA LA DEPRECIACION ACUMULADA DE LAS INVERSIONES, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

38. SE PAGA SEGURO DE LA CAMIONETA SUBURBAN EN CANTIDAD DE \$2,500.00

39. SE VENDE EL DIA 31 DE DICIEMBRE LA PICK UP 92 EN \$20,000.00

40. SE PERCIBEN INTERESES DEL BANCO DE \$ 1,200.00

41. SE RECIBE DONATIVO DEL SR. MACLOVIO PEREZ POR \$50,000.

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
REGISTRO DE OPERACIONES
LIBRO DIARIO

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
--------	--------	----------	---------	------	-------

JULIO:

* ASIENTO DE APERTURA *

1100-000-000		CAJA		5,000 00	
1200-000-000		BANCOS		50,000 00	
1400-000-000		ALMACEN		5,500 00	
1500-000-000		INVENTARIOS		13 000 00	
1700-000-000		TERRENOS		50,000 00	
1800-000-000		MOBILIARIO Y EQUIPO		107,000 00	
1900-000-000		EQUIPO DE TRANSPORTE		110,000 00	
2000-000-000		EQUIPO DE OFICINA		40,000 00	
2600-000-000		PATRIMONIO			380,500 00

APERTURA DE CUENTAS SEGUN BALANCE INICIAL

* 1 *					
1100-000-000		CAJA			
	1100-000-001	CAJA GENERAL	25,250 00		25,250 00
2800-000-000		<u>INGRESOS</u>			25,250 00
	2800-100-000	INGRESOS POR CEREMONIAS	25,250 00		
	2800-100-001	MATRIMONIOS	18,000 00		
	2800-100-003	BAUTISMOS	1,500 00		
	2800-100-006	15 AÑOS	5,000 00		
	2800-100-004	FUNERAL	750 00		

SE PERCIEN INGRESOS DE DICIEMBRE, POR CEREMONIAS EFECTUADAS

* 1 A *					
1200-000-000		BANCOS			
	1200-000-001	BANAMEX	25,250 00		25,250 00
1100-000-000		<u>CAJA</u>			25,250 00
	1100-000-001	CAJA GENERAL	25,250 00		

SE DEPOSITA EN EL BANCO BANAMEX LOS INGRESOS POR CEREMONIAS

* 2 *					
1100-000-000		CAJA			
	1100-000-001	CAJA GENERAL	12,000 00		12,000 00
2800-000-000		<u>INGRESOS</u>			12,000 00
	2800-200-000	INGRESOS POR RECAUDAC	12,000 00		
	2800-200-001	ALCANCES	2,000 00		
	2800-200-002	CHAROLAS	10,000 00		

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
		* 2A *			
1200-000-000		<u>BANCOS</u>		12,000.00	
	1700-000-000	BANAMEX	12,000.00		
1100-000-000		<u>CAJA</u>			12,000.00
	1100-000-001	CAJA GENERAL	12,000.00		
SE DEPOSITA EN EL BANCO BANAMEX LOS INGRESOS POR CEREMONIAS					
		* 3 *			
3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		12,000.00	
	3100-000-000	GASTOS POR SERVICIOS	12,000.00		
	3100-000-010	OTROS GASTOS	12,000.00		
1200-000-000		<u>BANCOS</u>			12,000.00
	1200-000-001	BANAMEX	12,000.00		
COMPRA DE ARREGLOS FLORALES A LA FLORERIA EL JARDIN CON N° DE COMPROBANTE 52					
		* 4 *			
3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		3,000.00	
	3000-200-000	GASTOS DE MANTTO	3,000.00		
	3000-200-001	MTTO Y CONS. TEMPLOS	3,000.00		
1200-000-000		<u>BANCOS</u>			3,000.00
	1200-000-001	BANAMEX	3,000.00		
COMPRA DE MATERIALES PARA LA RESTAURACION DE LA SACRISTIA					
		* 5 *			
3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		2,875.00	
	3000-100-000	GASTOS POR SERVICIOS	2,875.00		
	3000-100-002	HONORARIOS A PROF.	2,500.00		
	3000-100-009	IMPUESTOS DIVERSOS	375.00		
2500-000-000		<u>IMPPTS. POR PAGAR</u>			250.00
	2500-000-005	RET. HONORARIOS	250.00		
1200-000-000		<u>BANCOS</u>			2,625.00
	1200-000-001	BANAMEX	2,625.00		
PAGO DE HONORARIOS AL CONTADOR JUSTINO MORALES					
		* 6 *			
3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		14,304.00	
	3000-150-000	SUELDOS Y SALARIOS	14,304.00		
	3000-150-001	GAY ECKER JIMENEZ	5,402.00		
	3000-150-002	JAMES DEAN REYES	5,602.00		
	3000-150-003	FELIPE VILLAREAL CRUZ	2,000.00		
	3000-150-004	FELIX PEREZ SOSA	1,300.00		

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
--------	--------	----------	---------	------	-------

		* 8 *			
2150-000-000		PAGOS ANTICIPADOS		149.40	
	2150-100-000	CREDITO AL SALARIO	149.40		
2500-000-000		IMPUESTOS POR PAGAR			948.48
	2500-000-001	I S P T	143.48		
	2500-000-002	I M S G	805.00		
1200-000-000		BANCOS			13,504.92
	1200-000-001	BANAMEX	13,504.92		

PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A JULIO 96

AGOSTO:

		* 7 *			
1100-000-000		CAJA		3,150.00	
	1100-000-001	CAJA GENERAL	3,150.00		
2800-000-000		INGRESOS			3,150.00
	2800-300-000	ING. X VTA ARTS RELIG	3,150.00		
	2800-300-001	ROSARIOS	2,300.00		
	2800-300-002	BIBLIAS	1,000.00		
	2800-300-003	REVISTAS	150.00		

VENTA DE ARTICULOS RELIGIOSOS

		* 7A *			
2900-000-000		COSTO DE VENTA		1,575.00	
	2900-000-001	REVISTAS	75.00		
	2900-000-002	BIBLIAS	500.00		
	2900-000-003	ROSARIOS	1,000.00		
1400-000-000		ALMACEN			1,575.00
	1400-000-001	REVISTAS	75.00		
	1400-000-002	BIBLIAS	500.00		
	1400-000-003	ROSARIOS	1,000.00		

DETERMINACION DEL COSTO DE VENTA

		* 8 *			
1200-000-000		BANCOS		500.00	
	1200-000-001	BANAMEX	500.00		
2800-000-000		INGRESOS			500.00
	2800-200-000	INGRESOS POR RECAUDAC.	500.00		
	2800-200-003	DONATIVOS	500.00		

DONATIVO DEL SR. AURELIO CORNELIO

		* 9 *			
1200-000-000		BANCOS		650.00	
	1200-000-001	BANAMEX	650.00		

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
2800-000-000		* 9 *			
	2800-400-000	<u>INGRESOS</u>			650 00
	2800-400-001	OTROS INGRESOS	650 00		
		INTERESES BANCARIOS	650 00		
INGRESOS POR RENDIMIENTOS DE LA CTA BANCARIA DE JUL					
		* 10 *			
3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		14,304 00	
	3000-150-000	SUELDOS Y SALARIOS	14,304 00		
	3000-150-001	GAY ECKER JIMENEZ	5,402 00		
	3000-150-002	JAMES DEAN REYES	5,862 00		
	3000-150-003	FELIPE VILLAREAL CRUZ	2,900 00		
	3000-150-004	FELIX PEREZ SOSA	1,300 00		
2150-000-000		<u>PAGOS ANTICIPADOS</u>		149 40	
	2150-100-000	CREDITO AL SALARIO	149 40		
2500-000-000		<u>IMPUESTOS POR PAGAR</u>			948 48
	2500-000-001	I S P T	143 48		
	2500-000-002	I M S S	805 00		
1200-000-000		<u>BANCOS</u>			13,504 92
	1200-000-001	BANAMEX	13,504 92		
PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A AGOSTO 90					
SEPTIEMBRE					
		* 11 *			
1600-000-000		<u>CONSTRUCCIONES</u>		1,900 00	
	1600-000-002	ADAPTACIONES Y MEJORAS	1,900 00		
1200-000-000		<u>BANCOS</u>			1,900 00
	1200-000-001	BANAMEX	1,900 00		
COMPRA DE MATERIALES PARA MEJORAS					
		* 12 *			
3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		1,500 00	
	3000-100-000	GASTOS POR SERVICIOS	1,500 00		
	3000-100-007	VIATICOS	1,500 00		
1100-000-000		<u>CAJA</u>			1,500 00
	1100-000-001	CAJA GENERAL	1,500 00		
PAGO DE VIATICOS AL MINISTRO GAY ECKER PARA SU VIAJE A GUADALAJARA					
		* 13 *			
1100-000-000		<u>CAJA</u>		15,850 00	
	1100-000-001	CAJA GENERAL	15,850 00		

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
--------	--------	----------	---------	------	-------

* 13 *

2800-000-000		INGRESOS			15 650 00
	2800-100-000	INGRESOS POR CEREMONIAS	15 650 00		
	2800-100-001	MATRIMONIOS	12 000 00		
	2800-100-003	BAPTISMOS	500 00		
	2800-100-008	15 AÑOS	2 500 00		
	2800-100-004	FUNERAL	650 00		

SE PERCIEN INGRESOS DE SEPTIEMBRE POR CEREMONIAS EFECTUADAS
PAGO DE HONORARIOS AL ARO RODOLFO ARZATE

* 14 *

2500-000-000		IMPUESTOS POR PAGAR		1 610 00	
	2500-000-002	IMSS	1 610 00	1 610 00	
1200-000-000		BANCOS			1 610 00
	1200-000-001	BANAMEX	1 610 00		

ENTERO DE CUOTAS AL IMSS DEL 4º BIMESTRE DE 1996

* 15 *

1100-000-000		CAJA		1 750 00	
	1100-000-001	CAJA GENERAL	1 750 00	1 750 00	
2800-000-000		INGRESOS			1 750 00
	2800-200-000	INGRESOS POR RECAUDAC	1 750 00		
	2800-200-001	ALCAZIAS	1 000 00		
	2800-200-002	CHAROLAS	750 00		

* 15A *

1200-000-000		BANCOS		1 750 00	
	1200-000-0001	BANAMEX	1 750 00	1 750 00	
1100-000-000		CAJA		1 750 00	
	1100-000-001	CAJA GENERAL	1 750 00		1 750 00

SE DEPOSITA EN EL BANCO BANAMEX LOS INGRESOS POR CEREMONIAS
COMPRA DE OBJETOS RELIGIOSOS (INCIENSO VINO
VELADORAS, OSTIAS ETC

* 1E *

1200-000-000		BANCOS		750 00	
	1200-000-001	BANAMEX	750 00	750 00	
2800-000-000		INGRESOS			750 00
	2800-400-000	OTROS INGRESOS	750 00		
	2800-400-001	INTERESES BANCARIOS	750 00		

INGRESOS POR RENDIMIENTOS DE LA CUENTA
BANCARIA DE AGOSTO

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
* 17 *					
3000-000-000		GASTOS DE OPERACION		14,304 00	
	3000-150-000	SUELDOS Y SALARIOS	14,304 00		
	3000-150-001	GAY ECKER JIMENEZ	5,402 00		
	3000-150-002	JAMES DEAN REYES	5,602 00		
	3000-150-003	FELIPE VILLAREAL CRUZ	2,000 00		
	3000-150-004	FELIX PEREZ SOSA	1,300 00		
2150-000-000		PAGOS ANTICIPADOS		149 40	
	2150-100-000	CREDITO AL SALARIO	149 40		
2500-000-000		IMPUESTOS POR PAGAR			948 48
	2500-000-001	I S P T	143 48		
	2500-000-002	I M S S	805 00		
1200-000-000		BANCOS			13,504 92
	1200-000-001	BANAMEX	13,504 92		
PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A SEPTIEMBRE 96					
OCTUBRE:					
* 18 *					
3000-000-000		GASTOS DE OPERACION		1,000 00	
	3000-100-000	GASTOS POR SERVICIOS	1,000 00		
	3000-100-006	PAPELERIA Y UTILES	1,000 00		
1200-000-000		BANCOS			1,000 00
		BANAMEX	1,000 00		
TRASPASO DE CAJA A BANCOS					
* 19 *					
1200-000-000		BANCOS		25,000 00	
	1200-000-001	BANAMEX	25,000 00		
2800-000-000		INGRESOS			25,000 00
	2800-200-000	INGRESOS POR RECAUDAC	25,000 00		
	2800-200-003	DONATIVOS	25,000 00		
INGRESOS POR DONATIVOS DE LA A R LA GRAN FE					
* 20 *					
3000-000-000		GASTOS DE OPERACION		4,600 00	
	3000-100-000	GASTOS POR SERVICIOS	4,600 00		
	3000-100-002	HONORARIOS	4,600 00		
	3000-100-009	IMPUESTOS DIVERSOS	600 00		
2500-000-000		IMPYOS POR PAGAR			400 00
	2500-000-005	RET HONORARIOS	400 00		
1200-000-000		BANCOS			4,200 00
	1200-000-001	BANAMEX	4,200 00		
PAGO DE HONORARIOS AL ARO RODOLFO ANZATE					

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
--------	--------	----------	---------	------	-------

* 21 *

3000-000-000		GASTOS DE OPERACION		750 00	
	3000-200-000	GASTOS POR SERVICIOS	750 00		
	3000-200-003	MANITO DE TRANSPORTE	750 00		
1200-000-000		BANCOS			750 00
	1200-000-0001	BANAMEX	750 00		

PAGO DE REPARACION DE VOLKSWAGEN

* 22 *

2500-000-000		IMPUESTOS POR PAGAR		680 44	
	2500-000-001	ISPT	430 44		
	2500-000-005	RETENCION DE HONORARIOS	250 00		
1200-000-000		BANCOS			680 44
	1200-000-001	BANAMEX	680 44		

ENTERO DE LAS RETENCIONES SALARIALES Y DE HONORARIOS
CORRESPONDIENTES AL 3º TRIMESTRE DE 1996

* 23 *

1200-000-000		BANCOS		650 00	
	1200-000-001	BANAMEX	650 00		
2800-000-000		INGRESOS			650 00
	2800-400-000	OTROS INGRESOS	650 00		
	2800-400-001	INTERESES BANCARIOS	650 00		

INGRESOS POR RENDIMIENTOS DE LA CUENTA
BANCARIA DE SEPTIEMBRE

* 24 *

3000-000-000		GASTOS DE OPERACION		14,304 00	
	3000-150-000	SUELDOS Y SALARIOS	14,304 00		
	3000-150-001	GAY ECKER JIMENEZ	5,402 00		
	3000-150-002	JAMES DEAN REYES	5,602 00		
	3000-150-003	FELIPE VILLAREAL CRUZ	2,000 00		
	3000-150-004	FELIX PEREZ SOSA	1,300 00		
2150-000-000		PAGOS ANTICIPADOS		149 40	
	2150-100-000	CREDITO AL SALARIO	149 40		
2500-000-000		IMPUESTOS POR PAGAR		948 48	
	2500-000-001	ISPT	143 48		
	2500-000-002	IMSS	805 00		
1200-000-000		BANCOS			13,504 92
	1200-000-001	BANAMEX	13,504 92		

PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A OCTUBRE 96

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
--------	--------	----------	---------	------	-------

NOVIEMBRE:

		* 25 *			
1400-000-000		<u>ALMACEN</u>		300 00	
	1400-000-001	REVISTAS	200 00		
	1400-000-003	ROSARIOS	100 00		
1200-000-000		<u>BANCOS</u>			300 00
	1200-000-001	BANAMEX	300 00		

COMPRA DE ARTICULOS RELIGIOSOS

		* 26 *			
3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		4,500 00	
	3000-100-000	GASTOS POR SERVICIO	4,500 00		
	3000-100-003	MANTTO EQ TRANSPORTE	4,500 00		
1200-000-000		<u>BANCOS</u>			4,500 00
	1200-000-001	BANAMEX	4,500 00		

PAGO DE AJUSTE DEL MOTOR DEL VOLKSWAGEN

		* 27 *			
1200-000-000		<u>BANCOS</u>		800 00	
	1200-000-001	BANAMEX	800 00		
2800-000-000		<u>INGRESOS</u>			800 00
	2800-400-000	OTROS INGRESOS	800 00		
	2800-400-001	INTERESES BANCARIOS	800 00		

INGRESOS POR RENDIMIENTOS DE LA CUENTA BANCARIA DE OCTUBRE

		* 28 *			
2500-000-000		<u>IMPUESTOS POR PAGAR</u>		1,610 00	
	2500-000-002	IMSS	1,610 00		
1200-000-000		<u>BANCOS</u>			1,610 00
	1200-000-001	BANAMEX	1,610 00		

LIQUIDACIONES DE CUENTAS AL IMSS DEL 5º BIMESTRE DE 1995

		* 29 *			
3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		14,304 00	
	3000-150-000	SUELDOCS Y SALARIOS	14,304 00		
	3000-150-001	GAY ECKER JIMENEZ	5,402 00		
	3000-150-002	JAMES DEAN REYES	5,602 00		
	3000-150-003	FELIPE VILLAREAL CRUZ	2,300 00		
	3000-150-004	FELIX PEREZ SOSA	1,300 00		
2150-000-000		<u>PAGOS ANTICIPADOS</u>		149 40	
	2150-100-000	CREDITO AL SALARIO	149 40		

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
--------	--------	----------	---------	------	-------

* 29 *

2500-000-000		<u>IMPUESTOS POR PAGAR</u>			948 48
	2500-000-001	I S P T.	143 48		
	2500-000-002	I M S S	805 00		

1200-000-000	1200-000-001	<u>BANCOS</u> BANAMEX	13.504 92		13,504.92
--------------	--------------	--------------------------	-----------	--	-----------

PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE 96

DICEMBRE:

* 30 *

3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		2,500.00	
	3000-100-000	GASTOS POR SERVICIOS	<u>2,500.00</u>		
	3000-100-011	OTROS GASTOS	2,500.00		

1200-000-000	1200-000-001	<u>BANCOS</u> BANAMEX	2,500.00		2,500.00
--------------	--------------	--------------------------	----------	--	----------

COMPRA DE OBJETOS RELIGIOSOS (INCIENSO, VINO, VELADORAS, OSTIAS ETC

* 31 *

1200-000-000	1200-000-001	<u>BANCOS</u> BANAMEX	125,000.00	125,000.00	
1700-000-000	1700-000-001	<u>TERRENO</u> TERRENO COL. UNIVERSO	50,000.00		50,000.00
2800-400-000	2800-400-003	<u>OTROS INGRESOS</u> UTILIDAD EN VTA DE ACT. FIJO	75,000.00		75,000.00

* 32 *

3000-000-000		<u>GASTOS DE OPERACION</u>		5,000.00	
	300-100-000	GASTOS POR SERVICIOS	<u>5,000.00</u>		
	300-100-011	OTROS GASTOS	5,000.00		
1200-000-000	1200-000-001	<u>BANCOS</u> BANAMEX	5,000.00		5,000.00

COMPRA DE REFRIGERADOR F/25 PARA RIFA

* 33 *

1100-000-000	1100-000-001	<u>CAJA</u> CAJA GENERAL	40,000.00	40,000.00	
2800-000-000	2800-200-000	<u>INGRESOS</u>			40,000.00
	2800-200-004	INGRESOS POR RECAUDAC APORTACIONES COMUNIT.	<u>40,000.00</u>		
			40,000.00		

INGRESOS POR COOPERACION DE LA COMUNIDAD

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
* 33A *					
1200-000-000	1200-000-001	BANCOS BANAMEX	40,000.00	40,000.00	
1100-000-000	1100-000-001	CAJA CAJA GENERAL	40,000.00		40,000.00
<i>TRASPASO DE CAJA A BANCOS POR APORTACIONES Y RECAUDACIONES</i>					
* 34 *					
3000-000-000	3000-100-000	<u>GASTOS DE OPERACION</u>		18,500.00	
	3000-100-011	GASTOS POR SERVICIOS	18,500.00		
		OTROS GASTOS	18,500.00		
1200-000-000	1200-000-001	BANCOS BANAMEX	18,500.00		18,500.00
<i>GASTOS POR CELEBRACION DE FESTIVIDADES CON JUEGOS PIROTECNICOS, BANDA DE MUSICA ETC.</i>					
* 35 *					
3000-000-000	3000-100-010	<u>GASTOS DE OPERACION</u>		20,000.00	
		OTROS GASTOS	20,000.00		
1200-000-000	1200-000-001	BANCOS BANAMEX	20,000.00		20,000.00
<i>GASTOS POR TEMPORADA NAVIDEÑA</i>					
* 36 *					
3000-000-000	3000-150-000	<u>GASTOS DE OPERACION</u>		21,454.00	
	3000-150-001	SUELDOS Y SALARIOS	21,454.00		
	3000-150-002	GAY ECKER JIMENEZ	8,102.00		
	3000-150-003	JAMES DEAN REYES	8,402.00		
	3000-150-004	FELIPE VILLAREAL CRUZ	3,000.00		
		FELIX PEREZ SOSA	1,950.00		
2150-000-000	2150-100-000	PAGOS ANTICIPADOS CREDITO AL SALARIO	131.85	131.85	
2500-000-000	2500-000-001	<u>IMPUESTOS POR PAGAR</u>			1,519.22
	2500-000-002	I S. P. T.	714.22		
		I M. S. S.	805.00		
1200-000-000	1200-000-001	BANCOS BANAMEX	20,066.63		20,066.63

PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE 96

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
* 37 *					
3000-000-000		GASTOS DE OPERACION		21,100 00	
	3100-000-000	GASTOS POR SERVICIOS	<u>21,100 00</u>		
	3100-000-009	DEPRECIACIONES	21,100 00		
2100-000-000		DEPRECIACION ACUMULADA			21,100 00
	2100-100-000	DEPN ACUM EQ DE OFICINA	<u>2,000 00</u>		
	2100-100-001	DEPN ACUM ESCRITORIOS	750 00		
	2100-100-002	DEPN ACUM MAQ. ESCRIBIR	375 00		
	2100-100-003	DEPN ACUM CALCULADORAS	75 00		
	2100-100-004	DEPN ACUM ARCHIVEROS	500 00		
	2100-100-005	DEPN ACUM SILLONES	300 00		
	2100-200-000	DEPN ACUM MOB. Y EQ. RELIG.	<u>5,350 00</u>		
	2100-200-001	DEPN ACUM BANCAS	1,650 00		
	2100-200-002	DEPN ACUM CONFESIONARIOS	300 00		
	2100-200-003	DEPN ACUM CANDILES	750 00		
	2100-200-004	DEPN ACUM EQ. DE SONIDO	650 00		
	2100-200-005	DEPN ACUM ORGANOS	2,000 00		
	2100-300-000	DEPN ACUM EQ. DE TRANSP.	<u>13,750 00</u>		
	2100-300-001	DEPN ACUM SUBURBAN	7,500 00		
	2100-300-002	DEPN ACUM PICK-UP	3,750 00		
	2100-300-003	DEPN ACUM VOLKSWAGEN	2,500 00		
REGISTRO DE LA DEPRECIACION CONTABLE DEL EJERCICIO 1996					
* 38 *					
3000-000-000		GASTOS DE OPERACION		2,500 00	
	3000-100-000	GASTOS POR SERVICIOS	<u>2,500 00</u>		
	3000-100-011	OTROS GASTOS	2,500 00		
1200-000-000		BANCOS			2,500 00
	1200-000-001	BANAMEX	2,500 00		
REGISTRO DEL SEGURO DE LA CAMIONETA SUBURBAN					
* 39 *					
1200-000-000		BANCOS		20,000 00	
	1200-000-001	BANAMEX	20,000 00		
3000-000-000		GASTOS DE OPERACION		6,250 00	
	3000-300-000	PERD. EN VTA. DE ACTIVO FIJO	6,250 00		
2100-300-000		DEPN ACUM EQ. TRANSPORTE		3,750 00	
	2100-300-002	DEPN ACUM DE PICK UP	3,750 00		
1900-000-000		EQUIPO DE TRANSPORTE			30,000 00
	1900-000-002	PICK UP	30,000 00		
REGISTRO POR LA VENTA DE PICK UP MODELO 92					

CUENTA	SUBCTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
--------	--------	----------	---------	------	-------

* 40 *

1200-000-000	1200-000-001	BANCOS BANAMEX	1,200 00	1,200 00	
2800-000-000	2800-400-000	INGRESOS OTROS INGRESOS	<u>1,200 00</u>		1,200 00
	2800-400-001	INTERESES BANCARIOS	<u>1,200 00</u>		

INGRESOS POR RENDIMIENTOS DE LA CUENTA
BANCARIA DE NOVIEMBRE

* 41 *

1200-000-000	1200-000-001	BANCOS BANAMEX	50,000 00	50,000 00	
2800-000-000	2800-200-000	INGRESOS INGRESOS POR RECAUDACION	<u>50 000 00</u>		50,000 00
	2800-200-003	DONATIVOS	<u>50 000 00</u>		

SE RECIBE DONATIVO DEL SR MACLOVIO PEREZ

TOTAL

943,203.29

943,203.29

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R. ESQUEMAS DE MAYOR

CAJA

AP)	5,000.00	25,250.00	(1A)
1)	25,250.00	12,000.00	(2A)
2)	12,000.00	1,500.00	(12)
7)	3,150.00	1,750.00	(15A)
13)	15,650.00	40,000.00	(33A)
15)	1,750.00		
33)	40,000.00		
102,800.00		80,500.00	
SF)	22,300.00		

INVENTARIOS

AP)	13,000.00		
	13,000.00		
SF)	13,000.00		

ALMACEN

AP)	5,500.00	1,575.00	(7A)
25)	300.00		
5,800.00		1,575.00	
SF)	4,225.00		

EQUIPO DE OFICINA

AP)	40,000.00		
	40,000.00		
SF)	40,000.00		

BANCOS

AP)	50,000.00	12,000.00	(3)
1A)	25,250.00	3,000.00	(4)
2A)	12,000.00	2,625.00	(5)
8)	500.00	13,504.92	(6)
9)	650.00	13,504.92	(10)
15A)	1,750.00	1,900.00	(11)
16)	750.00	1,610.00	(14)
19)	25,000.00	13,504.92	(17)
23)	650.00	1,000.00	(18)
27)	800.00	4,200.00	(20)
31)	125,000.00	750.00	(21)
33A)	40,000.00	680.44	(22)
39)	20,000.00	13,504.92	(24)
40)	1,200.00	300.00	(25)
41)	50,000.00	4,500.00	(26)
		1,610.00	(28)
		13,504.92	(29)
		2,500.00	(30)
		5,000.00	(32)
		\$ 18,500.00	(34)
		\$ 20,000.00	(35)
		\$ 20,086.63	(36)
		\$ 2,500.00	(38)
353,550.00		170,266.67	
SF)	183,283.33		

CONSTRUCCIONES

11)	1,900.00		
1,900.00			
SF)	1,900.00		

TERRENOS

AP)	50,000.00	50,000.00	(31)
-----	-----------	-----------	------

MOBILIARIO Y EQ. RELIGIOSO

AP)	107,000.00	
	107,000.00	
SF)	107,000.00	

DEPRECIACION ACUMULADA

39)	3,750.00	21,100.00	(37
	3,750.00	21,100.00	
		17,350.00	(SF

PATRIMONIO INICIAL

	380,500.00	(AP
	380,500.00	
	380500	(SF

INGRESOS

	25,250.00	(1	
	12,000.00	(2	
	3,150.00	(7	
	500.00	(8	
	650.00	(9	
	15,650.00	(13	
	1,750.00	(15	
	750.00	(16	
	25,000.00	(19	
	650.00	(23	
	800.00	(27	
	75,000.00	(31	
	40,000.00	(33	
	1,200.00	(40	
	50,000.00	(41	
	252,350.00		
AJ 1)	252,350.00	252,350.00	(SF

EQUIPO DE TRANSPORTE

AP)	110,000.00	30,000.00	(39
	110,000.00	30,000.00	
SF)	80,000.00		

PAGOS ANTICIPADOS

6)	149.40		
10)	149.40		
17)	149.40		
24)	149.40		
29)	149.40		
36)	131.85		
	878.85		
SF)	878.85		

IMPUESTOS POR PAGAR

14)	1,610.00	250.00	(5
22)	680.44	948.48	(6
26)	1,610.00	948.48	(10
		948.48	(17
		400.00	(20
		948.48	(24
		948.48	(28
		1,519.22	(36
	3,900.44	6,911.62	
		3,011.18	(SF

COSTO DE VENTAS

7A)	1,575.00	1,575.00	(AJ 2
-----	----------	----------	-------

GASTOS DE OPERACION

3)	12,000.00	
4)	3,000.00	
5)	2,875.00	
6)	14,304.00	
10)	14,304.00	
12)	1,500.00	
17)	14,304.00	
18)	1,000.00	
20)	4,600.00	
21)	750.00	
24)	14,304.00	
26)	4,500.00	
29)	14,304.00	
30)	2,500.00	
32)	5,000.00	
34)	18,500.00	
35)	20,000.00	
36)	21,454.00	
37)	21,100.00	
38)	2,500.00	
39)	6,250.00	
	<u>199,049.00</u>	
SF)	<u>199,049.00</u>	(AJ 3)

PERDIDAS Y GANANCIAS

AJ 2)	1,575.00	252,350.00	(AJ 1
AJ 3)	<u>199,049.00</u>		
	<u>200,624.00</u>	<u>252,350.00</u>	
AJ 4)	<u>51,726.00</u>	<u>51,726.00</u>	(SF

REMANENTE DEL EJERCICIO

	<u>51,726.00</u>	(AJ 4
	<u>51,726.00</u>	
	<u>51,726.00</u>	(SF

**ALMACEN
1400-000-003**

REVISTAS

AP)	1,500.00	75.00 (7A)
25)	100.00	
	1,600.00	75.00
	1,525.00	

BIBLIAS

AP)	2,600.00	500.00 (7A)
	2,600.00	500.00
	2,100.00	

ROSARIOS

AP)	1,400.00	1,000.00 (7A)
25)	200.00	
	1,600.00	1,000.00
	600.00	

**INVENTARIOS
1500-000-000**

**ALFOMBRAS
1500-000-001**

AP)	2,500.00	
	2,500.00	
SF)	2,500.00	

**MATERIALES PARA CONSTRUCC.
1500-000-002**

AP)	8,000.00	
	8,000.00	
SF)	8,000.00	

**CORTINAS
1500-000-003**

AP)	2,000.00	
	2,000.00	
SF)	2,000.00	

**CIRIOS
1500-000-004**

AP)	500.00	
	500.00	
SF)	500.00	

**CONSTRUCCIONES
ADAPTAC. Y MEJORAS**

**CONSTRUCC ADAPTAC Y MEJORAS
1600-000-002**

11)	1,900.00	
	1,900.00	
SF)	1,900.00	

**TERRENO
TERRENO EN COL. EL UNIVERSO**

**CONSTRUCC ADAPTAC Y MEJORAS
1700-000-001**

AP)	50,000.00	50,000.00	(31)
	50,000.00	50,000.00	
SF)			

**MOBILIARIO Y EQUIPO RELIGIOSO
1600-000-000**

**MOBILIARIO
1800-100-000**

AP)	54,000.00	
	54,000.00	
	54,000.00	

**EQUIPO RELIGIOSO
1800-200-000**

AP)	53,000.00	
	53,000.00	
	53,000.00	

**EQUIPO DE OFICINA
2000-000-000**

**ESCRITORIOS
2000-000-001**

AP)	15,000.00	
	15,000.00	
SF)	15,000.00	

**MAQUINAS DE ESCRIBIR
2000-000-002**

AP)	75,000.00	
	75,000.00	
SF)	75,000.00	

CALCULADORAS
2000-000-003

AP)	1,500.00	
	1,500.00	
SF)	1,500.00	

ARCHIVEROS
2000-000-004

AP)	10,000.00	
	10,000.00	
SF)	10,000.00	

SILLONES EJECUTIVOS
2000-000-005

AP)	6,000.00	
	6,000.00	
SF)	6,000.00	

EQUIPO DE TRANSPORTE
1900-000-000

SUBURBAN
1900-000-001

AP)	60,000.00	
	60,000.00	
SF)	60,000.00	

CAMIONETA PICK UP
1900-000-002

AP)	30,000.00	30,000.00	(39)
	30,000.00	30,000.00	
SF)			

VOLKSWAGEN
1900-000-003

AP)	20,000.00	
	20,000.00	
SF)	20,000.00	

DEPRECIACION ACUMULADA
2100-000-000

DEPREC. ACUM EQ. OFICINA
2100-100-000

	2,000.00	(37)
	2,000.00	
	2,000.00	(SF)

DEPREC. ACUM MOB Y EQ. RELIG.
2100-200-000

	5,350.00	(37)
	5,350.00	
	5,350.00	(SF)

DEPREC. ACUM EQ. TRANSP.
2100-300-000

39)	3,750.00	13,750.00	(37)
	3,750.00	13,750.00	
		10,000.00	(SF)

IMPUESTO POR PAGAR
2100-000-000

I.S.P.T.

2500-000-001

22)	430.44	143.48	(6)
		143.48	(10)
		143.48	(17)
		143.48	(24)
		143.48	(29)
		714.22	(36)
	430.44	1,431.62	
		1,001.18	(SF)

CUOTAS IMSS

2500-000-002

14)	1,610.00	805.00	(6)
28)	1,610.00	805.00	(10)
		805.00	(17)
		805.00	(24)
		805.00	(29)
		805.00	(36)
	3,220.00	4,830.00	
		1,610.00	(SF)

RETENCION DE HONORARIOS
2500-000-005

22)	250.00	250.00	(5)
		400.00	(20)
	250.00	650.00	
		400.00	(SF)

PATRIMONIO
2600-000-000

PATRIMONIO INICIAL
2600-000-001

	380,500.00	(AP)
	380,500.00	
	380,500.00	

REMANENTE DEL EJERCICIO
2600-000-003

	51,728.00	(AJ4)
	51,728.00	
	51,728.00	

COSTO DE VENTAS
2900-000-000

CTO DE VTAS. DE REVISTAS
2900-000-001

7A)	75	
	75.00	
SF)	75.00	75.00 (AJ2)

CTO DE VTAS. DE BIBLIAS
2900-000-002

7A)	500.00	
	500.00	
SF)	500.00	500 (AJ2)

CTO DE VTAS. DE ROSARIOS
2900-000-003

7A)	1,000.00	
	1,000.00	
SF)	1,000.00	1,000.00 (AJ2)

INGRESOS
2600-000-000

INGRESOS POR CEREMONIAS
2800-100-000

	25,250.00	(1)
	15,650.00	(13)
	40,900.00	
AJ1)	40,900.00	40,900.00

INGRESOS POR RECAUDACIONES
2800-200-000

	12,000.00	(2)
	500.00	(8)
	1,750.00	(15)
	25,000.00	(19)
	40,000.00	(33)
	50,000.00	(41)
	129,250.00	
AJ1)	129,250.00	129,250.00

INGRES. VTA. ARTS. RELIG.
2800-300-000

	3,150.00	(7)
	3,150.00	
AJ1)	3,150.00	

OTROS INGRESOS
2800-400-000

	650.00	(9)
	750.00	(16)
	650.00	(23)
	800.00	(27)
	75,000.00	(31)
	1,200.00	(40)
	79,050.00	
AJ1)	79,050.00	

GASTOS DE OPERACION
3000-000-000

GASTOS POR SERVICIOS
3000-100-000

3)	12,000.00	
5)	2,875.00	
12)	1,500.00	
18)	1,000.00	
20)	4,600.00	
30)	2,500.00	
32)	5,000.00	
34)	18,500.00	
35)	20,000.00	
37)	21,100.00	
38)	2,500.00	
	91,575.00	
SF)	91,575.00	(AJ3)

GASTOS DE MITO. Y CONSERV.
3000-200-000

4)	3,000.00	
21)	750.00	
26)	4,500.00	
	8,250.00	
SF)	8,250.00	(AJ3)

SUELDOS Y SALARIOS
3000-150-000

6)	14,304.00	
10)	14,304.00	
17)	14,304.00	
24)	14,304.00	
29)	21,454.00	
36)	14,304.00	
	92,974.00	
SF)	92,974.00	(AJ3)

OTROS GTOS. POR PERD. VTA A.F.
3000-300-000

39)	6,250.00	
	6,250.00	
SF)	6,250.00	(AJ3)

PERDIDAS Y GANANCIAS
3100-000-000

PERDIDAS Y GANANCIAS

AJ2)	75 00	40,900 00	AJ1)
AJ2)	500 00	129,250 00	AJ1)
AJ2)	1,000 00	3,150 00	AJ1)
AJ3)	91,575 00	79,050 00	AJ1)
AJ3)	8,250 00		
AJ3)	92,574 00		
AJ3)	6,250 00		
	200,624.00	252,350 00	
AJ4)	51,726.00	51,726 00	(SF)

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES		MOVIMIENTOS		SALDO FINAL
		DEBE	HABER	DEBE	HABER	
1100-000-000	CAJA	\$	5,000.00	97,800.00	80,500.00	\$ 22,300.00
1100-000-001	CAJA GENERAL	\$	5,000.00	97,800.00	80,500.00	\$ 22,300.00
1200-000-000	BANCOS	\$	80,000.00	303,550.00	170,266.67	\$ 183,283.33
1200-000-001	BANAMEX CTA 888	\$	50,000.00	303,550.00	170,266.67	\$ 183,283.33
1300-000-000	DEUDORES DIVERSOS	\$	-			\$ -
1300-000-001	LIC. CARLOS CUEVAS	\$	-			\$ -
1400-000-000	ALMACEN	\$	5,500.00	300.00	1,575.00	\$ 4,225.00
1400-000-001	REVISTAS	\$	1,500.00	100.00	75.00	\$ 1,525.00
1400-000-002	BIBLIAS	\$	2,600.00		500.00	\$ 2,100.00
1400-000-003	ROSARIOS	\$	1,400.00	200.00	1,000.00	\$ 600.00
1500-000-000	INVENTARIOS	\$	15,000.00			\$ 15,000.00
1500-000-001	ALFOMBRAS	\$	2,500.00			\$ 2,500.00
1500-000-002	MATERIAL PARA CONSTRUCC	\$	8,000.00			\$ 8,000.00
1500-000-003	CORTINAS	\$	2,000.00			\$ 2,000.00
1500-000-004	CIRIOS	\$	500.00			\$ 500.00
1600-000-000	CONSTRUCCIONES	\$	-	1,900.00		\$ 1,900.00
1600-000-001	CONSTRUCC. NUEVAS	\$	-			\$ -
1600-000-002	ADAPTAC. Y MEJORAS	\$	-	1,900.00		\$ 1,900.00
1700-000-000	TERRENOS	\$	50,000.00		50,000.00	\$ -
1700-000-001	TERRENO EN COL. EL UNIVERSO	\$	50,000.00		50,000.00	\$ -
1800-000-000	MOBILY EQ. RELIGIOSO	\$	107,000.00			\$ 107,000.00
1800-100-000	MOBILIARIO	\$	54,000.00			\$ 54,000.00
1800-100-001	BANCAS	\$	33,000.00			\$ 33,000.00
1800-100-002	CONFESIONARIOS	\$	6,000.00			\$ 6,000.00
1800-100-003	CANDILES	\$	15,000.00			\$ 15,000.00
1800-200-000	EQUIPO	\$	53,000.00			\$ 53,000.00
1800-200-001	EQ. DE SONIDO	\$	13,000.00			\$ 13,000.00
1800-200-002	ORGANOS	\$	40,000.00			\$ 40,000.00
1900-000-000	EQ. DE TRANSPORTE	\$	110,000.00		30,000.00	\$ 80,000.00
1900-000-001	SUBURBAN MODELO B3	\$	60,000.00			\$ 60,000.00
1900-000-002	PICK UP MODELO B2	\$	30,000.00		30,000.00	\$ -
1900-000-003	VOLKSWAGEN MODELO B2	\$	20,000.00			\$ 20,000.00
2000-000-000	EQ. DE OFICINA	\$	40,000.00			\$ 40,000.00
2000-000-001	ESCRITORIOS	\$	15,000.00			\$ 15,000.00
2000-000-002	MAQUINAS DE ESCRIBIR	\$	7,500.00			\$ 7,500.00
2000-000-003	CALCULADORAS	\$	1,500.00			\$ 1,500.00
2000-000-004	ARCHIVEROS	\$	10,000.00			\$ 10,000.00
2000-000-005	SILLONES EJECUTIVOS	\$	6,000.00			\$ 6,000.00
2100-000-000	DEPRECIACION ACUM.	\$	-	\$ 3,750.00	\$ 21,100.00	\$ 17,350.00
2100-100-000	DEPREC. ACUM EQ. OFICINA	\$	-		2,000.00	\$ 2,000.00
2100-100-001	DEPREC. ACUM ESCRITORIOS	\$	-		750.00	\$ 750.00
2100-100-002	DEPREC. ACUM DE MAQ. ESCRIBIR	\$	-		375.00	\$ 375.00
2100-100-003	DEPREC. ACUM DE CALCULADORAS	\$	-		75.00	\$ 75.00
2100-100-004	DEPREC. ACUM DE ARCHIVEROS	\$	-		500.00	\$ -
2100-100-005	DEPREC. ACUM DE SILLONES EJEC.	\$	-		300.00	\$ -

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES	MOVIMIENTOS DEBE	HABER	SALDO FINAL
2100-200-000	DEPREC. ACUM. MOBIL Y EQ. RELIG.	\$ -		5,350.00	\$ 5,350.00
2100-200-001	DEPREC. ACUM DE BANCAS	\$ -		1,650.00	\$ 1,650.00
2100-200-002	DEPREC. ACUM DE CONFESORIOS	\$ -		300.00	\$ 300.00
2100-200-003	DEPREC. ACUM DE CANDILES	\$ -		750.00	\$ 750.00
2100-200-004	DEPREC. ACUM DE EQ. DE SONIDO	\$ -		650.00	\$ 650.00
2100-200-005	DEPREC. ACUM DE ORGANOS	\$ -		2,000.00	\$ 2,000.00
2100-300-000	DEPREC. ACUM DE EQ. DE TRANSP.	\$ -	3,750.00	13,750.00	\$ 10,000.00
2100-300-001	DEPREC. ACUM DE SUBURBAN	\$ -		7,500.00	\$ 7,500.00
2100-300-002	DEPREC. ACUM DE PICK UP	\$ -	3,750.00	3,750.00	\$ -
2100-300-003	DEPREC. ACUM DE VOLKSWAGEN	\$ -		2,500.00	\$ 2,500.00
2150-000-000	PAGOS ANTICIPADOS		878.85		\$ 878.85
2150-100-000	CREDITO AL SALARIO		878.85		\$ 878.85
2200-000-000	PROVEEDORES	\$ -			\$ -
2200-000-001	LA PROVEEDORA	\$ -			\$ -
2400-000-000	AGREEDORES DIVERSOS	\$ -			\$ -
2400-000-001	DIVERSOS	\$ -			\$ -
2500-000-000	IMPUESTOS POR PAGAR	\$ -	3,900.44	6,911.62	\$ 3,011.18
2500-000-001	I.S.P.T.	\$ -	430.44	1,431.62	\$ 1,001.18
2500-000-002	I.M.S.S	\$ -	3,220.00	4,830.00	\$ 1,610.00
2500-000-003	INFONAVIT	\$ -			\$ -
2500-000-004	S.A.R	\$ -			\$ -
2500-000-005	RET. POR HONORARIOS	\$ -	250.00	650.00	\$ 400.00
2600-000-000	PATRIMONIO	\$ 380,500.00			\$ 380,500.00
2600-000-001	AFORTACIONES	\$ 380,500.00			\$ 380,500.00
2600-000-002	REMANENTE EJERC. ANT	\$ -			\$ -
2700-000-000	REMANENTE DEL EJERCICIO	\$ -			\$ -
2700-000-001	REMANENTE DEL EJERCICIO	\$ -			\$ -
2800-000-000	INGRESOS	\$ -		252,350.00	\$ 252,350.00
2800-100-000	CEREMONIAS	\$ -		40,900.00	\$ 40,900.00
2800-100-001	MATRIMONIOS	\$ -			\$ -
2800-100-002	CONFIRMACIONES	\$ -			\$ -
2800-100-003	BAPTISOS	\$ -		2,000.00	\$ 2,000.00
2800-100-004	MISAS	\$ -		38,900.00	\$ 38,900.00
2800-100-005	COMUNIONES	\$ -			\$ -
2800-100-006	ACCIONES DE GRACIA	\$ -			\$ -
2800-100-007	CLAUSURAS	\$ -			\$ -
2800-100-008	ANIVERSARIOS	\$ -			\$ -
2800-100-009	DIVERSOS	\$ -			\$ -
2800-200-000	INGRESOS POR RECAUDACIONES	\$ -		129,250.00	\$ 129,250.00
2800-200-001	ALCAZIAS	\$ -		3,000.00	\$ 3,000.00
2800-200-002	CHAROLAS	\$ -		10,750.00	\$ 10,750.00
2800-200-003	DONATIVOS	\$ -		75,500.00	\$ 75,500.00
2800-200-004	AFORTACIONES COMUNITARIAS	\$ -		40,000.00	\$ 40,000.00
2800-300-000	INGRESOS POR VTA. ARTS. RELIG.	\$ -		3,150.00	\$ 3,150.00
2800-300-001	ROSARIOS	\$ -		2,000.00	\$ 2,000.00
2800-300-002	BIBLIAS	\$ -		1,000.00	\$ 1,000.00
2800-300-003	REVISTAS	\$ -		150.00	\$ 150.00

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES	MOVIMIENTOS		SALDO FINAL
			DEBE	HABER	
2800-400-000	OTROS INGRESOS	\$ -		79,050 00	\$ 79,050 00
2800-400-001	INTERES BANCARIO	\$ -		4,050 00	\$ 4,050 00
2800-400-002	INTERES MORATORIO	\$ -			\$ -
2800-400-003	UTILIDAD O PERD. EN VTA. DE ACTIVO FIJO	\$ -		75,000 00	\$ 75,000 00
2900-000-000	COSTO DE VENTAS	\$ -	1,575 00		\$ 1,575 00
2900-000-001	CTO VTA ROSARIOS	\$ -	1,000 00		\$ 1,000 00
2900-000-002	CTO VTA BIBLIAS	\$ -	370 00		\$ 370 00
2900-000-003	CTO VTA REVISTAS	\$ -	75 00		\$ 75 00
3000-000-000	GASTOS DE OPERACION	\$ -	199,049 00		\$ 199,049 00
3000-100-000	GASTOS POR SERVICIOS	\$ -	184,549 00		\$ 184,549 00
3000-100-001	SUELDOS	\$ -	92,974 00		\$ 92,974 00
3000-100-002	HONORARIOS A PROFESIONISTAS	\$ -	6,500 00		\$ 6,500 00
3000-100-003	LUZ Y AGUA	\$ -			\$ -
3000-100-004	GASOLINA	\$ -			\$ -
3000-100-005	TELEFONO	\$ -			\$ -
3000-100-006	PAPELERIA Y UTILES DE ESCRIT.	\$ -	1,000 00		\$ 1,000 00
3000-100-007	VIATICOS	\$ -	1,500 00		\$ 1,500 00
3000-100-008	IMPUESTOS DIVERSOS	\$ -	975 00		\$ 975 00
3000-100-009	DEPRECIACIONES	\$ -	21,100 00		\$ 21,100 00
3000-100-010	OTROS GASTOS	\$ -	60,500 00		\$ 60,500 00
3000-100-011	ARTICULOS RELIGIOSOS	\$ -			\$ -
3000-200-000	GROS. DE MANTTO Y CONSERV.	\$ -	8,250 00		\$ 8,250 00
3000-200-001	MANTTO Y CONSERV. DE TEMPLOS	\$ -			\$ -
3000-200-002	MANTTO Y CONSERV DE OFICINAS	\$ -	3,000 00		\$ 3,000 00
3000-200-003	MANTTO Y CONSERV DE AUTOS	\$ -	5,250 00		\$ 5,250 00
3000-300-000	PERDIDA EN VENTA DE ACTIVO FIJO	\$ -	6,250 00		\$ 6,250 00
3100-000-000	PERDIDAS Y GANANCIAS	\$ -			\$ -
3100-000-001	PERDIDAS Y GANANCIAS	\$ -			\$ -
3200-000-000	CUENTAS DE ORDEN	\$ 2,000,000 00			\$ 2,000,000 00
3200-100-001	IGLESIA DE TLANE DEL SIGLO XVII	\$ 2,000,000 00			\$ 2,000,000 00
3200-200-000	CUSTODIA DE BIENES				
3200-200-001	IGLESIA DE TLANE DEL SIGLO XVI	\$ 2,000,000 00			\$ 2,000,000 00
	TOTALES	\$ 2,756,800 00	\$ 612,703 29	\$ 612,703 29	\$ 3,530,118 51

**IGLESIJA DEL SIGLO XXI, A.R.
CONCENTRADO DE GASTOS DE OPERACION**

MES	GASTOS POR SERVICIOS	SUELDOS Y SALARIOS	HONORARIOS	GTOS DE MITO Y CONSERVAC	OTROS GASTOS	OTROS GTOS FERD VTA A.F.	DEFREC	TOTAL
JUL	\$ 375.00	\$ 14,304.00	\$ 2,500.00	\$ 3,000.00	\$ 12,000.00			\$ 32,179.00
AGO		\$ 14,304.00						\$ 14,304.00
SEP	\$ 1,500.00	\$ 14,304.00						\$ 15,804.00
OCT	\$ 1,600.00	\$ 14,304.00	\$ 4,000.00	\$ 750.00				\$ 20,654.00
NOV		\$ 14,304.00		\$ 4,500.00				\$ 18,804.00
DIC		\$ 21,454.00			\$ 46,500.00	\$ 6,250.00	\$ 21,100.00	\$ 97,304.00
TOTAL	\$ 3,475.00	\$ 82,974.00	\$ 6,500.00	\$ 8,250.00	\$ 60,500.00	\$ 6,250.00	\$ 21,100.00	\$ 199,048.00

**IGLESIJA DEL SIGLO XXI, A.R.
CONCENTRADO DE INGRESOS**

MES	INGRESOS PROPIOS	VENTA DE ARTS. RELIG.	INGRESOS POR DONATIVOS	TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	INGRESOS POR INTERS. BANCARIOS	INGRESOS POR VTA. DE TERRENO	TOTAL DE INGRESOS NO PROPIOS	TOTAL DE INGRESOS PERCIBIDOS
JUL	\$ 37,250.00			\$ 37,250.00				\$ 37,250.00
AGO		\$ 3,150.00	\$ 500.00	\$ 3,650.00	\$ 650.00		\$ 650.00	\$ 4,300.00
SEP	\$ 17,400.00			\$ 17,400.00	\$ 750.00		\$ 750.00	\$ 18,150.00
OCT			\$ 25,000.00	\$ 25,000.00	\$ 650.00		\$ 650.00	\$ 25,650.00
NOV					\$ 800.00		\$ 800.00	\$ 800.00
DIC	\$ 40,000.00		\$ 50,000.00	\$ 90,000.00	\$ 1,200.00	\$ 75,000.00	\$ 76,200.00	\$ 166,200.00
TOTAL	\$ 94,650.00	\$ 3,150.00	\$ 75,500.00	\$ 173,300.00	\$ 4,650.00	\$ 75,000.00	\$ 78,650.00	\$ 252,360.00

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.

NOMINA DEL 1° AL 31 DE JULIO DE 1996.

NOMBRE	RFC	SALARIO	INGRESO NO ACUM	INGRESO ACUM	CREDITO AL SALARIO	I.S.P.T. RETENIDO	IMSS	TOTAL DE DEDUCC.	NETO A PAGAR
<u>MINISTROS</u>									
GAY ECKER JIMENEZ	ECJG 600525	5,402.00	2,412.00	2,990.00	-	63.24	295.00	358.24	5,043.76
JAMES DEAN HEYES	DERJ 550310	5,602.00	2,412.00	3,190.00	-	80.24	315.00	395.24	5,205.76
SUBTOTAL		11,004.00	4,824.00	6,180.00	-	143.48	610.00	753.48	10,250.52
<u>PERSONAL ADMITIVO</u>									
FELIPE VILLAREAL CRUZ	VICF 600301	2,000.00	-	2,000.00	20.91	-	115.00	115.00	1,905.91
<u>PERSONAL DE MANITO</u>									
FELIX PEREZ SOSA	PESF 705530	1,300.00	-	1,300.00	128.49	-	80.00	80.00	1,348.49
TOTAL		14,304.00	4,824.00	8,180.00	149.40	143.48	805.00	948.48	13,504.92

* Esta nómina se repite hasta Noviembre de 1996

Los ministros de culto no acumulan a sus ingresos hasta 3 SMG

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
DETERMINACION DEL I.S.R. DE LOS TRABAJADORES DE JUL 98

GAY ECKER REYES

BASE GRAVABLE	\$	2,990.00
(-) LIMITE INFER.	\$	1,922.11
EXC. S/ LIM INF.	\$	1,067.89
(X) % EXC L.I.		17%
IMPTO. MARGINAL	\$	181.54
(+) CUOTA FIJA	\$	176.35
ISR ART 141 LISR	\$	357.89

(X) % SUBS.	50%
SUBSIDIO BRUTO	\$ 90.77
(+) CUOTA FIJA	\$ 88.18
SUBS ART 141-A LISR	\$ 178.95

IMPTO CAUSADO	\$	357.89
SUBS. ACRED	\$	178.95
RESULTADO	\$	178.94
(-) CRED. AL SALARIO	\$	115.70
I.S.P.T. A RETENER	\$	63.24

JAMES DEAN REYES

BASE GRAVABLE	\$	3,190.00
(-) LIMITE INFER.	\$	1,922.11
EXC. S/ LIM INF.	\$	1,267.89
(X) % EXC L.I.		17%
IMPTO. MARGINAL	\$	215.54
(+) CUOTA FIJA	\$	176.35
ISR ART 141 LISR	\$	391.89

(X) % SUBS.	50%
SUBSIDIO BRUTO	\$ 107.77
(+) CUOTA FIJA	\$ 88.18
SUBS ART 141-A LISR	\$ 195.95

IMPTO CAUSADO	\$	391.89
SUBS. ACRED	\$	195.95
RESULTADO	\$	195.94
(-) CRED. AL SALARIO	\$	115.7
I.S.P.T. A RETENER	\$	80.24

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
DETERMINACION DEL I.S.R. DE LOS TRABAJADORES DE JUL 96

FELIPE VILLAREAL CRUZ

BASE GRAVABLE	\$	2,000.00			
(-) LIMITE INFER	\$	1,922.11			
EXC. S/ LIM INF.	\$	77.89			
(X) % EXC. L.I		17%			
IMPTO MARGINAL	\$	13.24	▶	(X) % SUBS	50%
(+) CUOTA FIJA	\$	178.35		SUBSIDIO BRUTO	\$ 6.62
ISR ART 141 LISR	\$	189.59		(+) CUOTA FIJA	\$ 89.18
				SUBS ART 141-A LISR	\$ 94.80

IMPTO CAUSADO	\$	189.59		
SUBS. ACRED.	\$	94.80		
RESULTADO	\$	94.79		
(-) CRED. AL SALARIO		115.7		
I.S.P.T. A FAVOR		<u>(20.91)</u>		

FELIX PEREZ ROSA:

BASE GRAVABLE	\$	1,300.00			
(-) LIMITE INFER.	\$	228.47			
EXC. S/ LIM INF.	\$	1,073.53			
(X) % EXC. L.I		10%			
IMPTO MARGINAL	\$	107.35	▶	(X) % SUBSIDIO	50%
(+) CUOTA FIJA	\$	6.79		SUBSIDIO BRUTO	\$ 53.68
ISR ART 141 LISR	\$	114.14		(+) CUOTA FIJA	\$ 3.99
				SUBS ART 141-A LISR	\$ 57.07

IMPTO CAUSADO	\$	114.14		
SUBS. ACRED.	\$	57.07		
RESULTADO	\$	57.08		
(-) CRED. AL SALARIO		185.57		
I.S.P.T. A FAVOR		<u>(128.49)</u>		

- **NOTA: LA PROPORCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE ES DEL 100%
 LAS TABLAS UTILIZADAS FUERON LAS CORRESPONDIENTES AL 2DO SEM 96
 ESTE CALCULO SE REPITE HASTA NOV 96**

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
NOMINA CORRESPONDIENTE DEL 1° AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

NOMBRE	RFC	SALARIO	GRATIF. ANUAL	INGRESO NO ACUM.	INGRESO ACUM.	TOTAL DE PERCEP.	CREDITO AL SALARIO	I.S.P.T. RETENIDO	IMSS	TOTAL DE DEDUCC.	NETO A PAGAR
<u>MINISTROS</u>											
GAY ECKER JIMENEZ	ECJG 600525	5,432.00	2,700.00	3,255.50	4,836.50	8,102.00		327.41	295.00	622.41	7,479.59
JAMES DEAN REYES	DERJ 550310	5,602.00	2,800.00	3,265.50	5,196.50	8,402.00		386.81	315.00	701.81	7,700.19
SUBTOTAL		11,034.00	5,500.00	6,411.00	10,093.00	15,504.00		714.22	610.00	1,324.22	15,179.78
<u>PERSONAL ADMITIVO</u>											
FELIPE VILLAREAL CRUZ	VICF 600501	2,000.00	1,000.00	793.50	2,206.50	3,000.00	3.36		115.00	115.00	2,886.36
<u>PERSONAL DE MANTTO</u>											
FELIX PEREZ SOSA	PECF 700530	1,300.00	650.00	650.00	1,300.00	1,950.00	128.49		80.00	80.00	1,999.49
TOTAL		14,334.00	7,150.00	7,854.50	13,599.50	21,454.00	131.85	714.22	805.00	1,519.22	20,066.63

NOTA: EL AGUINALDO ESTA EXENTO HASTA 30 DIAS DEL SMG (ART 77 LISR, FRACC XI)
LOS MINISTROS DE CULTO NO ACUMULAN A SUS INGRESOS HASTA 3 SMG

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
DETERMINACION DEL I.S.R. DE LOS TRABAJADORES DE DIC. 96

GAY ECKER REYES

BASE GRAVABLE	\$ 4,896.50
(-) LIMITE INFER.	\$ 4,701.31
EXC. S/ LIM INF.	\$ 195.19
(X) % EXC L.I.	\$ 33%
IMPTO. MARGINAL	\$ 64.41
(+) CUOTA FIJA	\$ 808.01
ISR ART 141 LISR	\$ 873.32

(X) % SUBS.	40%
SUBSIDIO BRUTO	\$ 25.77
(+) CUOTA FIJA	\$ 404.45
SUBS ART 141-A LISR	\$ 430.22

IMPTO CAUSADO	\$ 873.32
SUBS. ACRED.	\$ 430.22
RESULTADO	\$ 443.11
(-) CRED. AL SALARIO	\$ 115.70
I.S.P.T. A RETENER	\$ 327.41

JAMES DEAN REYES

BASE GRAVABLE	\$ 5,196.50
(-) LIMITE INFER.	\$ 4,701.31
EXC. S/ LIM INF.	\$ 495.19
(X) % EXC L.I.	\$ 33%
IMPTO. MARGINAL	\$ 163.41
(+) CUOTA FIJA	\$ 808.01
ISR ART 141 LISR	\$ 972.32

(X) % SUBS.	40%
SUBSIDIO BRUTO	\$ 65.37
(+) CUOTA FIJA	\$ 404.45
SUBS ART 141-A LISR	\$ 469.82

IMPTO CAUSADO	\$ 972.32
SUBS. ACRED.	\$ 469.82
RESULTADO	\$ 502.51
(-) CRED. AL SALARIO	\$ 115.70
I.S.P.T. A RETENER	\$ 386.81

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
DETERMINACION DEL I.S.R. DE LOS TRABAJADORES DE DIC. 98

FELIPE VILLAREAL CRUZ

BASE GRAVABLE	\$ 2,206.50		
(-) LIMITE INFER	\$ 1,922.11		
EXC. S/ LIM INF.	\$ 284.39		
(X) % EXC L.I	17%		
IMPTO. MARGINAL	\$ 48.35	▶	(X) % SUBS. 50%
(+) CUOTA FIJA	\$ 178.35		SUBSIDIO BRUTO \$ 24.17
ISR ART 141 LISR	\$ 224.70		(+) CUOTA FIJA \$ 88.18
			SUBS ART 141-A LISR \$ 112.35

IMPTO CAUSADO	\$ 224.70
SUBS. ACRED.	\$ 112.35
RESULTADO	\$ 112.34
(-) CRED. AL SALARIO	115.7
I.S.P.T. A FAVOR	<u>(3.38)</u>

FELIX PEREZ ROSA:

BASE GRAVABLE	\$ 1,300.00		
(-) LIMITE INFER	\$ 228.47		
EXC. S/ LIM INF.	\$ 1,073.53		
(X) % EXC L.I	10%		
IMPTO. MARGINAL	\$ 107.35	▶	(X) % SUBSIDIO 50%
(+) CUOTA FIJA	\$ 6.79		SUBSIDIO BRUTO \$ 53.68
ISR ART 141 LISR	\$ 114.14		(+) CUOTA FIJA \$ 3.39
			SUBS ART 141-A LISR \$ 57.07

IMPTO CAUSADO	\$ 114.14
SUBS. ACRED.	\$ 57.07
RESULTADO	\$ 57.08
(-) CRED. AL SALARIO	185.57
I.S.P.T. A FAVOR	<u>(128.49)</u>

• **NOTA: LA PROPORCION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE ES DEL 100%
 LAS TABLAS UTILIZADAS FUERON LAS CORRESPONDIENTES AL 2DO. SEM 98**

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
CALCULO DE LA DEPRECIACION CONTABLE - FISCAL.

EQUIPO DE OFICINA

CONCEPTO	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPREC.	DEPREC. ANUAL	ENTRE	MESES DE USO	DEPREC. DEL EJERCICIO	INPC 1ª MITAD PER. USO	INPC MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPRECIAC. ACTUALIZ.	SALDO POR REDIMIR
ESCRITORIOS	150,000	10%	1,500.00	12	6	750.00	188.9150	183.5030	1.0295	772.12	14,250.00
MAQ. DE ESCRIBIR	7,500.00	10%	750.00	12	6	375.00	188.9150	183.5030	1.0295	386.06	7,123.00
CALCULADORAS	1,500.00	10%	150.00	12	6	75.00	188.9150	183.5030	1.0295	77.21	1,423.00
ARCHIVEROS	10,000.00	10%	1,000.00	12	6	500.00	188.9150	183.5030	1.0295	514.75	9,500.00
SILLONES EJECUT.	6,000.00	10%	600.00	12	6	300.00	188.9150	183.5030	1.0295	308.85	5,700.00
SUMAS	40,000.00		4,000.00			2,000.00				2,058.99	38,000.00

MOBILIARIO Y EQUIPO RELIGIOSO

CONCEPTO	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	% DE DEPREC.	DEPRECIAC. ANUAL	ENTRE	MESES DE USO	DEPREC. DEL EJERCICIO	INPC 1ª MITAD PER. USO	INPC MES DE ADQUISIC.	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPRECIAC. ACTUALIZ.	SALDO POR REDIMIR
EQ. DE SONIDO	13,000.00	10%	1,300.00	12	6	650.00	188.9150	183.5030	1.0295	669.17	12,350.00
BANCAS	32,000.00	10%	3,200.00	12	6	1,600.00	188.9150	183.5030	1.0295	1,698.66	31,350.00
CONFESIONARIOS	6,000.00	10%	600.00	12	6	300.00	188.9150	183.5030	1.0295	308.85	5,700.00
CANDILES	15,000.00	10%	1,500.00	12	6	750.00	188.9150	183.5030	1.0295	772.12	14,250.00
ORGANOS	40,000.00	10%	4,000.00	12	6	2,000.00	188.9150	183.5030	1.0295	2,058.99	38,000.00
SUMAS	107,000.00		10,700.00			5,350.00				5,507.79	101,650.00

**IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
CALCULO DE LA DEPRECIACION CONTABLE - FISCAL**

EQUIPO DE TRANSPORTE

CONCEPTO	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	ALTAS	BAJAS	INVERS. AL 31 dic 96	DEPREC. ACUM AL 1 jun 96	AUMENTOS	DISMINUCIONES	DEPREC. ACUM AL 31 dic 96	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPRECIAC. DE ACTUALIZ. AL 31 DIC-96	SALDO POR REDIMIR
SUBURBAN	60,000.00	60,000.00		60,000.00	-	7,500.00		7,500.00	1.0295	7,721.25	52,500.00
PICK UP	30,000.00	30,000.00	30,000.00		-	3,750.00	3,750.00	3,750.00	1.0295	3,860.60	-
VOLKSWAGEN	20,000.00	20,000.00		20,000.00	-	2,500.00		2,500.00	1.0295	2,573.71	17,500.00
SUMAS	110,000.00	110,000.00	30,000.00	80,000.00	-	13,750.00	3,750.00	13,750.00		14,155.56	70,000.00

**IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
RESUMEN DE ACTIVOS FIJOS**

CONCEPTO	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	ALTAS	BAJAS	INVERS. AL 31 dic 96	DEPREC. ACUM AL 1 jun 96	AUMENTOS	DISMINUCIONES	DEPREC. ACUM AL 31 dic 96	FACTOR DE ACTUALIZ.	DEPRECIAC. DE ACTUALIZ. AL 31 DIC-96	SALDO POR REDIMIR
EQ DE OFICINA	40,000.00	40,000.00		40,000.00	-	2,000.00		2,000.00	1.0295	2,058.99	38,000.00
MOB Y EQ RELIG	107,000.00	107,000.00		107,000.00	-	5,350.00		5,350.00	1.0295	5,507.79	101,650.00
EQ TRANSPORTE	110,000.00	110,000.00	30,000.00	80,000.00	-	13,750.00	3,750.00	13,750.00	1.0295	14,155.58	70,000.00
SUMAS	257,000.00	257,000.00	30,000.00	127,000.00	-	21,100.00	3,750.00	21,100.00		21,722.36	209,650.00

NOTA LOS SIGUIENTE ACTIVOS FIJOS FUERON VALUADOS AL 1° DE JULIO DE 1996:

**IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
CALCULO DE LA PERDIDA EN VENTA DE ACTIVO FIJO**

EQUIPO DE TRANSPORTE:

DATOS GENERALES:

FECHA DE AVALUO:	1° DE JULIO DE 1996
M. O. I.	\$ 30,000.00
FECHA DE VENTA	31 -dic-96
PRECIO DE VENTA	\$ 20,000.00

COSTO DE VENTA:

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	<u>\$ 30,000.00</u>
(-) DEPRECIACION ACUMULADA	<u>\$ 3,750.00</u>
(=) COSTO DE VTA CONTABLE	\$ 26,250.00
(X) FACTOR DE ACTUALIZACION: *	

* INPC DEL ULTIMO MES DE LA 1A MITAD DEL PERIODO DE USO / SEP '96 = 185.9150 = 1.0295
 INPC DEL MES DE ADQUISICION / JUL '96 = 183.5030

(=) COSTO DE VTA. FISCAL	<u>\$ 27,024.18</u>
---------------------------------	----------------------------

PERDIDA:

	<u>CONTABLE</u>	<u>FISCAL</u>
PRECIO DE VENTA	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
(-) COSTO DE VENTA	<u>\$ 26,250.00</u>	<u>\$ 27,024.18</u>
(=) PERDIDA EN VTA DE ACT. FIJO	<u>(6,250.00)</u>	<u>(7,024.18)</u>

**IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
CALCULO DE LA GANANCIA EN VENTA DE TERRENO**

DATOS GENERALES:

FECHA DE ADQUISICION O VALUACION:	1° DE JUL '96
FECHA DE ENAJENACION:	31 DE DIC 96
COSTO DE ADQUISICION:	\$ 50,000.00
VALOR DE ENAJENACION	\$ 125,000.00

COSTO DE ADQUISICION:

TERRENO \$ 50,000.00

ACTUALIZACION DEL TERRENO:

INPC MES ANTER. AL DE ENAJENACION /	\$ 194.1710	=	1.0581
INPC FECHA DE ADQUISICION	\$ 183.5030		

COSTO DE ADQUISICION ACTUALIZADO \$ 52,906.76

UTILIDAD:

	CONTABLE	FISCAL
PRECIO DE VENTA	\$ 125,000.00	\$ 125,000.00
(-) COSTO DE VENTA	<u>\$ 50,000.00</u>	<u>\$ 52,906.76</u>
(=) UTILIDAD EN VTA DE TERRENO	<u>\$ 75,000.00</u>	<u>\$ 72,093.24</u>

**CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL, ARTICULO 103 DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

VALOR DE ENAJENACION	\$ 125,000.00
(-) COSTO DE ADQUISICION ACTUALIZADO	\$ 52,906.76
(=) UTILIDAD EN VTA DEL TERRENO	<u>\$ 72,093.24</u>
(ENTRE) 1 AÑOS TRANSCURRIDOS	<u>1</u>
(=) BASE GRAVABLE	<u>\$ 72,093.24</u>

A ESTA BASE GRAVABLE SE LE APLICA LA TARIFA PARA LA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES PUBLICADA EN LA REGLA 217 DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 1996.

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
CALCULO DE LA GANANCIA EN VENTA DE TERRENO

BASE GRAVABLE	\$ 72,093.24
(-) LIMITE INFERIOR	<u>\$ 52,286.17</u>
(=) EXCEDENTE S/LIMITE INFERIOR	\$ 19,807.07
(X) % S / EL EXCEDENTE	<u>32.00%</u>
(=) IMPUESTO MARGINAL	6,338.26
(+) CUOTA FIJA	<u>8,996.40</u>
(=) I.S.R. CAUSADO	\$ 15,334.66
(X) NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS	<u>1</u>
I.S.R. PAGO PROVISIONAL	<u>\$ 15,334.66</u>

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1° AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

INGRESOS POR:

CEREMONIAS	\$ 40,900.00	
RECAUDACIONES	\$ 129,250.00	
VENTA DE ARTS. RELIGIOSOS	\$ 3,150.00	
OTROS INGRESOS	\$ 4,050.00	
INGRESOS POR VTA DE TERRENO	<u>\$ 75,000.00</u>	
TOTAL DE INGRESOS		\$ 252,350.00

MENOS

COSTO DE VENTAS:

CTO. DE VTAS. DE REVISTAS	\$ 75.00	
CTO DE VTAS DE BIBLIAS	\$ 500.00	
CTO DE VTAS. DE ROSARIOS	<u>\$ 1,000.00</u>	
TOTAL DE COSTO DE VENTAS		<u>\$ 1,575.00</u>
UTILIDAD BRUTA		\$ 250,775.00

MENOS

GASTOS DE OPERACION:

GTOS. POR SERVICIOS	\$ 91,575.00	
GTOS DE MTT. Y CONSERVACION	\$ 8,250.00	
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 92,974.00	
OTROS GTOS. POR VTA. DE ACTIVO FIJO	<u>\$ 6,250.00</u>	
TOTAL DE GASTOS DE OPERACION		<u>\$ 199,049.00</u>
UTILIDAD DEL EJERCICIO		<u>\$ 51,726.00</u>

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO A CORTO PLAZO		
CAJA	\$	27.330,00	IMPUESTOS POR PAGAR	\$	3.011,18
BANCOS	\$	183.283,33			
ALMACEN	\$	4.225,00			
INVENTARIOS	\$	13.050,00	PASIVO TOTAL	\$	3.011,18
SUMA DE ACTIVO CIRCULANTE		\$ 272.898,33			
ACTIVO FIJO					
TERRENO		0,00			
CONSTRUCCIONES	\$	1.900,00			
MOBILIARIO Y EQUIPO DE IGLESIA	\$	107.000,00	PATRIMONIO:		
DEPN ACUM MOB Y EQ. DE IGLESIA	\$	5.350,00	PATRIMONIO INICIAL	\$	380.500,00
		<u>\$ 101.650,00</u>			
EQUIPO DE OFICINA	\$	40.000,00			
DEPN ACUM EQUIPO DE OFICINA	\$	2.000,00	REMANENTE DEL EJERC	\$	51.726,00
		<u>\$ 38.000,00</u>			
EQUIPO DE TRANSPORTE	\$	80.000,00			
DEPN ACUM EQUIP. DE TRANSPORTE	\$	10.000,00	PATRIMONIO TOTAL	\$	432.226,00
		<u>\$ 70.000,00</u>			
SUMA DE ACTIVO FIJO		\$ 211.650,00			
ACTIVO DIFERIDO					
PAGOS ANTEPADOS		\$ 878,85			
ACTIVO TOTAL		<u>\$ 435.237,18</u>	SUMA PASIVO Y CAPITAL	<u>\$ 435.237,18</u>	

BIENES EN CUSTODIA PROPIEDAD DE LA NACION
CUENTAS DE ORDEN

MINISTERIO DE LA NACION	\$	2.000.000,00
MINISTERIO DE ADMINISTRACION	\$	2.000.000,00

RESERVA DE FLUJO EN PATRIA QUE DATA DEL SIGLO XVI

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.
ESTADO DE RESULTADOS FISCAL DEL 1° DE JULIO AL 31 DE DIC. DE 1996.

INGRESOS POR:

CEREMONIAS	\$ 40,900.00
RECAUDACIONES	\$ 129,250.00
VENTA DE ARTS. RELIGIOSOS	\$ 3,150.00
INTERESES BANCARIOS	\$ 4,050.00
UTIL. FISCAL EN VTA DE TERRENO	<u>\$ 72,093.24</u>

TOTAL DE INGRESOS **\$ 249,443.24**

MENOS

EGRESOS:

CTO. DE VTAS. DE REVISTAS	\$ 75.00
CTO DE VTAS DE BIBLIAS	\$ 500.00
CTO. DE VTAS. DE ROSARIOS	<u>\$ 1,000.00</u>
TOTAL DE COSTO DE VENTAS	\$ 1,575.00

GASTOS DE OPERACION:

GTOS. POR SERVICIOS	\$ 92,197.30
GTOS DE MTTO. Y CONSERVACION	\$ 8,250.00
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 92,974.00
PERDIDA EN VTA. DE ACT. FIJO	<u>\$ 7,024.18</u>
TOTAL DE GASTOS DE OPERACION	<u>\$ 200,445.48</u>

TOTAL DE EGRESOS **\$ 202,020.48**

UTILIDAD FISCAL **\$ 47,422.76**

IGLESIA DEL SIGLO XXI, A.R.

CONCILIACION CONTABLE - FISCAL POR EL EJERCICIO DE 1996.

UTILIDAD CONTABLE		\$ 51,726.00
MAS		
<u>INGRESOS FISCALES NO CONTABLES:</u>		
UTILIDAD FISCAL EN VTA DE TERRENO		\$ 72,093.24
MAS		
<u>DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES:</u>		
DEPRECIACION CONTABLE	\$ 21,100.00	
PERDIDA EN VTA. DE ACTIVO FIJO	\$ 6,250.00	\$ 27,350.00
MENOS		
<u>DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES:</u>		
DEPRECIACION FISCAL	\$ 21,722.30	
PERD. EN VTA DE ACTIVO FIJO	\$ 7,024.18	\$ 28,746.48
MENOS		
<u>INGRESOS CONTABLES NO FISCALES</u>		
GANANCIA EN VENTA DE TERRENO		\$ 75,000.00
UTILIDAD FISCAL		<u>\$ 47,422.76</u>

CONCLUSIONES

A través de la realización de esta investigación nos percatamos del interés que ha tomado la legislación para reglamentar la actividad de las Asociaciones Religiosas, ya que son entidades con gran influencia en nuestra cultura, algunas de ellas poseen un gran capital o bien cuentan con recursos de importancia, por ello consideramos pertinente que el Estado haga un mayor análisis en beneficio de las mismas asociaciones y del país.

A continuación mencionamos algunas observaciones y propuestas:

a) La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es reglamentaria de las disposiciones contempladas en el art. 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Dicha Ley fue publicada el 15 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se vieron inmersas en una serie de cambios, en primera instancia debieron obtener su registro como Asociación Religiosa ante la Secretaría de Gobernación a más tardar el 15 de julio de 1993 a fin de que pudiesen seguir usando los bienes inmuebles propiedad de la Nación para el desarrollo de sus fines religiosos, pero fue hasta diciembre de 1993 que se aclaró en la ley del ISR a través de la fracción VI del Artículo Quinto Transitorio para 1994, que: "Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la LARCP cumplirán a partir del 1º de julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la LISR, Consideradas como Personas Morales No Contribuyentes.

b) El concepto de Asociación Religiosa no se encuentra en el Código Civil, LISR, ni en la misma Ley de Asociaciones Religiosas, por lo que se deja a la libre interpretación pero tomando de manera supletoria el Código Civil en materia Federal podemos determinar que una asociación es un contrato por el cual dos o más individuos convienen en unirse de manera más o menos permanente, para la realización de un fin lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

Las asociaciones religiosas para contar con personalidad jurídica necesitan obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, el cual les permitirá adquirir un patrimonio propio.

CONCLUSIONES

c) La Asociación Religiosa es una nueva figura jurídica que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no la considera como persona moral contribuyente salvo cuando incurre en la obtención de ingresos por:

1. Enajenación de bienes.
2. Intereses.
3. Premios y
4. Omite el importe de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas.
5. Tenga erogaciones no deducibles.
6. Efectúe préstamos a socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, excepto cuando se pacten a plazo menor de un año y con el cobro de intereses.

d) Sus miembros serán considerados como contribuyentes del ISR, cuando éstos perciban ingresos por remanente distribuido.

e) La LISR, no define lo que es remanente distribuido sólo se limita a establecer como debe determinarse.

f) Todavía hay mucho por hacer en lo que respecta a la normatividad de las Asociaciones Religiosas en materia fiscal por lo que debería ser tratada con más claridad en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones.

El sistema contable, se deberá adecuar a las necesidades de las propias Asociaciones Religiosas y a las formalidades fiscales, ya que su establecimiento debe cumplir ambos objetivos. Y por último

g) Las Asociaciones Religiosas también deberán cumplir con sus obligaciones laborales conforme a las leyes laborales vigentes.

ABREVIATURAS

C.C.	Código Civil
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
L.A.R.C.P	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
L.I.A.	Ley del Impuesto al Activo
L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta
L.I.V.A.	Ley del Impuesto al Valor Agregado
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo
L.I.S.A.I.	Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles
L.I.M.S.S.	Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social
L.I.N.F.O.N.A.V.I.T.	Ley del Instituto Nacional del Fondo Para la Vivienda
R.I.A.	Reglamento del Impuesto al Activo
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes
R.I.V.A.	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado
R.I.S.R.	Reglamento Del Impuesto Sobre la Renta
R.M.	Resolucion Miscelánea
S.A.R.	Seguro de Ahorro para el Retiro

BIBLIOGRAFÍA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Editorial Alco. México. 1996. pp 158
- **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**
Editorial PAC. México. 1996. pp.36
- **Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
Editorial ISEF. México. 1996.
- **Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
Editorial ISEF. México. 1996.
- **Ley del Impuesto al Activo.**
Editorial ISEF. México. 1996.
- **Código Fiscal de la Federación.**
Editorial ISEF. México. 1996.
- **Código Civil para el Distrito Federal.**
Editorial Porrúa. México. 1995.
- **Moto Salazar Efraín Elementos de Derecho**
36 edición, Editorial. Porrúa
México 1990 pp 452
- **Ley Federal del Trabajo.**
Editorial Alco. México. 1996. pp 367
- **Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.**
Editorial Berbera. México. 1996. pp 173

BIBLIOGRAFÍA

- **Ley del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores.**
Editorial Berbera. México. 1996. pp 235
- **Humberto Hernández Castro Estudio Contable de las Asociaciones Religiosas**
1ª edición, Editorial, ISEF
México 1996 pp 72
- **Prontuario de Actualización fiscal**
No. 120 México.
1ª quincena de octubre 1994
- **Prontuario de Actualización Fiscal**
No. 112 México.
1ª quincena de junio de 1994
- **Información Dinámica de Consulta**
No. 156 México.
Agosto de 1992. Año VII.
- **El Fiscal**
México.
Octubre de 1996
- **Consultorio fiscal**
No. 71 México.
Agosto de 1992 Año VI
- **Contaduría Pública**
México. Julio de 1995
- **Folleto Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas 1996**
Publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

BIBLIOGRAFÍA

- **Principios de Contabilidad Generalmente aceptados**
10ª edición, editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.
México 1996
- **Sociedades Mercantiles y Cooperativas.**
4ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pp 217